

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAUSAS PRINCIPALES DEL DESINTERES EN LA
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JORGE LUIS NUFIO VICENTE

Previo a conferírsele el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS
EN DERECHO PENAL

Quetzaltenango, Guatemala mayo de 2017
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

AUTORIDADES

RECTOR MAGNIFICO
Cerezo

Dr. Carlos Guillermo Alvarado

SECRETARIO GENERAL

Dr. Carlos Enrique Camey Rodas

CONSEJO DIRECTIVO

DIRECTORA GENERAL DEL CUNOC M Sc. María del Rosario Paz
Cabrera

SECRETARIA ADMINISTRATIVA M Sc. Silvia del Carmen Recinos
Cifuentes

REPRESENTANTE DE CATEDRATICOS

M Sc. Héctor Obdulio Alvarado Quiroa
Ing. Edelman Cándido Monzón López

REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS DEL CUNOC

Licda. Tatiana Cabrera

REPRESENTANTES DE ESTUDIANTES

Br. Luis Ángel Estrada García
Br. Julia Hernández

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE POSTGRADOS

M Sc. Percy Ivan Aguilar Argueta

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

Presidente: Mtro. Augusto Eleázar López Rodríguez.

Secretario: Lic. Alejandro Rodríguez Barillas.

Experto: Dr. René Arturo Villegas Lara.

Nota: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la presente tesis (artículo 31 del Reglamento de Exámenes Técnicos y Profesionales, del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Occidente
Departamento de Estudios de Postgrado



ORDEN DE IMPRESIÓN POST-CUNOC-014-2017

El Infrascrito Director del Departamento de Estudios de Postgrado del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de tener a la vista el dictamen correspondiente del asesor y la Certificación del acta No. 028-2008 de fecha 11 de noviembre del año dos mil ocho, suscrita por los Miembros del Tribunal Examinador designados para realizar Examen Privado de la Tesis Titulada **“Causas principales del desinterés en la aplicación del procedimiento abreviado”**, presentada por el maestrante **Jorge Luis Nufio Vicente** con número de carné **100009038** previo a conferírsele el título de **Maestro en Ciencias en Derecho Penal**, **autoriza** la impresión de la misma.

Quetzaltenango, 02 de Mayo de 2017.

IMPRIMASE

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

M. Sc. Percy Juan Aguilar Argueta
Director



cc. Archivo

Quetzaltenango,
9 de Septiembre del 2,008.

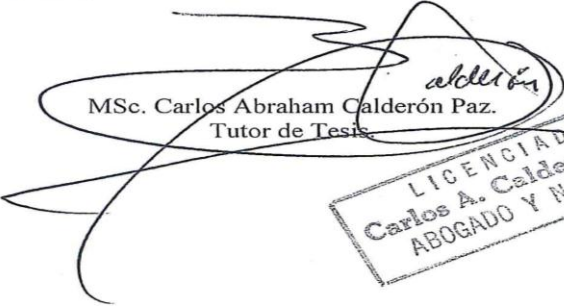
Dr. René Arturo Villegas Lara.
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

De manera atenta y con todo respeto me permito dirigirme a Ud. con el objeto de referirme a la tesis del alumno JORGE LUIS NUFIO VICENTE la cual realiza previo a obtener el grado académico de Maestría, trabajo al cual denomina "La efectiva aplicación del procedimiento abreviado".

Al respeto informo a Ud. que luego de haber revisado el trabajo en varias oportunidades, el estudiante en mención ha cumplido con la metodología apropiada y las técnicas para la obtención de información, atendió las observaciones y propuestas que le han sido formuladas; la hipótesis presentada oportunamente en su diseño de investigación ha sido corroborada, su trabajo se ha desarrollado en torno a ella. Por lo que con sustento ha llegado a formular conclusiones pertinentes y presenta las recomendaciones que surgen en consecuencia.

Por lo anterior, DOY OPINIÓN FAVORABLE al trabajo del licenciado Nufio Vicente para que pueda presentar su defensa de tesis en el examen privado que para el efecto se realice, previo a obtener el grado académico de Maestría en Derecho Penal.

Atentamente,


MSc. Carlos Abraham Calderón Paz.
Tutor de Tesis.

LICENCIADO
Carlos A. Calderón Paz
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS
DE POSTGRADO
Guatemala, C.A.

ACTA No. 028-2008
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
EXÁMENES PRIVADOS DE TESIS

En la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo las quince horas y treinta minutos del día once de noviembre del año dos mil nueve, se presentó el Lic. **Jorge Luis Nufio Vicente de León** a efecto de sustentar el examen privado de tesis de Grado de **Maestro en Derecho Penal**.

El Tribunal Examinador integrado por: Presidente Mtro. Augusto Eleazar López; Vocal Dr. René Arturo Villegas Lara y Secretario Lic. Alejandro Rodríguez, procedieron a practicar dicha prueba, habiendo discutido el trabajo presentado por dicho profesional sobre el tema **LA EFECTIVA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**.

Cada uno de los suscritos hizo el interrogatorio que juzgó conveniente; y, ante las respuestas y aclaraciones vertidas por el sustentante, se acordó:

Aprobado

(aprobarla / reprobirla) (con o sin)
distinción _____
(Cum laude, Magna Cum Laude o Suma Cum Laude)

En fe de lo cual, suscribimos el acta correspondiente, en el mismo lugar y fecha inicialmente indicados.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Cump

Mtro. Augusto Eleazar López
Presidente

[Signature]

Dr. René Arturo Villegas Lara
Vocal

[Signature]

Lic. Alejandro Rodríguez
Secretario

[Signature]

Lic. Jorge Luis Nufio Vicente

A Diosito, por la vida y el conocimiento.
A mis padres, don Inés Nufio Padilla (q.e.p.d.) y
Elena Vicente Viuda de Nufio,
por su ejemplo de trabajo y por su cariño.
A mis hijos, Luis Carlos Nufio de León y
Ligia Elena Nufio de León, como paradigma
de sus propios triunfos.
A mis hermanos, por su apoyo.

INDICE

CAPITULO 1 CONTROL SOCIAL

1.1 Violencia.....	1
1.2 Control Social.....	7
1.2.1 Norma.....	8
1.2.2 Sanción.....	12
1.2.3 Proceso.....	14

CAPITULO 2 PRINCIPIOS POLÍTICOS DEL PROCESO PENAL

2.1 Política criminal.....	17
2.2 Política criminal y constitución nacional.....	18
2.3 Principio de legalidad	19
2.4 Principio de oportunidad	20
2.5 Legalidad y oportunidad en Guatemala.....	22
2.5.1 Mediación.....	24
2.5.2 Conciliación.....	25
2.5.3 Criterio de oportunidad.....	26
2.5.4 Suspensión condicional de la persecución penal.....	28
2.5.5 Conversión.....	30
2.6 Ventajas del principio de oportunidad.....	31

CAPITULO 3 EL PROCEDIMIENTO COMÚN

3.1 Cuestiones generales.....	33
3.2 El procedimiento común u ordinario.....	39
3.3 Etapas del procedimiento común.....	42
3.3.1 Etapa preparatoria.....	42
3.3.2 Etapa intermedia.....	45
3.3.3 Etapa de juicio.....	47
3.3.4 Etapa de impugnaciones.....	49
3.3.5 Etapa de liquidación de costas.....	51
3.3.6 Etapa de ejecución.....	52

CAPITULO 4

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

4.1 Concepto.....	53
4.2 Procedimientos específicos que eliminan etapas del procedimiento común.....	54
4.2.1 Procedimiento abreviado.....	54
4.2.2 Juicio por delito de acción privada.....	55
4.3 Procedimiento específico que une etapas del procedimiento común.....	56
4.3.1 Procedimiento simplificado.....	56
4.4 Procedimientos específicos que solo incluyen Algunas reglas específicas al procedimiento común.....	57
4.4.1 Procedimiento para aplicar medidas de seguridad.....	57
4.4.2 Procedimiento especial de averiguación.....	58
4.5 Procedimientos específicos diferentes al procedimiento común.....	59
4.5.1 Procedimiento para delitos menos graves.....	59
4.5.2 Juicio por faltas.....	60

CAPITULO 5 PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ABREVIADO

5.1 Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado.....	61
5.2 Justificación.....	64
5.3 antecedentes del procedimiento abreviado.....	65
5.4 Régimen legal del procedimiento abreviado.....	72
5.5 Concepto de procedimiento abreviado.....	74
5.6 Casos de procedencia del procedimiento abreviado.....	76
5.7 Características del procedimiento abreviado.....	78
5.7.1 Características en relación al procedimiento.....	78
5.7.2 Características en relación al acusado.....	78
5.7.3 Características en relación al agraviado.....	78
5.7.4 Características en relación a la acusación.....	79
5.7.5 Características de la audiencia intermedia.....	79
5.7.6 Características en relación a la sentencia.....	81
5.7.7 Características en relación a la acción civil.....	81
5.7.8 Características en relación al medio de impugnación.....	82

CAPITULO 6

PROPUESTA DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

6.1 Cuestiones generales.....	83
6.2 Trámite en la etapa preparatoria.....	84
6.2.1 Procesos de análisis e información.....	84
6.2.2 Negociación.....	86
6.2.3 Solicitud de implementación de la vía abreviada ante el Ministerio Público.....	87
6.2.4 El Ministerio Público formula acusación escrita.....	87
6.3 Trámite en la audiencia intermedia.....	89
6.3.1 Introducción.....	89
6.3.2 Verificación de presencia de las partes y apertura de la audiencia.....	90
6.3.3 Discursos de apertura.....	90
6.3.4 Las partes diligencian sus medios de investigación....	94
6.3.5 Conclusiones.....	95
6.3.6 Réplicas.....	100
6.3.7 Cierre de la audiencia.....	100
6.4 Sentencia oral y sintética.	100
6.5 Acción civil.	105
6.5.1 Convenio civil.....	109
6.5.2 Auto oral y sintético.....	109
6.5.3 Debate sobre responsabilidad civil.....	110
6.5.4 Sentencia oral y sintética.....	111
6.6 Sentencia escrita que integra los fallos penal y civil.....	112
6.7 Acta sucinta de audiencia y de notificación.....	113
6.8 Impugnación.....	114
6.9 Remisión del proceso al juzgado de ejecución.....	116

CAPITULO 7

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

7.1 Cuestiones Generales.....	117
7.2 Ventajas para el Ministerio Público y los tribunales.....	117
7.3 Ventajas para el Ministerio Público.....	118
7.4 Ventajas para el acusado.....	118
7.5 Ventajas para el agraviado.....	119
7.6 Desventajas para el agraviado.....	120
7.7 Desventajas para el acusado.....	120

CAPITULO 8 PRESENTACION DE RESULTADOS

8.1 Cuestiones generales.....	123
8.2 Contexto.....	123
8.3 Técnicas de investigación utilizadas.....	124
8.4 Procesos ingresados entre los años 2003 y 2007.....	125
8.5 Encuesta.....	131
8.6 Entrevista.....	137
8.6.1 Guía de entrevista.....	137
8.6.2 Resumen de respuestas.....	138
8.6.3 Comprobación de hipótesis.....	139
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIONES.....	144
BIBLIOGRAFÍA.....	145

RESUMEN EJECUTIVO

Se aborda el tema del control social que el Estado ejerce sobre sus habitantes a efecto que éstos no realicen esos hechos de violencia y porque si no obstante lo hacen deben ser reprochados con base en los elementos del control social que son, la norma, la sanción y el proceso.

Se analizan los principios de legalidad y oportunidad a la luz de la teoría y su regulación legal, asimismo, las figuras que se cobijan bajo la sombra del principio de oportunidad, tales: mediación, conciliación, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y conversión.

Se estudia el procedimiento común con cada una de sus etapas: preparatoria, intermedia, juicio, impugnación, liquidación y ejecución. Luego, se aborda el tema de los procedimientos específicos en general que los dividimos así: 1) abreviado y de acción privada, que eliminan etapas del procedimiento común; 2) simplificado, que une dos etapas del procedimiento común; 3) para medidas de seguridad y corrección y especial de averiguación, que solo incluyen reglas específicas al procedimiento común; 4) para delitos menos graves y por faltas, que se tramitan en los juzgados de paz.

Se analiza a profundidad el procedimiento abreviado, de forma teórica, jurídica y práctica, Se establecen las ventajas que el procedimiento abreviado ofrece a los sujetos procesales, particularmente se señala el ahorro de tiempo y de recursos económicos y humanos, de tal manera que los jueces y fiscales puedan dedicar más recursos al conocimiento y solución de delitos más graves. Se ofrece un trámite que incluya la negociación, especialmente de la pena a imponer, que el juez de primera instancia no rechace el pedido fiscal, y que también se conozca el tema de responsabilidad civil como ocurre en el procedimiento común.

Se estableció, que en el periodo investigado, se aplicó muy poco el procedimiento abreviado, solo en pocos delitos y de los menos graves que pudieron haber sido resueltos por medio de una figura desjudicializadora. En fin, los actores, particularmente los fiscales y jueces de 1ª instancia penal son reacios a utilizar la vía abreviada y prefieren la realización del debate.

Se hace la presentación de los resultados obtenidos en el trabajo de campo con los resúmenes pertinentes en gráficas apropiadas para tener una perspectiva visual y porcentual del resultado de la investigación. Luego presentamos las conclusiones y recomendaciones que son fruto del trabajo realizado.

INTRODUCCION

El mundo se debate en una grave espiral de violencia, incontrolable. Violencia de toda índole: común, de cuello blanco, racial, de género, el terrorismo, aquella perversa a cargo del crimen organizado, como los secuestros y el narcotráfico. Guatemala no es la excepción, vivimos de cerca el crimen, prácticamente ningún grupo social está a salvo, el uso de la fuerza, física y psicológica, de manera impune para la consecución de fines reñidos con la moral, el sentimiento social y las leyes, es algo que oímos y vemos cada día.

Estas acciones deben de provocar una fuerte reacción estatal sin embargo las agencias del Estado diseñadas para la seguridad y la justicia no responde, han sido superadas. La Licenciada Edna Rossana Martínez Solórzano, expresa que

la preocupación por la violencia no parece necesario justificarla, y menos en la era nuclear. Recordemos además, que sólo la especie humana es capaz de destruirse y de ejercer su propia fuerza contra si misma. La violencia es de difícil justificación en nuestra época si se mira al horizonte con las armas nucleares y su capacidad de destrucción total.¹

Es evidente que las entidades del Estado reservadas a la prevención y combate del delito, así como a su juzgamiento, no tienen la capacidad suficiente para enfrentar la creciente demanda que en éste sector se produce, lo que definitivamente ocasiona que muchos conflictos que ingresan al sistema, sean a la vez expulsados del mismo de una manera discriminatoria y arbitraria, porque sencillamente son archivados, de hecho, sin investigación, o rotulados como, *sobre averiguar*.

La situación general a tratar en este trabajo es, explorar, que instituciones jurídico procesales podemos utilizar como herramientas para desterrar del sistema de justicia penal aquel cúmulo de procesos instaurados en virtud de hechos delictivos de bajo o ningún impacto social y aquellos de mayor entidad, pero no de gravedad; y particularmente si en alguno de los polos de los principios políticos que informan el proceso penal guatemalteco se inscribe el Procedimiento Abreviado; hacer un estudio doctrinario y legal de esta institución jurídica y determinar si efectivamente se aplica en el departamento de San Marcos.

¹ Edna Rossana Martínez Solórzano. Apuntes de Criminología y Criminalística. Ediciones Mayté. 3ª. Edición. Guatemala, 2006. Pág. 117

Nos propusimos responder la siguiente pregunta ¿Cuáles son las causas principales por las que no se aplica el procedimiento abreviado en el departamento de San Marcos? Y planteamos como hipótesis de investigación que: “Las causas principales que propician la inaplicación del procedimiento abreviado en el departamento de San Marcos son: a) El desinterés de los abogados defensores y del Ministerio Público, y b) Falta de capacidad de los fiscales del Ministerio Público para su implementación”.

Para la realización de este estudio se han cumplido los ciclos que determina el método científico de investigación, y metodológicamente se combinaron técnicas de averiguación cuantitativas y cualitativas, diseñadas para el análisis numérico y estadístico de los libros de registro del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de San Marcos con sede en dicha ciudad y que tiene bajo su competencia territorial y material doce de los veintinueve municipios de dicho departamento y entrevistas semiestructuradas con informantes clave, que son la Jueza de dicho órgano jurisdiccional, un funcionario del Ministerio Público y abogados litigantes del foro márquense.

El trabajo de tesis se denomina, “CAUSAS PRINCIPALES DEL DESINTERES EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO”.

Nuestra ley adjetiva penal, de corte democrático y fundamentada, básicamente, en un sistema mixto acusatorio, contempla el procedimiento abreviado, una alternativa al procedimiento ordinario que permite la desconcentración legal de la infinidad de casos de mediana intensidad que se tramitan en el Ministerio Público y los tribunales de justicia, de una manera rápida y sencilla, a efecto que el sistema ponga sus ojos y esfuerzos en la resolución de aquellos conflictos de gravedad que reciben poca atención.

Estimo de vital importancia señalar las razones de política criminal que fundamentan el procedimiento abreviado, hacer un estudio doctrinario y legal de la misma y advertir las circunstancias por las cuales no se aprovecha esta novedosa herramienta en el departamento de San Marcos, proponiendo acciones tendientes a darle positividad, y es lo que origina esta investigación. El trabajo se encuentra estructurado en ocho capítulos.

En el capítulo 1 se aborda el tema del control social, con la finalidad de poner en contexto el objeto de investigación y a ese efecto se describe el tema de la violencia porque justamente éste fenómeno social es la pauta que hace que se signifique el tema del control social que el Estado ejerce sobre sus habitantes a efecto que éstos no realicen esos hechos de violencia y porque si no obstante lo hacen deben ser reprochados con base en los elementos del control social que son, la norma, la sanción y el proceso, mismos que se desarrollan y ejemplifican.

En el capítulo 2 se desarrollan los principios políticos del proceso penal porque se considera de importancia como antecedente de nuestro objeto de estudio, el tema de la política criminal del Estado porque de la misma dependen que se aplique solamente el principio de legalidad o que el mismo pueda coexistir con el principio de oportunidad. En ese sentido se analizan estos principios no solo a la luz de la teoría sino que su regulación legal en Guatemala. Luego se analiza cada una de las figuras que se cobijan bajo la sombra del principio de oportunidad, tales: mediación, conciliación, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal y conversión.

En el capítulo 3 se desarrolla el procedimiento común, mismo que se divide en dos partes, etapas básicas y etapas eventuales. Se desarrolla cada una de ellas, es decir, preparatoria, intermedia, juicio, impugnación, liquidación y ejecución, todo esto con la finalidad de que al tener en perspectiva la forma en que se desarrolla el procedimiento común pueda pasar ya a analizar los procedimientos específicos y saber cómo es que cada uno de éstos influyen en el trámite del procedimiento común.

En el capítulo 4 se aborda ya en concreto el tema de los procedimientos específicos, al efecto se les conceptualiza y se dividen los mismos en tres partes: procedimientos específicos que eliminan etapas del procedimiento común: abreviado y de acción privada; un procedimiento específico que une dos etapas del procedimiento común: simplificado; y dos procedimientos específicos que solamente incluyen reglas específicas al procedimiento común: para medidas de seguridad y especial de averiguación. Para finalizar se analizan los únicos dos procedimientos específicos que tienen un trámite diferente al común, y que son: el procedimiento para delitos menos graves y el juicio por faltas, mismos que por otra parte, se tramitan en los juzgados de paz

En el capítulo 5, entramos en materia del procedimiento abreviado de una forma teórica y práctica en la que el tesista hace aportes relevantes a la forma en la que visualiza que debe tramitarse el procedimiento abreviado. La riqueza de éste capítulo radica en el resultado de la observación hecha en el fenómeno objeto de estudio que permitió determinar graves falencias en el trámite por parte de los jueces de primera instancia penal que desvirtúan la idea con la cual se concibió el procedimiento abreviado ya que ha vuelto el trámite tedioso y tardado.

En ese sentido se describió el trámite que debe observarse con ejemplos que permiten establecer lo realizable de la propuesta que se hace. Asimismo, se aconseja integrar la negociación a efecto que el Ministerio Público evita la actitud pasiva que adopta frente al procedimiento abreviado, se analiza el trámite en la etapa preparatoria y en la etapa intermedia,

incluidas la posibilidad de realizar audiencia sobre responsabilidad civil y se dan los lineamientos para tal efecto

En el capítulo siete se determinan las ventajas que el procedimiento abreviado ofrece a las partes, no solo al Ministerio Público y a los tribunales sino también para acusado y agraviado. Se establece que el ahorro de tiempo para darle una solución al caso es sustancial y, ese ahorro, influye en los costos del proceso que bajan considerablemente lo cual es sencillo advertir de la circunstancia de que se omite la fase de juicio con el debate que es la audiencia que más recursos consume

En el capítulo ocho se hace la presentación de los resultados obtenidos en el trabajo de campo. Trabajo en el cual se hizo gala de las técnicas de investigación apropiadas para el objeto de estudio que fueron, la observación del fenómeno, la encuesta y la entrevista. La presentación se acompaña no solo de los resúmenes pertinentes sino de las gráficas apropiadas para tener una perspectiva visual y porcentual del resultado de la investigación. Luego presentamos las conclusiones y recomendaciones que son fruto del trabajo realizado.

Esperamos que este trabajo sirva a los señores abogados, sobre todo aquellos del foro marquense que concurren al juzgado de primera instancia penal con el afán de solucionar sus casos en materia procesal penal y particularmente en relación al procedimiento abreviado.

Capítulo 1

CONTROL SOCIAL

Sumario: 1.1 Violencia.
1.2 Norma. 1.3 Sanción. 1.4 Proceso.

1.1 VIOLENCIA

La violencia ha sido y es un tema actual y se percibe que a medida que las sociedades se van desarrollando y adquiriendo nuevos conocimientos tecnológicos y científicos, la violencia recrudece. Los adultos, sobre todo los adultos mayores, dicen que antes no había tanta violencia como ahora porque los gobiernos la reprimían como correspondía, con violencia.

Mucho puede decirse de los orígenes de la violencia en Guatemala, desde causas estructurales como la pobreza y desigualdad, analfabetismo, desempleo, hasta fenómenos actuales como las maras, pasando por la represión de los gobiernos militares que dominaron la mayor parte del siglo XX. En la Guatemala actual la delincuencia común ha pasado a un segundo plano en donde los pequeños hurtos, robos, estafas, falsedades, etc., han sucumbido en importancia frente a una nueva forma de criminalidad, la organizada que, ha llegado a cooptar al Estado con grandes estructuras enclavadas en el seno de sus organismos.

Tan grande es ese fenómeno de criminalidad que todos los días podemos ver en los periódicos y noticieros de televisión y radio, hechos gravísimos de violencia común y organizada. Ahora, aquellos actos de terrorismo que solían conocerse solo en el medio oriente, están a la orden del día en nuestro país, así: el terrorismo manifestado con bombas lanzadas contra unidades del servicio colectivo, urbano y extraurbano que dejan mucho dolor y muerte, amén de incalculables daños materiales y económicos, sin contar con los ataques en los mismos penales en donde con armas de grueso calibre se mata a grandes grupos de personas entre los cuales muy poderosos, que es común escuchar que ya ni en la cárcel se está seguro y que en realidad esos lugares son el infierno en Guatemala.

Seguramente no existe lugar en la tierra en donde no se realicen delitos y se impongan penas. Los medios de comunicación, nacionales e internacionales, han sido y son inagotables al informar al respecto; en cualquier Estado del mundo ocurren hechos que revisten caracteres de delitos, unos leves, otros graves y otros gravísimos, igualmente se imponen y ejecutan penas, leves, graves, pero también gravísimas, inhumanas y degradantes.

Ocasionalmente nos enteramos de hechos delictivos que mueven a la risa como el aparecido en Prensa Libre, en el área de noticias internacionales, del sector justicia:

Declaran inocente a mono acusado de ladrón. Sao Paulo. Un mono de un parque urbano de la ciudad de Uberaba, acusado de robo y agresión fue declarado “inocente” en una audiencia pública convocada por el ayuntamiento, informaron medios locales... Ninguna de las víctimas que han denunciado al animal como autor de agresiones y robo de celulares, billeteras y llaveros compareció a la audiencia lo que facilitó los argumentos de la defensa...²

Estos son casos excepcionales, pero en general, no hay día en que no sepamos de pequeños Hurtos, apropiaciones, difamaciones, calumnias, encubrimientos, lesiones, estafas, homicidios múltiples, Asesinatos, Narcotráfico, Secuestros, Ejecuciones Extrajudiciales, etc. en los cuales los sujetos activos usan armas de alto poder, AK 47 y Galil, de uso exclusivo de las fuerzas de seguridad del Estado. Esto ocurre en cualquier parte. Pero también sabemos de castigos inhumanos, degradantes, como la lapidación y la horca, que aún subsisten, así como la imposición de la pena de muerte por medio de la silla eléctrica.

Guatemala no es la excepción, la violencia se ha desbordado, antes la veíamos como algo lejano, salíamos con relativa tranquilidad de nuestros hogares a dejar a nuestros hijos a las escuelas, a nuestro trabajo, a pasear, a divertirnos, la juventud se consideraba sana. Ahora, el terror está cerca, en nuestro país, en nuestras comunidades, en nuestros núcleos familiares, en las escuelas, en el trabajo, etc. El miedo, el pánico, la zozobra se han apoderado de nosotros.

La columnista Carolina Escobar Sarti, en la sección de opinión del periódico Prensa Libre, escribe de manera cruda y real sobre la situación de violencia y la inseguridad en nuestro país en los siguientes términos:

UN PAÍS, UNA JAULA... Somos el tercer país latinoamericano, después de El Salvador y Honduras, más violento de toda la región. Y no es nada halagador que somos aún más violentos que Colombia, donde todavía se vive una situación de conflicto armado interno. Por eso se nos hace un nudo en la garganta a los padres y madres cuando los patojos andan por allí en la madrugada; por eso muchos nos asustamos cuando recibimos llamadas telefónicas después de las 11 de la noche; por eso nos dolemos cuando nos enteramos que nuestros amigos o parientes fueron víctimas de hechos de violencia. Por eso –

² Prensa Libre, Guatemala, lunes 13 de agosto de 2007, pág. 70.

aunque amemos a Guatemala- quisiéramos darle la oportunidad a nuestros hijos e hijas de crecer en un país donde la neurosis no estuviera tan amarrada a nuestro contexto de violencia. Ni siquiera aquel 12.3% de hogares guatemaltecos que pueden pagar por seguridad privada pueden abrir la puerta de la jaula. Por suerte, pueden aliviarse un poco la neurosis realizando un par de viajes al año, con la familia, a países donde caminar significa recuperar, desde nuestros pasos el sentido de pertenencia a un lugar. La frustración se incrementa cuando nos topamos con un sistema de justicia que no funciona; por ello y por temor a represalias en éste país de cavernícolas, nadie denuncia nada o casi nada. No es casualidad que la esquizofrenia ande suelta por estos lares... Entre tanta inseguridad y tanta demencia, parece ser que lo que está dando resultado es que las poblaciones se organicen para protegerse contra la violencia y para definir cuales son las mejores rutas de desarrollo para sí mismas. Lo cual quiere decir que, aún dentro de la jaula, somos capaces de definir nuevos mecanismos de sobre vivencia que nos ayuden a salir de ella.”³

Estas líneas nos permiten reflexionar sobre la situación de extrema violencia en que nos encontramos inmersos en Guatemala: Los delincuentes andan libres por las calles mientras que la población honrada vive en sus negocios, en sus trabajos y en sus casas enjauladas. La criminalidad nos ha rebasado, es indiscriminada, afecta prácticamente a todos los sectores de la población. Pero, además del crimen común, de los delitos de cuello blanco, el político, el del crimen organizado, el narcotráfico, de las maras; hay sectores de la población especialmente vulnerables: Los niños, las niñas y las mujeres; incluso se habla de limpieza social, lo que sería particularmente grave, ya que entonces no solo se trataría de la delincuencia de la calle y la enraizada en las fuerzas de seguridad, sino que también de una participación directa del Estado, que con el pretexto de disminuir la criminalidad realiza o encubre éstos hechos.

Los ataques contra mujeres son cosa de diario, y sus muertes no sólo son muchas sino que la forma tan atroz en que éstos son realizados han provocado un gran movimiento social, tendiente a presionar a la autoridad para que investigue y persiga a los delincuentes; incluso se habla de crear una figura específica para estos hechos: El Femicidio o Feminicidio.

El columnista Santiago Santa Cruz, en las páginas de opinión del matutino El Periódico, se refiere a los hechos criminales realizados por elementos que forman parte de las fuerzas de seguridad del Estado, y que dice, sus funcionarios avalan o encubren, en los siguientes términos:

³ Carolina Escobar Sarti, Prensa Libre, Guatemala, jueves 13 de diciembre de 2007, p.12.

LA LIMPIA... En nuestro compulsivo imaginario represivo, labrado durante siglos por diseños dictatoriales de convivencia y explotación, los castigos extremos están muy enraizados. Pero si la idea es no respetar el Estado de derecho sino tomarse el derecho de decidir y castigar por cuenta propia, hay que prepararse para un agravante: eliminar a malhechores y asesinos requiere por igual de otros malhechores y asesinos, que esquivan el poder judicial y actúan bajo una variante malévola, que degenera y que marca, tanto a los que la conciben como a los que la ejecutan, así como a la sociedad que los apaña. Luego estos sicarios resultan incontrolables, descomponen aún más cualquier marco ético-moral de coexistencia y se transforman en verdugos indiscriminados, incluso de aquellos que los prepararon, los impulsaron, los comprometieron y los encubrieron. Muchos, sin siquiera darse cuenta, respaldan métodos extremos de sanción, es decir, avalan el asesinato, que si bien están mentalmente alterados y socialmente marginados, no por ello su eliminación física acabará con lo que ellos representan. En la medida que prevalezcan las causas que originan su existencia, lo deplorable no solo seguirá desencadenándose, sino que se preservará y empeorará. La delincuencia común y organizada entremezclada tendrá una cantera interminable de adeptos y de sustitutos... Guatemala necesita una limpia, no una limpieza social.⁴

En la sección de caras y opiniones, del matutino Nuestro Diario, se consulta a varios guatemaltecos su opinión sobre como evitar la violencia contra las mujeres; y como evitar el asesinato de mujeres en Guatemala, y esto respondieron:

Con educación, más seguridad, un buen gobierno, educación desde el hogar, educando a los hijos, dar platicas, dar confianza y, que deben de denunciar. Agrega como cifras de violencia: Dos mujeres mueren de forma violenta a diario en el país. De cada diez que sufren violencia intrafamiliar, seis son víctimas de su pareja, pero solo dos lo denuncian, reporta la organización tierra viva”. A la segunda pregunta respondieron: “Con justicia, aplicando las leyes, por falta de respeto, se deben de brindar valores, con más protección, dando educación, más vigilancia, le toca al gobierno y creando trabajos. Agrega como estadísticas: Durante éste año (2007) 403 mujeres han sido asesinadas de forma violenta. De ellas, 190 fueron en la capital, y 213 en el interior. En el 2006 la cifra de victimas fue de 578, reporta la Policía Nacional Civil.⁵

⁴ Santiago Santa Cruz, Prensa Libre, Guatemala, lunes 20 de agosto de 2007, pág. 15.

⁵ Nuestro Diario, Guatemala, martes 27 de noviembre y jueves 6 de diciembre de 2007, págs. 17 y 17.

El periódico Prensa libre destaca en sus páginas de actualidad nacional, que expertos sugieren crear unidad élite en la Policía Nacional Civil para la investigación y, en su parte medular, dice:

La investigación efectuada por organizaciones pro justicia determina que es imprescindible la creación de una policía de investigación criminal para terminar con los altos índices de impunidad en el país. De 5,885 muertes violentas que se denunciaron en el año 2006, sólo el 3 por ciento llegó a los tribunales de justicia según establece el estudio. Esa realidad origina la desconfianza de la población en el sistema de justicia y sirve de excusa a quienes apuestan por la venganza... “La investigación criminal y su actual estructura policial han colapsado” sentencia el informe, por lo que es imprescindible replantearse el modelo.⁶

Pero en Guatemala desde hace algún tiempo también está ocurriendo algo más, algo particularmente delicado y malo, **los linchamientos**. Las personas, los particulares, están aprehendido, golpeando, quemando y matando a sujetos a quienes atribuyen la comisión de delitos, incluso los buscan y sacan de sus casas a cualquier hora del día o de la noche, lastiman incluso a sus familiares y destruyen sus casas y bienes, en verdaderas orgías de violencia incontrolable. Pero, ¿por qué podrían las personas estar haciendo esto? Tal vez porque están cansadas de tanta delincuencia y que no ven por donde las cosas mejoren. Ya no confían en las autoridades que conforman el sector justicia. Es moneda corriente escuchar cosas como éstas: “La policía agarra a los delincuentes y a la vuelta de la esquina los suelta”, “La Policía le aplicó el criterio de oportunidad a los ladrones, y los dejó libres”, “Mas tarda uno en agarrar a un delincuente que los jueces en dejarlos libres”, “Los fiscales no saben hacer su trabajo”. Estas expresiones y muchas más encierran una gran desconfianza, desilusión y frustración por la situación que están viviendo.

Tales actos de barbarie han sido llamados, “justicia popular”, “Derecho Indígena”, “Derecho consuetudinario”, “Derecho de las comunidades”; pero, los linchamientos, al final no son, ni una ni otra cosa, son delitos y gravísimos, y en la población han de producir una gran catarsis por el sentimiento de impotencia que albergan, pero el asunto está en que hay un divorcio extremo entre la gente que ya no aguanta esta situación y las autoridades en quienes no confían para nada.

Ahora bien, la idea de este trabajo no es buscar las causas que originan tales comportamientos violentos y criminales, tampoco indagar sus posibles soluciones, esto seguramente es tierra fértil para innumerables

⁶ Prensa Libre, Guatemala, viernes 12 de octubre de 2007, pág. 12.

investigaciones, tanto desde el método cuantitativo como cualitativo. Lo que queremos es señalar la necesidad de los Estados y particularmente del Estado de Guatemala por contar con una política criminal acorde a la situación nacional y en ese tejido se sitúa este capítulo.

Además, los fenómenos del lavado de dinero, tráfico de armas, extorsión y muerte de pilotos, el sicariato, etc., con todas las consecuencias de dinero y violencia que traen consigo, de la misma manera que los fenómenos del tráfico de drogas y de personas que se ha extendido, sin dejar a un lado el tema de la corrupción en funcionarios públicos y privados, en ese sentido Diario digital publica:

PRIMER JUICIO DE LA OLA DE CASOS DE CORRUPCIÓN SERÁ EN 2017. La ola de casos de corrupción inició en abril de 2015 con el caso La Línea. Después de esa fecha, le continuaron al menos cuatro caso más. Sin embargo, sólo uno de ellos tiene fecha de apertura a juicio ya que los procesos caminan según la agenda de los tribunales y juzgados del país. El primer caso que llegará a juicio es el IGSS Pisa, donde están implicados 20 personas, entre ellos el expresidente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), el Tribunal Octavo de Sentencia Penal programó para enero de 2017 la apertura a juicio. A este caso se le une el proceso IGSS Chiquimula, en donde investigan delitos contra la administración pública en la cotización de servicios contratados para la remodelación del consultorio del IGSS-Chiquimula. En el caso TCQ (ligado al de Cooptación del Estado), el Ministerio Público tendrá que presentar la acusación formal contra las doce personas ligadas a proceso por diferentes delitos el 15 de agosto. Otro de los casos pendientes es el de Bufete de la Impunidad, por lograr -bajo sobornos- una medida sustitutiva a favor de varios implicados en el caso La Línea, la fase intermedia de este proceso es el próximo 7 de septiembre.⁷

Desde luego que los delitos generan violencia, fenómeno que es social y afecta a toda la sociedad guatemalteca, directa o indirectamente, sea en mayor o menor escala. Muñoz conde dice que, “también es un problema semántico, porque solo a partir de un determinado contexto social, político o económico puede ser valorada, explicada condenada o definida, no hay pues, un contexto de violencia estático o ahistórico que pueda darse al margen del contexto social en el que surge. Tampoco hay una fórmula mágica, un criterio objetivo, válido para todo el tiempo y lugar que nos permita valorar apriorísticamente la “bondad” o “maldad” de un determinado tipo de violencia”.⁸

⁷ <http://diariodigital.gt/2016/08/primer-juicio-la-ola-corrupcion-sera-20/08/2016>; 14:30 horas.

⁸ Muñoz Conde, Francisco, Derecho Penal Parte General, 5ª edición, editorial *tirant lo Blanch*, Valencia, 2002, pp. 29, 30.

Ahora, el tema de la violencia es algo que llama la atención, que inquieta y alarma, no sólo a los estudiosos del Derecho si no que a los ciudadanos, a quienes, después de todo, está destinada las reglas de conducta. Se trata en fin de un fenómeno jurídico y social, nótese lo que al respecto expresa la Licenciada Edna Rossana Martínez Solórzano:

La preocupación por la violencia no parece necesario justificarla, y menos en la era nuclear. Recordemos además, que sólo la especie humana es capaz de destruirse y de ejercer su propia fuerza contra sí misma. La violencia es de difícil justificación en nuestra época si se mira al horizonte con las armas nucleares y su capacidad de destrucción total.⁹

1.2 CONTROL SOCIAL

Control significa fiscalización, inspección, intervención, dominio, mando.¹⁰ Los habitantes de la República de Guatemala estamos sujetos a un control social, es decir, que la sociedad a través de sus diferentes organismos y personas en general nos observan cuidadosamente, a fin de que nuestras conductas se apeguen a los principios morales y legales, pero también de otra índole como, axiomáticos, religiosos, etc.

Ese control social nos indica que debemos ser personas con valores humanos, que observemos buenos principios morales, religiosos y cumplamos las leyes, y en general, que seamos “buenas personas” que vivamos en armonía con nuestros semejantes. Pero, si hacemos lo contrario y transgredimos las normas, hay una reacción social de la que podemos salir sancionados.

Aunque hay grupos de presión, como los empresariales y políticos que inciden en el orden social, de la misma manera que los religiosos y los medios de comunicación, solo por citar algunos, el control social persigue orden a través de valores y respeto a las normas sociales, las instituciones y el ordenamiento jurídico.

Los valores humanos y las normas sociales nos imponen que observemos una conducta de paz, tranquilidad, solidaridad, armonía con nuestros semejantes. La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su preámbulo,

⁹ Martínez Solórzano, Edna Rossana, Apuntes de Criminología y Criminalística, Mayté, 3ª. edición, Guatemala, 2006, p. 117.

¹⁰ Editorial Everest, Diccionario Cumbre de la Lengua Española, undécima edición, España, 2008 p.158.

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala... reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...¹¹

Esa parte del preámbulo de la Constitución Nacional nos indica, con meridiana claridad, que la Constitución Nacional es la que estructura al Estado de Guatemala y a sus órganos de poder, legislativo, ejecutivo y judicial. Se trata de la estructuración de los regímenes político y jurídico de Guatemala. Pero, lo que al caso atañe, es que en Guatemala vivimos en un Estado donde sus habitantes están controlados por esos órganos e instituciones, por grupos de poder y la misma sociedad para la observancia del régimen de legalidad, seguridad y justicia, así como la preeminencia de los valores humanos.

En este orden de pensamiento, podemos decir que todas las materias del Derecho forman un sistema y, cada una de ellas un subsistema, por ejemplo: civil, familia, trabajo, administrativo, penal, etc., forman cada uno un subsistema de control social. José Luis Díez Ripollés dice que “son tres los elementos fundamentales del sistema de control social en su conjunto, al igual que los diferentes subsistemas en que aquel se descompone, norma, sanción y procedimiento de verificación de la infracción de la norma, de determinación de la sanción a imponer y del cumplimiento de esta”.¹²

La norma, la sanción y el proceso, son medios de control social para los individuos. Al respecto Hurtado Pozo expone, “El Derecho penal material o de fondo comprende únicamente las reglas relativas a los delitos y a las sanciones; y el Derecho penal formal o de procedimientos penales comprende las reglas de organización judicial penal, y a los pasos que deben darse para instruir y juzgar un asunto penal (procedimiento en sentido estricto).¹³

1.2.1 NORMA

Las normas establecen reglas, conductas o leyes que debemos observar todos, gobernantes y gobernados. Esos comportamientos, cuando son del orden jurídico, nacen (creación de la ley) en el Congreso de la República de

¹¹ Constitución Política de República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Guatemala el 31 de mayo de 1985.

¹² Díez Ripollés, José Luis, Manual de Derecho Penal, Parte General, 1ª. edición, editorial Artemis & Edinter, Guatemala, 2001, p.3.

¹³ Hurtado Pozo, José, Nociones Básicas de Derecho Penal, Organismo Judicial de Guatemala; Guatemala, 1999, p. 2.

Guatemala,¹⁴ cuyo artículo 157, establece la potestad legislativa del Congreso de la República compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto. Asimismo, su artículo 171, establece entre otras atribuciones del Congreso, decretar, reformar y derogar leyes. Y de los artículos 175 al 180, la Constitución Nacional establece el procedimiento de formación y sanción de la ley, determinando los entes que tiene iniciativa de ley, su trámite prescrito en la Ley Orgánica y Interior del Organismo Legislativo, las sesiones en que se discute, su aprobación, sanción y promulgación y su vigencia.

Las normas ordinarias que establecen conductas que los ciudadanos debemos observar son de varias materias, que en realidad son subsistemas de control social, por ejemplo: civil, trabajo, administrativo, penal, etc., cada una de esas materias tiene sus propios principios, conductas y sanciones.

Podemos ejemplificar: el sujeto que invade una heredad ajena alegando un derecho que no tiene, puede recibir la sanción de tener que devolver el inmueble, con las mejoras e, incluso, el pago de daños y perjuicios que hubiere provocado con su proceder. La infidelidad es una conducta que faculta demandar el divorcio que sería la sanción que impondría un juez para el sujeto infiel, sanción que devendría de un juicio en la vía ordinaria de divorcio por causal determinada. De la misma manera, no pagar los alimentos que se deben es una conducta que amerita la sanción de su cobro judicial, mismo que derivaría de un proceso de ejecución en la vía de apremio.

En ese mismo sentido, el patrono que despide sin causa justa a un empleado, puede ser sancionado, con la reinstalación del trabajador o el pago de la indemnización correspondiente, sanción que se sucedería de un juicio en la vía ordinaria de despido directo e injustificado e, incluso, el pago de las prestaciones que se le deban al trabajador. En materia tributaria, la empresa que no pague impuestos puede ser intervenida a efecto que controlando la caja la Superintendencia de Administración Tributaria se haga pago de la deuda, multa e intereses.

Entonces tenemos varios subsistemas de control social que nos dicen, por ejemplo: que en el Código Civil encontramos la normativa (conjunto de

¹⁴ El principio de “Reserva de Ley” indica que solo el Congreso de la República (el Parlamento en regímenes parlamentarios), tiene la potestad de crear ley en Guatemala, excepto, claro está en aquellas épocas en las cuales hemos vivido en regímenes de facto (de hecho), es decir, de gobernantes que no han llegado al poder por el voto popular y democrático sino que por virtud de un golpe de Estado. Guatemala ha sido muy prolija en ese sentido, por ejemplo: el Coronel, Enrique Peralta Azurdia, y los Generales: Efraín Ríos Montt, Francisco Luis Gordillo Martínez, Egberto Maldonado Schaad, Oscar Humberto Mejía Vítores, por citar solo a los más recientes y en donde las leyes son creadas por Comisiones de Estado, tal el caso de los Códigos, Civil, Procesal Civil, etc., creados, que además tuvieron comisiones revisoras, en el gobierno de facto del Coronel, Enrique Peralta Azurdia.

normas) concerniente a las personas, familia, derechos reales, obligaciones, etc. En tanto que en el código de Trabajo, lo tocante al trabajo, trabajador, patrono, descansos, salarios, sindicatos, huelgas, paros, etc.

Ahora bien, el Derecho Penal está reservado para el conocimiento y sanción de aquellas conductas muy violentas que lesionan y ponen en peligro bienes jurídicos muy significativos para la persona humana como: la vida, salud, seguridad, libertad, etc. Por ello es que se dice que el Derecho Penal es, la última ratio, porque es la última ventana para resolver los conflictos de mayor gravedad, aquellos que no pueden resolver las otras ramas del derecho y por ello se dice también que es subsidiario.

En materia penal la normativa está dispersa en varias leyes. Tenemos un Código Penal¹⁵ compuesto de tres libros: parte general, parte especial y faltas. En la parte general encontramos cuatro temas: ley penal, el delito, la sanción (penas y medidas de seguridad) y la responsabilidad civil. En la parte especial encontramos los correspondientes tipos penales, o sea, los delitos con sus conductas prohibidas o imperativas, y sus correspondientes penas (muerte, prisión y multa). En tanto que en las faltas hallamos infracciones muy leves a la ley penal que tiene asignadas pena de arresto.

Los delitos y las faltas tutelan ciertos y determinados bienes jurídicos que el legislador decidió que es necesario que el Estado de Guatemala proteja, por ejemplo: la vida, la integridad, el honor, la indemnidad sexual y la libertad sexual, el patrimonio, la administración de justicia, etc. Asimismo, se tutelan otros bienes que son difusos tales, la salud, la seguridad, el ambiente, etc.

Sin embargo, la delincuencia se incrementa y se diversifica pues continuamente encuentra nuevos nichos para delinquir, lo que convirtió insuficiente al Código Penal para acoger los nuevos delitos que la modernidad trajo consigo. Nacen entonces nuevas leyes penales que recogen materias específicas (leyes penales especiales). Es decir, que el incremento, complejidad y transformación de las conductas criminales y la diversificación de las estructuras criminales, hizo que se crearan cuerpos normativos destinados a materias concretas, tales: narcoactividad, migración, armas y municiones, forestal, etc., con una parte general propia y disposiciones específicas y por supuesto, sus propios delitos y penas.

Además, el paso del tiempo y la globalización hizo que se formaran estructuras criminales que delinquieran, a lo interno de los países pero, también a nivel internacional volviéndose grandes consorcios criminales transnacionales.

¹⁵ Código Penal, Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, dado en el Palacio Legislativo el 27 de julio de 1973.

En ese sentido, la comunidad internacional ha venido legislando en esas materias y Guatemala no puede quedar al margen del concierto de naciones y de esa legislación internacional. En ese orden de necesidades es que nacen, por citar algunos ejemplos: la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo);¹⁶ la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer¹⁷ y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.¹⁸

Convenciones internacionales que luego sirvieron de basamento a leyes internas que también son leyes penales especiales pues tienen sus propias disposiciones generales y sus propios delitos y penas. Ejemplos: la Ley Contra la Delincuencia Organizada,¹⁹ que regula entre otros, los siguientes delitos: conspiración, asociación ilícita, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, etc. Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos,²⁰ que codifica precisamente dicho delito. Ley Contra la Trata de Personas,²¹ en donde se adicionan y reforman delitos contra la indemnidad y libertad sexual, se crean los delitos de, maltrato contra personas menores de edad, empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, etc. Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer,²² que justamente regula los delitos de femicidio y diversas formas de violencia contra la mujer, tales: física, psicológica, sexual y económica.

En ese sentido, el Estado fiscaliza la conducta de sus ciudadanos a través de su subsistema de Derecho Penal que está íntimamente ligado al tema de la violencia. Y es que el Derecho penal domina en el campo de las conductas humanas más violentas y graves y por ello nos prohíbe: matar a alguna persona, acceder carnalmente alguna persona sin su consentimiento, tomar las cosas que no son de nosotros sin autorización de su propietario, portar o

¹⁶ La Convención de Palermo fue suscrita por Guatemala con fecha 12 de diciembre de 2000 y aprobada mediante el Decreto Número 36-2003.

¹⁷ La Convención de las Naciones Unidas Contra la Discriminación de la Mujer, aprobada por el Decreto Ley 19-82 del Jefe de Estado de Guatemala, de fecha 29/06/1982 y ratificada por Acuerdo Gubernativo 106-82 del 08/07/1982.

¹⁸ La Convención de la Organización de Estados Americanos de “*Belem Do Pará*”, aprobada por el Decreto Número 69-94 del Congreso de la República de Guatemala, del 15/12/1994 y ratificada el 04/01/1995.

¹⁹ Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, sancionado el 2-08-2006 y publicada el 10/08/2006.

²⁰ Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, sancionada el 11/12/2001, publicado en el Diario Oficial el 17/12/2001.

²¹ Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto Número 9-2009, del Congreso de la República de Guatemala, emitida en el Palacio del Organismo Legislativo el 18/02/2009, se ordenó su publicación el 16/03/2009.

²² Ley Contra El Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 22-2008, del Congreso de la República de Guatemala, emitida en el Palacio del Organismo Legislativo el 09/04/2008, se ordenó su publicación el 2/05/2008.

tener armas de fuego sin la licencia respectiva, traficar narcóticos, traficar personas, privar a las personas de su libertad (secuestro), etc.

A este inmenso y complejo fenómeno de la violencia el Estado responde con violencia –institucionalizada-, ¿cómo?, sancionando a las personas que no cumplen con las previsiones legales. Entonces, toda esa normativa que hemos reseñado, ha sido establecida como una forma de control social del Estado y de la sociedad para los gobernados de quienes se espera que estemos motivados por esas normas que nos imponen ciertas conductas prohibitivas y algunas imperativas, con sus correspondientes sanciones para el caso de que las inobservemos.

1.2.2 SANCION

En el subsistema de control social penal, la sanción es vista como un castigo para el delincuente pero también como prevención, general y especial. La sanción siempre será un castigo porque se busca que el delincuente sufra un escarmiento por el hecho cometido, privándolo de ciertos y determinados bienes jurídicos, como su vida y libertad ambulatoria por citar dos ejemplos. Pero, la sanción tiene un efecto psicológico coactivo contra la generalidad de la población y contra el mismo delincuente, porque les dice, que si no quieren sufrir esa consecuencia, pues que no cometan delitos.

En Guatemala tenemos un sistema sancionatorio vicarial, es decir, que establece penas y medidas de seguridad. Las penas están diseñadas para ser impuestas a los imputables, es decir, aquellas personas mayores de edad que no tengan alguna de las enfermedades cognitivas que indica el artículo 23.2 del Código Penal. Las medidas de seguridad están planteadas para ser impuestas a las personas mayores de edad que no están en alguna de las siguientes situaciones (art. 23.2 CP): enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o desarrollo psíquico retardado, o trastorno mental transitorio.

Las penas principales reguladas en el artículo 41 del Código Penal para los delitos son: muerte, prisión y multa. Solo algunos delitos como, el parricidio y la ejecución extrajudicial (arts.131, 132 bis, CP), por citar dos ejemplos, tienen asignada pena de muerte, misma que en la actualidad está en revisión en el Congreso de la República de Guatemala.

La prisión, como su nombre lo dice, es privación de libertad que se cumple en centros carcelarios a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que depende del Ministerio de Gobernación, casi todos los delitos tienen pena de prisión, la que se extiende de un mes hasta cincuenta años, por ejemplo el homicidio (art. 123, CP) que tiene una pena de prisión de 15 a 40 años.

La multa es pena pecuniaria que afecta el patrimonio de las personas condenadas por algún delito que tiene asignada dicha sanción que puede imponerse hasta los doscientos mil quetzales, como el hurto de fluidos (art. 249, CP), que tiene una pena de multa de, doscientos a tres mil quetzales, por citar un ejemplo.

Aparte de la pena principal, el artículo 42 del mismo cuerpo normativo, regula, penas accesorias, es decir otras penas que se adhieren a la principal de prisión o multa de las que dependen y son:

Las medidas de seguridad aplicables a los inimputables, están establecidas en el artículo 88 del Código Penal, y son:

- internamientos: en establecimiento psiquiátrico, en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, en establecimiento educativo o de tratamiento especial;
- prohibiciones: de residir en lugar determinado, de concurrir a determinados lugares, libertad vigilada y caución de buena conducta.

De éstas medidas de seguridad las más comunes son, el internamiento en el Hospital de Salud Mental, Federico Mora, porque no hay otro en el país especializado para el tratamiento de enfermedades mentales, y la libertad vigilada.

Gómez de la Torre dice que “toda sociedad genera instancias formales e informales de control social, y sobre las primeras, que se realizan a través de las normas jurídicas generales y penales, junto con el aparato institucional destinado a aplicarlas y hacerlas cumplir como son los jueces, la policía y el sistema penitenciario”.²³ En ese mismo orden de ideas, Enrique Bacigalupo manifiesta:

El derecho penal forma parte de los mecanismos sociales que tienen por finalidad obtener determinados comportamientos individuales en la vida social y procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable, sus sanciones son las más rigurosas que se conocen en el sistema social y los comportamientos a que estas se conectan son –en principio- los más intolerables para el sistema social. En este sentido el derecho penal es un instrumento de control social, que opera junto a otros instrumentos de idéntica finalidad,

²³ Gómez de la Torre, Ignacio Berdugo, Arroyo Zapatero, Luis, Ferré Olivé, Juan Carlos, Serrano Piedecabras, José Ramos, García Rivas, Nicolás, Lecciones de Derecho Penal, Parte General, Praxis, S.A., Barcelona 1996, p. 1.

diferenciados en la manera formal en que se lo aplica y por su tendencia a una fundamentación más racional de la misma.²⁴

De lo antes expresado podemos aseverar que el Derecho penal es un instrumento jurídico formal que utiliza el Estado para evitar los comportamientos humanos más intolerables socialmente, amenazando su realización con la imposición de una pena rigurosa y racional, a través de un debido procedimiento judicial.

A manera de conclusión, podemos decir con Muñoz Conde, que los “elementos comunes a todas las formas de control social son la infracción o quebrantamiento de una norma, la reacción a ese quebrantamiento en forma de sanción y la forma o procedimiento a través del cual se constata el quebrantamiento y se impone la sanción”.²⁵

1.2.3 PROCESO

El proceso no es más que una serie de actos que tienen por fin conocer y decidir sobre un determinado conflicto y pretensión. El proceso, de cualquiera índole o materia (civil, familiar, penal, etc.), como todo en la vida, tiene un principio y un fin y, en ese sentido, la demanda viene a constituirse en el acto de iniciación procesal por excelencia y la sentencia, en la resolución del conflicto.

La demanda podemos decir, que es el memorial en el cual el demandante le expone al juez los hechos (el problema), sus pruebas, normas y pretensión, es decir, la narración del conflicto, la normativa que le es aplicable al mismo, la exposición de los medios de prueba con los que va a acreditar (demostrar) su dicho y sustentar su petición. En tanto que la sentencia, es el acto procesal por medio del cual el juez resuelve (le pone fin) el problema o hecho debatido.

Ahora, sustancialmente hablando, para que nazca un proceso, antes debe ocurrir un hecho que en el plano fáctico (de la vida real), provoque que una determinada persona ejerza acción procesal. Se derecho de acción procesal esta constitucionalmente amparado en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que dice en lo conducente, que, “toda persona tiene libre acceso a los tribunales... para ejercer sus acciones...”. Cómo este es un derecho, la persona que considere afectada por el hecho o problema, no está obligada a demandar, puede decidir libremente si quiere hacerlo o no. Y, cuando decide hacerlo, pues no hace más que ejercer su derecho de acción procesal yendo ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que le crea y estime su pretensión haciendo lugar a su demanda.

²⁴ Bacigalupo Z., Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Temis, S.A., Colombia, 1996, p.3.

²⁵ Muñoz, Derecho Penal, Ibid., p. 31.

Podemos citar unos ejemplos: la persona que le atribuye a otra la invasión de una fracción de un terreno contiguo podrá acudir ante el correspondiente juez civil accionando mediante un juicio en la vía ordinaria de reivindicación de la posesión, pretendiendo que el demandante corra su mojón a donde corresponde. El trabajador que es cesado sin justificación alguna puede acudir ante el juez de trabajo competente a pedir la indemnización por tiempo servido mediante el juicio ordinario de despido directo e injustificado. La mujer a la que el padre de su hijo no le quiere dar alimentos no obstante estar legalmente obligado, puede accionar ante el juez de familia competente para que se le cobre a deudor en forma jurisdiccional, es decir, para que el deudor sea requerido de pago por u Ministro ejecutor designado para ello, o en caso contrario, le sea iniciado proceso penal.

El proceso para a imposición de una sanción, es fruto de que nadie puede ser sancionado sin que previamente haya una declaración de culpabilidad en donde se hayan observado los principios de inocencia, defensa en juicio y debido proceso. Ahora bien, todos los procesos, es decir, los procesos de cualquiera índole: civil, familia, trabajo, etc., tienen en común las siguientes instituciones: principios, jurisdicción, competencia, sujetos procesales, actos procesales, medios de prueba, medidas de coerción y el trámite propiamente dicho, así como los correspondientes medios de impugnación.

En ese trámite es común que se produzca: a) una demanda, b) emplazamiento, c) contestación de la demanda, d) periodo probatorio, en el cual se diligencian los medios de prueba, e) vista y f) sentencia.

Ahora bien, en materia penal, la sanción es una reacción estatal contra el individuo que ha delinquido y emerge de un debido proceso en el cual se deben observar todas las garantías individuales de que dispone la Constitución Nacional y demás leyes ordinarias, para que la misma sea legal y legítima, por ejemplo: defensa en juicio, inocencia, igualdad, acción procesal (fundamentación), *non bis in ídem*, etc.

Para el efecto del enjuiciamiento criminal de las personas, tenemos un Código Procesal Penal²⁶ que nació en el año 1992, pero entro en vigencia dos años después (1994), por la necesidad de montar toda la infraestructura que conllevaba un cambio de paradigma o nuevo modelo de juzgamiento criminal en el cual la oralidad y la inmediación eran las bases sobre las cuales soterraba el antiguo sistema inquisitivo escrito y secreto.

En nuestro sistema procesal penal, el Ministerio Público es el que ejerce la acción penal y a los efectos de la investigación de los delitos de acción pública tiene a su cargo la dirección de la Policía nacional civil. En virtud del

²⁶ Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Su publicación se ordenó el 7/12/1992, pero entró en vigencia hasta el 1 de julio de 1994.

principio de inocencia, la culpabilidad de las personas debe determinarse en un juicio y justamente esa es la labor que le corresponde al Ministerio Público, probar la culpabilidad de los sindicados de cometer delitos y requerir la imposición de una pena.

A los órganos jurisdiccionales les corresponde el juzgamiento y la ejecución de lo juzgado, calificar jurídicamente el hecho e imponer la pena. La Constitución Política de la República de Guatemala establece claramente esa división de funciones en sus Artículos 203, 251, cuando preceptúa que corresponde a los Tribunales de justicia la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Por su parte, el Ministerio Público, como una institución auxiliar de los tribunales le corresponde la función de ejercitar la acción penal, de conformidad con el artículo 107 del Código Procesal Penal; función esta que manifiesta a través de las actividades básicas de: investigar, perseguir y acusar, lo cual hace en representación de la sociedad, como lo reza el Art. 24 BIS del mismo cuerpo legal. Y, cabalmente, este trabajo se orienta a determinar la actuación del ente investigador estatal en la aplicación del procedimiento abreviado y el comportamiento de esta institución jurídica en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos.

Para el juzgamiento, el Código Procesal Penal diseña un procedimiento o conjunto de pasos que permiten demostrar la culpabilidad del sindicado de cometer un delito y se le denomina, “común”. El procedimiento recibe ese nombre de, “común”, porque es el que habitualmente se usa para la investigación de los delitos y determinación de la culpabilidad de los justiciables, aunque siempre debemos recordar que a la par del procedimiento común siempre hay otros procedimientos para situaciones específicas o especiales como veremos más adelante.

Para todos los procedimientos en materia procesal penal, el Código Procesal Penal establece una parte general en la que se estudian los siguientes temas: garantías procesales, acción pena, acción civil, sujetos procesales, actos procesales, prueba y medidas de coerción. Obviamente seguido del procedimiento, el mismo cuerpo legal establece los medios de impugnación, la liquidación y la ejecución, que también son temas que le son comunes a todos los procedimientos.

En el libro cuarto del Código Procesal Penal encontramos siete procedimientos específicos: abreviado, simplificado, para delitos menos graves, para delitos de acción privada, para aplicar medidas de seguridad, para averiguación especial, por faltas.

CAPITULO 2

PRINCIPIOS POLITICOS DEL PROCESO PENAL

- 2.1 Política criminal.
- 2.2 Política criminal y Constitución nacional.
- 2.3 Principio de Legalidad. 2.4 Principio de Oportunidad.
- 2.5 Legalidad y Oportunidad en Guatemala:
 - 2.5.1 Mediación. 2.5.2 Conciliación.
 - 2.5.3 Criterio de oportunidad.
 - 2.5.4 Suspensión condicional de la persecución penal.
 - 2.5.5 Conversión.
- 2.6 Ventajas del principio de oportunidad.

2.1 POLITICA CRIMINAL

Como parte de su política criminal los Estados pueden disponer que todos los procesos, por cualquier delito, leve o grave, deben tramitarse en todas sus etapas y llegas hasta la sentencia o, que algunos delitos de poco o ninguna gravedad sean resueltos en sus albores y sin sentencia la que debe quedar reservada solo para delitos graves. Obviamente este tema es de suma importancia para la capacidad que tiene el Estado, en este caso de Guatemala, para procesar y resolver todos los delitos y sus correspondientes procesos, cosa que en la práctica es muy difícil y lo que hace es que se produzca una selección ilegítima de casos que se van a resolver y otros que no, pero de hecho, de manera que se favorece a unos en detrimento de otros.

Desde un punto de vista político, Alberto Martín Binder, concibe la política criminal así:

Es un sector de las políticas que se desarrollan en la sociedad, predominantemente desde el Estado. Ella se refiere al uso que hará ese Estado del poder penal, es decir de la fuerza o coerción estatal en su expresión más radical. La política criminal es, en síntesis, el conjunto de decisiones, instrumentos y reglas que orientan el ejercicio de la violencia estatal (coerción penal) hacia determinados objetivos.²⁷

Para Von Liszt, la política criminal es:

El contenido sistemático de principios garantizados por la investigación científica, de las causas del delito y de la eficacia de la pena, según los cuales el Estado dirige la lucha contra el crimen por medio de las penas

²⁷ Alberto Martín Binder, Política Criminal, Derecho Penal y Sociedad Democrática, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, pág. 37.

y de sus medidas afines, estas últimas se llaman “medidas de seguridad.”²⁸

Es claro que, cuando se habla de política criminal, hay que hablar de investigación, del delito y de las penas, de sus causas y efectos, e involucra a los tres poderes del Estado: hay que legislar adecuadamente, proveer seguridad ciudadana y actuar con justicia.

2.2 POLITICA CRIMINAL Y CONSTITUCIÓN NACIONAL

El Estado, por disposición constitucional (art.1) está organizado con el fin supremo de realización del bien común y sus deberes son “garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” (artículos 1, 2).

Para que el Estado pueda cumplir con su finalidad de realización del bien común, debe desarrollar un conjunto de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de todos sus habitantes, estas son las llamadas políticas públicas, que se diseñan en los gobiernos para la satisfacción de las necesidades de la población y su consiguiente desarrollo. Se trata de un conjunto de políticas como las siguientes: Económicas, financieras, de salud, de educación, de trabajo, de seguridad, etc. Su finalidad es crear condiciones de desarrollo en todos los niveles o ámbitos de la vida nacional.

Una de las políticas públicas es la criminal y a través de la cual se busca darle respuesta al fenómeno del delito. Desde los puntos de vista de seguridad y de justicia, el Estado de Guatemala debe realizar una diversidad de investigaciones, pero científicas, tanto desde el modelo cuantitativo como cualitativo, destinadas a encontrar las verdaderas causas (que definitivamente serán estructurales), del delito y de la violencia, darle participación a la sociedad en el diseño de las políticas, las cuales categóricamente incluyen lo normativo.

En éste campo, de lo instrumental, del derecho, hay que decir que tenemos un nuevo Código Procesal Penal, una nueva Ley del Sistema Penitenciario y una Ley Orgánica del Ministerio Público, pero es necesario dotar a las instituciones, éstas, de los recursos económicos necesarios para darle positividad a esa normativa, de tal manera que sus autoridades puedan implementar la estructura física y humana capaz de desarrollar de forma eficiente su labor, pero irreversiblemente, para darle un giro de 180 grados a la forma de pensar y de ver las cosas de los funcionarios y auxiliares, que forman parte del sistema de justicia penal, a efecto pongan sus ojos en el futuro, en lo democrático y dejen atrás lo inquisitivo.

²⁸ Franz Von Liszt, citado por el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo V, Argentina, Editorial Heliasta S. R. L., 14ª. Edición, 1979, pág. 299.

Además se hace impostergable la creación de un nuevo Código Penal, pues el actual, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, esta totalmente desfasado, ya que responde a un modelo de justicia penal atrasado por autoritario, y seguramente los legisladores, en ese momento, deberán tener en cuenta criterios de selección de conductas que verdaderamente sean relevantes, en atención a los bienes jurídicos que se afectan, así como la intensidad del daño que puedan causar.

Es precisamente en el contexto del derecho procesal penal que se inscriben los principios políticos que van a orientar el proceso penal, legalidad y oportunidad, temas que resulta ineludible el abordar para luego ver en cual de ellos se inserta el modelo guatemalteco.

2.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Julio B. J. Maier, al referirse al principio de legalidad expresa, que conforme éste principio ningún criterio político utilitario, por conveniencia practica, económica, temporal, etc. autoriza a prescindir de la persecución penal, y lo conceptualiza de la siguiente manera:

Frente a la decisión de oficializar la persecución penal, como regla general, se ha estimado necesario imponer a los órganos del ministerio público –también a los funcionarios de policía- por vía de principio, el deber de promover la persecución penal (promoción necesaria) ante la noticia de un hecho punible, en procura de la decisión judicial, que, previo a esclarecer la verdad acerca de esa hipótesis, solucione el caso por intermedio de alguna de las resoluciones previstas en la ley procesal. De allí que, una vez promovida la persecución penal, ella no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal (Irretractabilidad).²⁹

El autor José I Cafferata Nores, al referirse al principio de legalidad menciona que, el principio de legalidad determina que todo posible delito sea siempre investigado, juzgado y penado, y lo caracteriza de la siguiente manera, “La automática e inevitable reacción del Estado frente a la posible comisión de un delito, concretada mediante una acción penal que lleva la hipótesis delictiva ante los jueces requiriendo su investigación y juzgamiento y el castigo del ilícito que resultara haberse cometido”.³⁰

²⁹ Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I, Buenos Aires, Editorial de Palma S. R. L., 2ª. Edición, 1996, págs. 828, 829.

³⁰ José I. Cafferata Nores, Legalidad y Oportunidad, Conferencia Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal, Guatemala, 1995, pág. 1.

Realmente las explicaciones de los juristas mencionados son suficientes para comprender a cabalidad en que consiste el principio de legalidad, sin embargo, me permite señalar que, por tal virtud, todos los hechos punibles deben ser investigados por el Ministerio Público, perseguidos, acusados, sentenciados y ejecutados, independientemente de su gravedad, así el hurto de una bicicleta y el robo agravado de ocho millones de dólares, son hechos que deben sufrir los mismos trámites, lo cual en el segundo de los casos es comprensible, pero no en el primero.

Las razones enunciadas permiten señalar que el Principio de Legalidad está en dificultades por el alto costo de inversión económica y humana que requiere para tratar de juzgar todos los hechos que ocurren en el país; dicho principio en la práctica no tiene positividad porque es imposible, material y humanamente, realizar esa tarea, que vulnera el principio de igualdad porque el Ministerio Público, ante su incapacidad, selecciona los hechos y delitos a perseguir, pero de hecho y no de derecho, terminando, al fin de cuentas persiguiendo personas, también seleccionadas, todo lo cual no ha dado los resultados esperados. En éste sentido el autor José I. Cafferata Nores, manifiesta:

Hay una fuerte corriente que intenta reelaborar el Principio de Legalidad, pues su pretendida vigencia (que no es tal) genera su violación y provoca consecuencias absurdas como es la concentración de mayor esfuerzo estatal por la represión de los delitos leves (fenómeno de priorización inversa): Todo esto ha llevado a señalar que el principio de legalidad es sustancialmente violatorio de la igualdad de los ciudadanos, porque la selección de los delitos a perseguirse se realiza en función de la capacidad económica, las relaciones, la formación cultural del acusado y la simpleza del caso.³¹

2.4 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

El autor Alejandro Rodríguez manifiesta que para entender el principio de oportunidad deben entenderse, primero, los presupuestos teóricos que lo fundamentan, siendo estos sus postulados: de naturaleza criminológica, político criminal y dogmática, describiéndolos de la manera siguiente:

a) UNA APROXIMACION CRIMINOLOGICA: Desde la perspectiva criminológica la teoría del etiquetamiento o del *labelling aproach*, demostró que el sistema penal actúa de manera selectiva y discriminatoria. En términos generales, los casos que llegan al sistema penal no son los mas graves, ni los que afectan a los bienes jurídicos mas fundamentales, sino que generalmente la actuación de

³¹ Ibid.

las agencias del sistema se concentran sobre ciertos sectores sociales, los marginados y los que carecen de relaciones e influencia en tanto las personas que gozan de poder, dinero y relaciones sociales son inmunes a la actuación del sistema penal...

b) PERSPECTIVA POLITICO CRIMINAL: El criterio de oportunidad es una herramienta para dar racionalidad, practicabilidad y efectividad a la persecución penal... la racionalidad en la persecución penal está orientada precisamente por este criterio de mínima intervención, de subsidiariedad y en función de exclusiva protección de bienes jurídicos, de manera que la actuación del aparato estatal tiene que regirse por dichos criterios al momento de establecer su política de persecución penal. Dirigir su actuación hacia los casos más graves, y en todos aquellos casos en donde se pueda prescindir de la pena, por ser más beneficioso socialmente por no existir afectación material a un bien jurídico, se debe renunciar a la acción penal pública. Eso permite al sistema social deshacerse de todos aquellos casos que no contribuyen al esfuerzo de lograr una menor violencia social. Los delitos de bagatela o aquellos en donde la afectación a los bienes jurídicos ha sido ínfima, no deben involucrar un gran esfuerzo estatal, por el contrario debe de lograrse una situación político criminal más ventajosa, como lo es la solución al conflicto a través de la reparación...

c) PERSPECTIVA DOGMATICA: Desde el punto de vista dogmático, es preciso entender que el tipo penal es el producto de abstracciones que desafortunadamente llevan a incluir en su seno conductas que el legislador no quiso prohibir... Ziph ha señalado sobre este particular que “la redacción del tipo legal pretende ciertamente solo incluir prejuicios graves del orden jurídico y social, pero no puede impedir que entren también en su ámbito los casos leves”... Desde una perspectiva dogmática, la aplicación del criterio de oportunidad viene dada de un entendimiento adecuado de que no todos los bienes jurídico-penales son iguales, y es preciso que los operadores de justicia realicen una priorización de bienes jurídicos a perseguir, basada específicamente en la jerarquía constitucional que se asigna a los mismos... Es preciso determinar también la intensidad de afectación al bien jurídico en el caso concreto. Esta intensidad de afectación es la que permite, a través de criterios teleológicos o de finalidad, excluir todos aquellos casos, en donde no se afecta significativamente bienes jurídicos.³²

³² Alejandro Rodríguez, Mecanismos de Salida al Procedimiento Común, Impresores Unidos, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Guatemala, 2004, págs. 1 a 10.

Vistos los fundamentos del principio de oportunidad, considero importante señalar que es evidente la contribución que puede hacer a la sociedad la adopción de éste instrumento, para auxiliar en la tarea de discriminación de los hechos punibles. Siendo importante seleccionar, pero de una forma legal y ordenada, los casos que van a salir del sistema. Importante resulta lo que manifiesta el autor Julio B. J. Maier al respecto:

La regulación legislativa de los criterios de selección puede servir de auxilio efectivo para corregir disfunciones del sistema penal. En primer lugar, puede ser una herramienta eficiente del principio de igualdad, al corregir el efecto selectivo clasista de un sistema formal, que, adherido al principio de legalidad, ignora por completo su propia selectividad real. En segundo lugar contribuirá a la transparencia del sistema y de la forma, modo y efecto con los cuales se opera la selección, hoy oculto tras fundamentos aparentes cuando no hipócritas o hasta sin fundamentos visibles. Esa transparencia contribuirá claramente a la necesidad de control jurídico y político de selección, y con ello a fijar la responsabilidad de los órganos y funcionarios competentes para decidirla, hoy oculta bajo formas que sólo adhieren formalmente al principio de legalidad. Por último se podrá orientar la selección hacia fines político utilitaristas plausibles para un Estado (social y democrático) de Derecho, según lo explicamos, en lugar de abandonarla al criterio directo del funcionario que la opera de hecho o a las circunstancias (temporales, personales, etc.) que rodean el caso concreto.³³

2.5 LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD EN GUATEMALA

Como patrón general podemos decir que en el sistema procesal penal guatemalteco predomina el principio de legalidad, esto porque se espera que el Ministerio Público ejerza acción penal en todos los casos que se tramiten por cualquier delito³⁴ y que los mismos se resuelvan en debate y sentencia. Sin embargo, en algunos delitos, cuya pena máxima de prisión no supera los cinco años, es factible que opere el principio de oportunidad a efecto de que dichos casos sean desjudicializados, es decir, desterrados del sistema de justicia penal sin debate y sin sentencia, pero en forma legal.

En ese sentido, el artículo 285 del Código Procesal Penal, contempla ambos principios, “El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, **salvo** en los casos expresamente previstos en la ley”.

³³ Mayer, Derecho Procesal Penal, Ibid., p.840, 841.

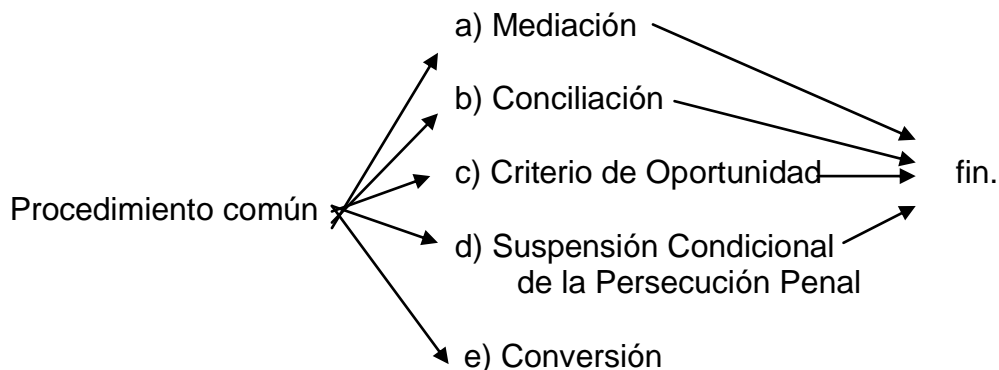
³⁴ El Ministerio Público es el titular de la acción penal, en todos los delitos, menos en los de acción privada y los que tienen asignada pena de multa, en los que el agraviado es el que tiene la titularidad de la acción penal.

El primer párrafo de ese artículo 285, establece el principio de legalidad cuando dice que el Ministerio Público no puede suspender, interrumpir ni hacer cesar la persecución penal, lo que indica que todos los casos, sean leves, graves o gravísimos deben ser debatidos y llevados hasta sentencia. Pero esa misma norma contempla una, “**salvedad**” en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Penal, en los cuales se entiende que el Ministerio Público puede “**disponer**” del ejercicio de la acción penal.

Ahora la pregunta obligada es, ¿cuáles son esos casos expresamente previstos en la ley?, y la respuesta es: La mediación, la conciliación, el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y, de alguna manera, la conversión.

Con las dos primeras puede evitarse el inicio del proceso, impedirse el ejercicio de la acción penal. Con el Criterio de Oportunidad cesa la persecución penal, con la suspensión condicional de la persecución penal, se suspende el ejercicio de la acción penal y con la conversión se transforma la acción de pública en privada.

Siempre debemos suponer la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito de acción pública o de uno de acción pública dependiente de instancia particular en el que esa instancia ya ha sido proveída, el aborto procurado y las lesiones leves por citar un ejemplo de cada uno.



Para aplicar cualquiera de estas figuras desjudicializadoras (excepto la conversión), la pena máxima asignada al delito no debe superar los cinco años de prisión, el daño debe ser reparado, el agraviado debe dar su

consentimiento, el interés público no debe estar gravemente afectado ni la seguridad pública gravemente amenazada, ni se debe contrariar garantías individuales. El efecto general de la aplicación de cualquiera de esas figuras desjudicializadoras, es la de que el Ministerio Público ya no continúa ejerciendo acción penal y el proceso termina (sin sentencia).

2.5.1 MEDIACION

La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos, penales, es una verdadera figura desjudicializadora, ya que las partes del conflicto buscan, de común acuerdo la solución de sus problemas, con el apoyo de un facilitador que vela por la igualdad de trato, los sujetos del conflicto son quienes buscan la salida a su conveniencia.

El mediador no es abogado, ni estudiante de derecho, porque el asunto no se va a resolver con fórmulas legales, pertenece al área social humanista; es un facilitador del diálogo, por ello no debe intervenir, no debe dar soluciones ni formas de arreglo. En la mediación son las partes las que se ponen de acuerdo.

La mediación puede ser judicial si el proceso es derivado del Ministerio Público o de un juzgado o tribunal, pero desde que ingresa al centro de mediación, rigen sus reglas; y puede ser prejudicial, que es cuando los sujetos concurren directamente al centro de mediación, sin pasar por ninguna de las agencias del Estado, pero en esencia, es un proceso social, no judicial.

En la mediación priva el diálogo, son las partes quienes buscan el acuerdo, proponen, no hay límite de personas, incluso pueden asistirse de sus abogados, pero éstos no tendrán ninguna intervención, velarán solamente por la legalidad y conveniencia o no del acuerdo para su patrocinado, el Ministerio Público definitivamente no puede concurrir. El mediador incluso puede reunirse con una sola de las partes en privado, pero la otra debe saberlo, y algo muy importante, no son citadas para concurrir, sino que invitadas, de tal manera que su incomparecencia a alguna audiencia no deriva en ningún perjuicio legal.

Las mesas de trabajo deben ser redondas, sin cabecera, debe haber igualdad de posiciones y nadie que dirija, todos se ven a los ojos. El diálogo no busca la verdad, no requiere de dictámenes ni opciones, no se necesitan documentos ni procesos. La mediación es confidencial, no es pública, para ello se firma un compromiso, lo que se habla y negocia no consta en ninguna acta.

Al final, en acta sucinta se contendrá lo acordado (pero no lo platicado), lo importante es el convenio no el origen del conflicto. Por ello, las partes quedan satisfechas porque el acuerdo viene del fondo de su conciencia.

El Código Procesal Penal, regula la mediación en el artículo 25 QUÁTER, preceptúa que las partes, sólo de común acuerdo pueden someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación, registrados por la Corte Suprema de justicia. En la actualidad, prácticamente en todas las cabeceras departamentales y en algunos municipios, funcionan centros de mediación, incluso en los mismos edificios de la Corte Suprema de Justicia y, por supuesto, únicamente cuando las partes están de acuerdo procede esta salida alterna.

Dicha norma jurídica procesal también determina que casos son los susceptibles de ser sometidos a los centros de mediación; y son los siguientes: a) Delitos condicionados a instancia particular; b) Aquellos en los que procede el Criterio de oportunidad; c) Los delitos de acción pública.

Hay que hacer notar que la mediación interrumpe el proceso judicial, cuando el caso ha sido derivado, o sea que, no puede continuar en tanto no se resuelva. Y si no hubo acuerdo, el proceso sigue, pero si lo hubo, el mismo se remite al Juzgado que lo derivó o al juez de paz para su homologación.

2.5.2 CONCILIACION

La conciliación también es un método alternativo de resolución de conflictos penales, pero de índole netamente jurisdiccional, a diferencia de la mediación. Pero igualmente busca que las partes del proceso penal, mediante el dialogo busquen acuerdos que le pongan fin al conflicto. El Autor Iván Ormachea Choque, define la conciliación de la siguiente manera: “Es el proceso consensual de toma de decisiones en el cual una o más personas imparciales (conciliadores) asisten a personas, organizaciones o comunidades en conflicto a trabajar hacia el logro de un acuerdo efectivo”.³⁵

En la conciliación el conflicto debe ser penal, consistente en un delito o en una falta, y los sujetos que intervienen son el ofendido y el ofensor. Pero También el conciliador, que es el juez o tribunal, tienen una participación activa, ya que pueden proponer arreglos, fórmulas de avenimiento, incluso, dependiendo de la naturaleza del hecho; puede estar presente el fiscal a cargo del caso.

Como características de la conciliación podemos establecer:

³⁵ Iván Ormachea Choque, folleto Manual de Conciliación, Perú, 1999, pág. 56.

- a) El proceso de diálogo y el eventual convenio deben de ser voluntarios (pero su concurrencia es un deber, son citadas)
- b) Las partes deben actuar en un plano de igualdad, debe haber reparación y el conciliador (juez) ser neutral, imparcial.

Los casos susceptibles de ser resueltos por medio de la conciliación son:

- a) Aquellos en los cuales procede el Criterio de Oportunidad.
- b) En los delitos de acción privada.
- c) En aquellos delitos condicionados a instancia particular.

El artículo 15 TER del Código Procesal Penal regula la conciliación, explicando que una vez formulada la solicitud, el juez señala audiencia de conciliación, cita a las partes, el día y hora señalados les hace saber el objeto del acto, los escucha y busca una salida, justa y equitativa.

De lo manifestado últimamente se puede extraer la participación activa del juez conciliador. Si no hay acuerdo se hace constar y el proceso sigue, si lo hay, queda constancia siempre en un disco compacto o bien en acta en la cual obviamente se establecen las obligaciones pactadas como la reparación del daño y el pago de perjuicios. La certificación tiene la calidad de título ejecutivo para la acción civil.

La conciliación no es confidencial, es pública, se realiza en los juzgados y tribunales, las partes son citadas, bajo apercibimientos legales; no interrumpe el proceso, el diálogo y el acuerdo constan en disco y/o acta sucinta, no necesita homologación, pero estimo que el juez debe darle aprobación mediante un sencillo auto.

2.5.3 CRITERIO DE OPORTUNIDAD

El criterio de oportunidad es otra institución desjudicializadora, en virtud que permite al Ministerio Público seleccionar los procesos en los cuales es posible hacer cesar el ejercicio de la acción penal. El autor Alejandro Rodríguez lo conceptualiza de la siguiente manera:

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. También se podrá aplicar

el criterio de oportunidad a favor de cómplices y encubridores cuando declaren en el proceso encubriendo a los autores.³⁶

La regulación legal de este método alternativo de solución de conflictos penales la encontramos particularmente en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 25, 25 BIS, 25 TER, 25 QUINQUIES, 285, 286.

De conformidad con el citado artículo 25, El criterio de oportunidad procede en los siguientes casos:

a) En delitos sancionados con pena de multa, obviamente es el juez de paz competente quien lo autoriza.

b) En los delitos perseguibles por instancia particular, que son aquellos que taxativamente aparecen descritos en el artículo 24 TER de nuestra ley adjetiva penal.

c) En delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no sea superior a 5 años. Si la pena llega hasta tres años el competente para su aplicación es el Juez de Paz, pero si pasa de ese quantum de pena y llega hasta cinco años, le corresponde al Juez de Primera Instancia Penal.

d) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima. Definitivamente este aspecto tiene que ver con el injusto penal y la culpabilidad del sindicado, y no rige lo dispuesto respecto del límite de cinco años.

e) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. Es la llamada pena natural y sólo procede cuando se trata de delitos imprudenciales, aquellos en los cuales el agente actúa sin intención.

f) A los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos que dicha norma detalla. Caso éste en el cual el criterio de oportunidad es obligatorio autorizarlo por los jueces de Primera Instancia.

La salvedad para poder aplicar esta salida alterna está en los funcionarios o empleados públicos que delinquieren en el ejercicio de su cargo. El criterio de oportunidad es posible aplicarlo, en la fase preparatoria, en la etapa intermedia y en la de juicio, antes que se inicie el debate.

³⁶ Alejandro Rodríguez Barrillas, Mecanismos de Salida al Procedimiento Común, Ibid., pág. 13.

La actividad del juez o tribunal podemos resumirla de la siguiente manera: Darle trámite a la solicitud que puede formular cualquiera de las partes; señalar audiencia de conciliación; el día y hora señalados, verificar la presencia de las partes; darle intervención al Ministerio Público y a los demás sujetos; buscar fórmulas ecuanímes de avenimiento, particularmente que el daño causado sea debidamente reparado y que la víctima salga satisfecha y de su consentimiento; y logrado el objetivo, verificar que el acuerdo no viole garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y aprobarlo, autorizando la aplicación de un criterio de oportunidad.

En su resolución el juzgador o juzgadores, deberán considerar los siguientes aspectos:

- a)** La estimación de que, el interés público o la seguridad ciudadana no se ven gravemente afectados o amenazados;
- b)** Que el agraviado dio su consentimiento;
- c)** que el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados o bien otorgue las garantías suficientes para su ejercicio. Si no hay una persona directamente agraviada, como podría ocurrir en un delito contra los recursos forestales, por ejemplo, debe procederse de la misma forma, pero si el imputado es insolvente puede prestar servicio comunitario, así como observar ciertas y determinadas normas de conducta o abstenciones;
- d)** Que autorice al Ministerio Público a abstenerse de ejercitar la acción penal.

2.5.4 SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL

Con la suspensión condicional de la persecución penal, se evita la continuidad del procedimiento ordinario porque el juez de Primera Instancia Penal autoriza a dicha institución a que suspenda el ejercicio de la acción penal. La razón de proceder de esta manera es que los esfuerzos estatales se dirijan a la investigación, persecución, acusación y juzgamiento de casos de gravedad y porque no tiene razón de ser que el procedimiento se desarrolle en todas sus fases si al final es muy probable que, por la pena, sea suspendida en cuanto a su cumplimiento.

El Manual del Fiscal, al conceptualizar esta figura desjudicializadora, lo hace en los siguientes términos: “La suspensión condicional de la persecución penal, es el mecanismo a través del cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo

determinado, si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. En caso contrario, se reanuda el procedimiento penal”.³⁷

Su regulación legal la encontramos, particularmente, en los artículos siguientes del Código Procesal Penal: 27, 28, 29, 30, 31, 285, 287, 288. Procede en los casos siguientes:

- a)** En los delitos cuya pena máxima no exceda los cinco años de prisión.
- b)** En los delitos culposos.
- c)** En los delitos contra el orden jurídico tributario que regula el Código Penal en los artículos 348 A, 348 B, 348 C, y 348 D, así como de acuerdo a los artículos 3, 4, 5, y 6 de la Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduanero.

A diferencia de las anteriores figuras, solamente el Ministerio Público puede proponer esta vía y únicamente ante el juez de Primera Instancia Penal. Por supuesto que cualquiera de las partes, pero especialmente el imputado y su defensor pueden negociar con el ente investigador estatal su requerimiento.

Para la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, deben cumplirse con los siguientes pasos:

- a)** El Ministerio Público, luego de verificar la viabilidad del procedimiento, concreta la solicitud ante el juez de Primera Instancia Penal, individualizando al imputado, describiendo el hecho punible, las imposiciones o instrucciones que requiere y desde luego fundamentando de hecho y de derecho su petición;
- b)** El juez le da trámite a la solicitud y señala una audiencia oral y pública para escuchar a las partes;
- c)** El día y hora señalados, le concede el uso de la palabra al Ministerio Público y luego a las demás partes para que expongan lo que a su interés convenga;
- d)** En la resolución el juez considera la naturaleza del delito, su cantidad de pena, la concurrencia de los requisitos que indica el artículo 72 del Código Penal, que el imputado ha admitido la veracidad de los hechos que se le endilgan y que éste ha reparado convenientemente el daño correspondiente o afianzare suficientemente la reparación, incluso por acuerdos con el agraviado o asumiere o garantizare la obligación de repararlo, garantía que

³⁷ Manual del Fiscal, Ministerio Público, Guatemala, 2001, pág. 211.

podrá consistir en hipoteca, prenda o fianza. Asimismo establece el plazo de prueba a que queda sujeto el imputado, en el cual quedará sometido a un régimen de control, con el fin de mejorar su condición moral, educacional, y técnica, bajo control del juez de Ejecución competente.

Si el imputado cumple con el régimen de prueba impuesto, fundamentalmente observando buena conducta, no volviendo a delinquir, la acción penal se extingue, pero si no es así el beneficio puede ser revocado, caso en el cual las cosas volverían a su estado anterior, o sea, en juicio continuaría en la fase y momento en que se encontraba al momento de la suspensión.

2.5.5 CONVERSION

En estricto rigor, la conversión no es una medida desjudicializadora ni una alternativa, propiamente dicha, al procedimiento común, ¿por qué?, porque la conversión no expulsa el proceso del sistema de justicia penal, sino que solo cambia la acción, de pública en privada, por lo que una vez aplicada, el caso se resolvería por el procedimiento específico denominado, juicio por delito de acción privada.

El manual del fiscal indica que con la conversión se pretende liberar al Ministerio Público de la obligación de intervenir en aquellos casos que puedan ser tratados como delitos de acción privada. Y lo conceptualiza de la siguiente manera: “La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada ejercitada únicamente por el agraviado”.³⁸

El Código Procesal Penal contempla esta figura desjudicializadora en el artículo 26 y establece como casos de procedencia los siguientes:

- a) En los supuestos en los que procede el criterio de oportunidad
- b) En los delitos que requieran de denuncia o instancia particular
- c) En los delitos patrimoniales excepto en los de Robo agravado y Hurto agravado
- d) Que las acciones no produzcan impacto social
- e) Que el interés público no este gravemente comprometido.

El procedimiento es relativamente sencillo:

³⁸ Manual del Fiscal, Ibid., pág. 209.

- a) El agraviado formula la solicitud al Ministerio Público, manifestando su interés por la transformación de la acción comprometiéndose a ejercitarla;
- b) Si el requerimiento es oral, el fiscal lo hace constar en acta y le da trámite; si es escrito, igual le da curso, para el análisis de la cuestión;
- c) El Ministerio Público resuelve admitiendo la pretensión; transforma la acción pública en privada, indicando las razones de viabilidad y particularmente que se llenan los requisitos legales correspondientes,
- d) Certificación del acta o escrito y resolución se le entrega al agraviado para que la adjunte a su gestión futura;
- e) El agraviado presenta la querrela correspondiente al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente competente conforme el procedimiento específico para delitos de acción privada, acompañando aquella certificación;
- f) El Tribunal de Sentencia le da trámite a la querrela;
- g) El querellante debe informar al Ministerio Público que el tribunal ha aceptado su gestión.

2.6 VENTAJAS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

De lo expuesto, podemos extraer una serie de ventajas que para el sistema de justicia penal representa la adopción del principio de oportunidad, para el sindicado, el agraviado, el Ministerio Público y los Tribunales:

- a) **Al sindicado:** le evita los gastos de tiempo y de dinero que le representaría un largo procedimiento común. Se salva de la exposición pública y de la estigmatización que le representa el procesamiento y particularmente un eventual debate. Si está libre, no iría a la cárcel, si está detenido podría salir libre inmediatamente. Como ocurre que en muchos casos, sindicado y víctima se conocen, se produciría una convivencia pacífica con sus vecinos, lo que abonaría a la armonía social
- b) **El Agraviado:** también se evitaría de estar a la expectativa de un juicio largo, con la incertidumbre de su resultado, evitaría gastar su tiempo, dinero y esfuerzos, encontraría una adecuada reparación que generalmente se traduce en dinero por los daños y perjuicios que hubiere sufrido.
- c) **Al Ministerio Público y los tribunales:** les significaría un tremendo ahorro de tiempo y de recursos económicos y humanos, podrían dirigir su

acción hacia los delitos de gravedad, se recuperaría la confianza en la población, habría transparencia en su actuación, la selección de casos se haría hacia los de impacto social, no habría una priorización inversa, como le llama Cafferata Nores, los casos no serían expulsados del sistema, de hecho, mediante la discrecionalidad de los funcionarios, sino que mediante alternativas legales eficaces.

En este punto sería pertinente preguntarse, ¿El procedimiento abreviado, es también una figura desjudicializadora?, respuesta que veremos adelante.

Capítulo 3

EL PROCEDIMIENTO COMUN

- Sumario: 3.1 Cuestiones Generales.
3.2 El procedimiento común u ordinario.
3.3 Etapas del procedimiento común:
3.3.1 Etapa preparatoria. 3.3.2 Etapa intermedia.
3.3.3 Etapa de juicio. 3.3.4 Etapa de impugnaciones.
3.3.5 Etapa de liquidación de costas. 3.3.6 Etapa de ejecución.

3.1 CUESTIONES GENERALES

El Código Procesal Penal, Decreto número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, nacido precisamente en ese año (1973), se aplicó en la época sangrienta del conflicto armado interno. El sistema jurídico penal respondía al corte político de la época: Autoritario y militarista; y por ello era inquisitivo hasta la médula.

El año de creación de dicha ley adjetiva, 1973 (al igual que el código penal, que aún está vigente), decretada por el Congreso de la República de Guatemala, cuyo Presidente era el Licenciado Mario Sandoval Alarcón (Líder y máximo dirigente del Movimiento de Liberación Nacional, partido político de la ultra derecha de Guatemala) y el Presidente de la República, era el General Carlos Arana Osorio.

A Carlos Arana le siguieron en su orden, los Generales: Kjell Eugenio Laugerud García, Fernando Romeo Lucas García, a quien debía suceder el también General Ángel Aníbal Guevara, presidente electo, quien no pudo ni siquiera tomar posesión del cargo de Presidente Constitucional de la República de Guatemala, ante golpe de Estado que le fue dado al General Lucas García, por el Ejército de Guatemala, gracias a lo cual tomó posesión del gobierno un triunvirato, compuesto por dos generales y un coronel, en su orden Efraín Ríos Montt, Egberto Maldonado Schaad y Luis Francisco Gordillo Martínez, el primero de los mencionados separó de su cargo a los últimos dos para convertirse en el único Jefe de Estado, pero éste, a su vez, fue derrocado por el también General Oscar Humberto Mejía Victores, con quien acabaron, en 1986, los regímenes militares.

Nótese, entonces, que el sistema jurídico penal guatemalteco tenía el mismo corte del sistema político imperante en la época y sus características más relevantes se traducen en la escritura y la secretividad. Todo el procedimiento era escrito y secreto, se juzgaban expedientes y no personas, el sindicado era visto como un objeto y lo que es peor como un objeto de prueba; y la sociedad, el pueblo no tenía acceso al juzgamiento. No había

publicidad, sólo las partes podían acceder al expediente. Los jueces penales no eran conocidos, ni por el propio imputado, no había intermediación, los auxiliares o asistentes del juzgado eran quienes dirigían el proceso y realizaban los actos del tribunal.

Lo jueces realizaban funciones de investigación y de juzgamiento. Desde el momento en que dictaban el auto de instrucción daban la orientación, las directrices por donde debía de encaminarse la investigación, el juez señalaba lo que había de indagarse y a quiénes debía de investigarse, de tal suerte que cuando dictaba sentencia ya estaba contaminado con la investigación.

No existía el contradictorio. En cuanto a los medios de prueba: Los testigos deponían prácticamente en privado, cada una de las partes se encargaba de llevar a sus respectivos testigos y sufragar los gastos que esa función requería, como transporte, alimentación, alojamiento e, incluso, pago. Los peritos rendían sus informes o dictámenes por escrito y en ninguno de los casos estos órganos de prueba deponían públicamente con la oportunidad de ser cuestionados. Los documentos ingresaban al expediente porque el juzgado los consideraba importantes y necesarios, pero no se incorporaban por su lectura.

Se trataba en suma de una ley represiva y todos los conflictos catalogados como delitos debían de sufrir el mismo procedimiento, no importaba si se trataba de una infracción penal de bagatela o el delito más grave, el juzgamiento debía de pasar por los mismos tramites, lo cual puso en crisis al sistema de justicia penal, ello posibilitaba que la atención de los entes del sistema de justicia se saturaran.

Una de las razones para darle el mismo tratamiento a todos los casos era que el Ministerio Público no disponía de la acción penal, es decir, los fiscales no tenían la facultad de discriminar los procesos en relación a la cantidad de pena, o de su gravedad, por citar dos ejemplos; debía llevarlos todos hasta sus últimas consecuencias, es decir, hasta sentencia, y si algún expediente se quedaba en el camino, era más por inoperancia del sistema, particularmente del Ministerio Público.

Al no poder dividir los procesos el Ministerio Público se vio en la imposibilidad de atender la creciente demanda, dirigía sus baterías hacia los delitos de poca monta, y apenas unos cuantos, los delitos más graves difícilmente llegaban a sentencia, todo lo cual era caldo de cultivo para una gran impunidad. El sistema de justicia penal era ineficiente, tanto en cuanto a delitos menores se refiere como a la gran criminalidad.

Este sistema de justicia penal a que venimos haciendo referencia era insostenible por represivo y antidemocrático, amén que había echado por

tierra con la confianza de la población en sus autoridades, todo lo cual era peligroso.

En el año 1986, jura como Presidente Constitucional de la República de Guatemala, el Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, postulado por La Democracia Cristiana Guatemalteca, un partido político considerado en ese entonces como de centro izquierda, y con él, se le pone fin a una larga lista de gobiernos militares, y se inicia, lo que en ese tiempo dio por llamarse, la nueva era democrática de Guatemala, en abierta alusión a los gobiernos civiles.

Al Licenciado Cerezo Arévalo le siguió en el poder el Ingeniero Jorge Serrano Elías, quien dio una especie de golpe de Estado “técnico”, ya que siendo él un presidente electo democráticamente, cerró el Congreso de la República e hizo cesar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, por tanto, al Presidente del Organismo Judicial, quien en ese entonces era el Licenciado Juan José Rodil Peralta, pero ésta situación no duró mucho tiempo, ya que inmediatamente, fue depuesto (junto al Vicepresidente Espina Salguero) y en su lugar asumió, en virtud de designación del Congreso de la República, el Licenciado Ramiro de León Carpio, quien a la sazón era Procurador de los Derechos Humanos; Abogado, ex constituyente, quien finalizó el periodo del Ingeniero Serrano, con lo cual se evitó el rompimiento del orden Constitucional, ya que el sistema operó, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 189.

El Licenciado De León Carpio le entregó la Banda Presidencial al señor Alvaro Arzú Irigoyen, quien a su vez se la entregó al Licenciado Alfonso Portillo Cabrera, y éste al Licenciado Oscar Rafael Berger Perdomo.

Con la toma de posesión como Presidente de Guatemala del Licenciado Cerezo Arévalo el 14 de enero de 1986, ocurre un hecho significativamente importante para el país, también entró en vigencia la actual Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional constituyente, el 31 de mayo de 1985.

Este es un hecho histórico porque, de la mano, toma posesión un gobernante civil, electo de manera libre, democrática y soberana por el pueblo de la República de Guatemala y nace a la vida jurídica el instrumento constitucional de más alta jerarquía, que se encarga de la organización y estructura del Estado de Guatemala. Se empieza, entonces, a enraizar, lo que debía de constituirse en el respaldo jurídico más importante, para cambiar el sistema de justicia penal en Guatemala: Gobierno democrático, leyes democráticas, igual, un sistema jurídico democrático de derecho.

El Presidente Cerezo Arévalo, da luz verde y respaldo estatal al inicio de pláticas entre el gobierno de Guatemala, el Ejército y la guerrilla, conformada

por cuatro agrupaciones: las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas (ORPA), El Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP) y el Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT), agrupadas en la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, conocida como URNG, por sus siglas. La finalidad, poner fin a la guerra interna que durante treinta y seis años desangró a Guatemala, en perjuicio casi total de la clase menos favorecida, social y económicamente, tanto indígena, como ladina y campesina pobre.

En agosto de 1987 los presidentes de los países de Centro América, sientan las primeras bases para la búsqueda de una solución negociada del conflicto con la firma de los Acuerdos Esquipulas II, y en octubre del mismo año la URNG, coalición que agrupa al movimiento guerrillero, acepta el diálogo propuesto por el presidente Vinicio Cerezo (1986-1991) durante una gira por Europa y decreta un cese unilateral del fuego para favorecer las conversaciones. Representantes de Ambas partes se reúnen en Madrid, España.³⁹

Estas pláticas desembocaron en los Acuerdos de Paz, firmados entre los representantes del Gobierno de Guatemala, del Ejército y de la guerrilla, siendo el gobernante el señor Arzú Irigoyen. “el 29 de diciembre de 1996, se suscribe en la ciudad de Guatemala, el acuerdo de paz firme y duradera y el de cronograma para la implementación, cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz”.⁴⁰

La razón de ser de ésta relación está en el hecho de que Guatemala, desde el año 1986, se encuentra en una situación de cambio elemental, que no sólo abarca al Organismo Ejecutivo, sino que alcanza al Organismo Legislativo y al Organismo Judicial.

Por ello, las autoridades de la Corte Suprema de justicia, trabajaron en la implementación de una transformación sustancial en el modelo de justicia penal, a fin de adoptar uno que respondiera a la necesidad y al hambre del pueblo de Guatemala, por justicia, o por lo menos que devolviera algo de confianza en sus autoridades, después de todo, el Acuerdo Global Sobre Derechos Humanos, establecía el compromiso del Gobierno por el fortalecimiento de las instancias de Derechos Humanos, como lo son el Organismo Judicial, el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos, así como de lucha en contra de la impunidad.

Es en éste escenario, con una nueva Constitución Política, sucesivos gobiernos civiles, el gobierno en pláticas con la guerrilla para ponerle fin al conflicto armado interno, que se hace realidad ese cambio de sistema en el

³⁹ Los Acuerdos de Paz, Guatemala, C. A., Ediciones Arriola, pág. 1.

⁴⁰ Ibid., pág. 4.

modelo de justicia penal del país, el 28 de septiembre de 1992, nace a la vida jurídica el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, que entra en vigencia el 1 de julio de 1994.

Pero ¿Cuál es la importancia de ésta nueva ley? La importancia estaba en la expectativa por el cambio profundo anunciado que se prometía en el sistema de justicia penal, pasar de un sistema de justicia inquisitivo a uno acusatorio; aunque reconocemos que este último sistema no se da en su pureza.

Ahora nuestro sistema es básicamente oral y público, ésta es la importancia. Ya no se juzgan expedientes sino personas, en público, no en secreto, el pueblo tiene acceso a los tribunales y puede presenciar las audiencias que oralmente se realizan, frente a todos, con la presencia de los jueces en forma ininterrumpida, hay inmediación, ya no son los auxiliares quienes se encargan del procedimiento.

La gente puede fiscalizar, ver la labor de los jueces, la cual se transparenta.

El acusado ya conoce a los jueces, les puede hablar, explicar, defenderse, ver y controlar la labor del Ministerio Público y también de su mismo abogado defensor, presenciar lo que dicen los peritos y los testigos y sus interrogatorios.

Ya no es objeto de prueba, es un defendido que no está obligado a demostrar su inocencia, sino que el Estado, a través del Ministerio Público es el que tiene el deber de probar, sin lugar a dudas que él es responsable penalmente del hecho punible que se le atribuye.

Los jueces ya no investigan, ya no dan instrucciones para la averiguación del acto delictivo, esa tarea le corresponde ahora, con exclusividad al Ministerio Público, por medio de sus fiscales (General, de distrito, de sección, especiales, y auxiliares fiscales). Se produce entonces una ruptura en lo tradicional, ya que se divide el trabajo, por un lado el Ministerio Público, investiga, persigue y acusa mientras que los jueces, juzgan y ejecutan lo juzgado.

En éste punto es importante reseñar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 251, designa al Ministerio Público como una institución auxiliar de la administración de justicia conforme los principios de unidad y de autonomía funcional. Así también lo postula el artículo 1 de la Ley Orgánica de dicha institución y particularmente es importante el contenido del primer párrafo del artículo 107 del Código Procesal Penal que dice: "Función. El ejercicio de la acción penal

corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia Conforme las disposiciones de este Código...”⁴¹

Esta disposición tiene una importancia capital porque de manera clara y precisa le asigna al Ministerio Público la obligación de ejercitar la acción penal.

Ahora hay contradictorio, las posiciones contrapuestas del Ministerio Público (y la víctima, si así lo desea), por un lado, y la del imputado y su abogado defensor por el otro, se colocan en el escenario, para que mediante la producción de la prueba, de testigos, peritos, documentos, etc. los jueces fallen la causa, condenando o absolviendo, pero los órganos de prueba son escuchados por los jueces y las partes, en su presencia declaran y pueden ser interrogados, mientras que los documentos se incorporan por su lectura al debate, en presencia de todos, con intermediación, y pueden ser exhibidos a los órganos de prueba y del mismo imputado para que declaren, sobre ellos, lo que les conste.

Tenemos, en fin, un sistema jurídico penal democrático de derecho, acorde a nuestro sistema político y se enmarca en lo que tendría que ser, una nueva política criminal del Estado de Guatemala, encaminada a transparentar el proceso penal con respeto de la normativa constitucional y legal, así como de la internacional, en lo concerniente a Derechos Humanos.

La presidenta del Congreso de la República, en ese entonces, al presentar la exposición de motivos del Código Procesal Penal Vigente dijo:

El sistema de justicia penal en nuestro país atraviesa una severa crisis. El crimen, la impunidad, la violencia y otros graves males afectan la seguridad ciudadana y social. Quizás, nunca como ahora, los guatemaltecos estamos convocados a establecer el poder y la vigencia del Derecho. Esta es una tarea nacional que implica grandes esfuerzos personales, colectivos y del Estado. El Código Procesal Penal establece procedimientos ágiles y eficientes para que los operadores de la justicia realicen sus funciones con oportunidad, en plazos razonables, de manera transparente y expedita. Como punto de partida básico la aplicación de las normas procesales debe respetar la Constitución Política de la República. Los funcionarios y empleados del sistema de justicia están obligados a considerar que la función que ejercen es un servicio público, básico y vital para el buen desempeño del Estado y la vida en común. Nadie puede olvidar que el pueblo de Guatemala reclama justicia penal y que esta se realiza exclusivamente a través del proceso penal... La reforma procesal penal varió los métodos

⁴¹ Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, artículo 107.

anacrónicos de administrar justicia. Estamos frente a una transformación radical...”⁴²

Estas palabras demuestran la necesidad del cambio, su razón y lo que se espera del nuevo modelo, dentro de lo cual destacamos que los operadores de justicia deben cumplir su labor con “oportunidad”, figura jurídica que es el eje central de éste punto, y que seguiremos abordando.

3.2 EL PROCEDIMIENTO COMUN U ORDINARIO

Prácticamente en todos los ordenamientos procesales existe un juicio, proceso o procedimiento, **tipo** o prototipo denominado, “**Juicio Ordinario**”, ¿por qué ordinario?, porque es el juicio que de ordinario o habitualmente se usa para el conocimiento y resolución de todos los casos. ¿Y, recibe otro nombre ese juicio?, sí. También se le llama, “**Común**”. Pero, en las leyes procesales siempre aparecen otros procesos, procedimientos o juicios, que en contraposición al ordinario se denominan, “**especiales**” o, “**específicos**”.

En materias de trabajo, familia, civil, etc., existen sendos juicios ordinarios, que son los que normalmente se usan para la resolución de los conflictos que en esas ramas del derecho se producen. Por ejemplo, el juicio ordinario por despido directo e injustificado, con el cual el trabajador pretende que el patrono le pague su indemnización y otras prestaciones que tuviera atrasadas, como salarios, séptimos días, bono catorce, en ese juicio hay una demanda, una audiencia oral en la que se contesta la demanda, hay conciliación y rendición del material probatorio que servirá para la sentencia. El juicio ordinario de materia civil y de familia, por ejemplo, el juicio en la vía ordinaria de paternidad y filiación extramatrimonial o de divorcio por causal determinada, tiene las siguientes fases: demanda, contestación, periodo probatorio, vista y sentencia. En ese sentido, el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil indica, “Vía ordinaria. Todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código se ventilan en juicio ordinario”.⁴³

Eduardo Pallares dice que el juicio ordinario es: “Aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza. Entre éstos últimos hay que incluir a los sumarios y sumarísimos que comprenden, a su vez, diversas especies tales como a los ejecutivos, los de lanzamiento, hipotecarios, de

⁴² Licenciada Arabella Castro Quiñones, Presidenta Congreso de la República de Guatemala, Presentación de la Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, Raúl Figueroa Sarti, Guatemala, 14ª. edición, Editorial F&G, 2011, pág. XIX.

⁴³ Jefe del Gobierno de la República, Ministro de la Defensa Nacional, Enrique Peralta Azurdia, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107, artículo 96.

divorcio y de árbitros...”.⁴⁴ Los juicios extraordinarios serían: oral, sumario, de ejecución y voluntarios.

El Código Procesal Penal también contempla un juicio ordinario que se denomina, “común”, y es el que habitualmente se usa para todos los casos para todos los delitos, y en algunos casos muy especiales se usarían los siguiente procedimientos específicos: abreviado, simplificado, para delitos menos graves, especial de averiguación, por delito de acción privada, para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y por faltas, tal y como se presenta en el siguiente cuadro: De lo anterior concluimos que es necesario reseñar brevemente la forma en la cual se desenvuelve el procedimiento común, para que en el próximo capítulo abordemos los procedimientos específicos.

Todo tiene un principio y un fin, los procesos son así, el penal puede iniciar con una denuncia, querrela o prevención policial, conforme los artículos 297, 302 y 304 del Código Procesal Penal y termina normalmente con una sentencia, la cual puede ser absolutoria o bien condenatoria de conformidad con los artículos 388 al 399 del mismo cuerpo legal, fallo que al final también puede ser ejecutado conforme lo detalla el libro quinto de dicha ley.

El procedimiento común tiene diversas fases, ciclos, épocas, tiempos o etapas. Por mi parte considero que para fines de estudio lo podemos dividir en cinco fases, las cuales, todas deben de cumplirse si nos atenemos al principio de legalidad. O sea que una vez iniciada la persecución penal el Ministerio Público debe de llevar el caso hasta sus últimas consecuencias, no lo puede interrumpir de ninguna manera, debe llegar hasta sentencia y la correspondiente ejecución.

Esto es lo que normalmente debe ocurrir en los juicios por delitos de acción pública de gravedad, como lo establece el artículo 24.1) y 24 BIS del Código Procesal penal, tales como: Homicidio, Asesinato, Parricidio, Plagio o secuestro, Ejecución extrajudicial, etc. En éstos casos y otros considerados graves, por el bien jurídico protegido que lesionan (vida, libertad, etc.), y porque lastiman profundamente el sentimiento social, el ente investigador estatal debe agotar todas las fases del proceso, investigar, perseguir y acusar, aunque la víctima directa o indirecta no denuncie o se querelle, esto viene a ser indiferente, el Estado en éste caso, a través del Ministerio Público debe cumplir con su deber (no facultad) de ejercer la acción penal, por ello es que son delitos de acción pública.

Entonces aquí no hay disponibilidad de la acción, se cumple a plenitud con el principio de legalidad, una conducta contraria a derecho, de ésta naturaleza,

⁴⁴ Eduardo Pallarés, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, Vigésimo octava edición, 2005, pág. 499.

no permite la aplicación del principio de oportunidad. Sabemos que el Principio de Legalidad tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala (y en el mismo sentido el artículo 1 del código Penal) que dice: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”.⁴⁵

Pero, en materia procesal encontramos el desarrollo que nos interesa a ésta norma en los artículos 1, 2, 24.1), 25 BIS y 285 que dicen: “No hay pena sin ley (*nullum poena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad”. “No hay proceso sin ley (*nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”.

“Clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación: 1) Acción pública;...”. “Acción pública. Serán perseguibles de oficio, por el Ministerio Público en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública...”. “Persecución penal. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos en la ley...”.⁴⁶

Entonces, y en principio, podemos decir que nuestra ley adjetiva penal se fundamenta nuevamente en el principio de legalidad, de tal suerte que el Ministerio Público debe perseguir, de oficio, o sea, sin necesidad de requerimiento o autorización, todos los delitos de acción pública, esa es la regla general, y lo hace representando a la sociedad, y el rasgo característico de dicho principio lo vemos en el precepto que indica, “el ejercicio de la acción penal no se puede interrumpir, suspender ni hacer cesar”. Incluso está obligado a perseguir también aquellos delitos de acción pública que dependen de instancia particular, a que se refiere el artículo 24.2) y 25 TER del Código procesal penal, Lesiones leves, lesiones culposas, contagio venéreo, incumplimiento de deberes de asistencia, amenazas, allanamiento, estupro, incesto, etc., cuando esa instancia particular ya ha sido proveída.

La excepción a esa regla general la encontramos en: **a)** Los delitos de acción privada conforme los artículos 24.3) y 24 QUATER, del Código Procesal Penal, los relativos al honor, daños, los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, estafa mediante cheque, etc., en los cuales el Estado no interviene a través del Ministerio Público, aquí priva la autonomía de la voluntad, porque cometido uno de éstos delitos sólo el agraviado decide si inicia el procedimiento específico de Juicio por delito de acción privada mediante la correspondiente querrela directamente

⁴⁵ Asamblea Nacional Constituyente, Ibid., artículo 17.

⁴⁶ Código Procesal Penal, Ibid., artículos 1, 2, 24.1), 25 BIS y 285.

ante el Tribunal de Sentencia competente, de acuerdo a los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, según los cuales los habitantes de Guatemala tienen derecho de dirigir peticiones a la autoridad y de que tienen libre acceso a los tribunales para dirigir sus acciones. Se trata entonces de una facultad y no de una obligación. **b)** Aquellos delitos sancionados con pena de multa, ya que el conocimiento de estos corresponde a los jueces de paz, conforme el procedimiento específico del juicio por faltas. **c)** Cuando es posible la aplicación del principio de oportunidad.

Hecha la explicación anterior, considero significativo reseñar las fases del procedimiento común para finalizar en el próximo punto con la dilucidación del principio de oportunidad en Guatemala y sobre todo señalar el lugar en el cual se ubica el procedimiento abreviado. Podemos dividir, el procedimiento común en cinco fases, si tomamos en cuenta la finalidad de cada una y particularmente el órgano jurisdiccional que las conoce, así tenemos las siguientes etapas:

- a) Preparatoria
- b) Intermedia
- c) De juicio
- d) De impugnación
- e) De ejecución

3.3 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN

El procedimiento común es el que de ordinario se usa para la resolución de todos los casos que se tramitan por cualquier delito cometido, y podemos decir que se compone de seis etapas o fases, cada una con su propio objeto y órgano jurisdiccional que la conoce y decide.

Podemos dividir esas seis etapas en, básicas y eventuales. Hay tres etapas básicas: a) preparatoria, b) intermedia, c) de juicio; y tres etapas eventuales: d) impugnaciones, e) liquidación de costas, y f) ejecución. Llamamos básicas a las primeras tres etapas porque en ellas se agota el procedimiento, desde que se cometió el hecho hasta la sentencia. En cambio las otras tres (eventuales) puede que se desarrollen o no, por ejemplo: si las partes no apelan (apelación especial), no habrá fase de impugnación; si en la sentencia no hay condenación en costas, no habrá etapa de liquidación de costas, y si la sentencia es absolutoria, no habrá fase de ejecución.

3.3.1 ETAPA PREPARATORIA

La primera fase, la preparatoria, está diseñada para los actos iniciales del proceso, para cuando la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público toman

nota de la realización de un hecho punible, ya sea que haya o no persona detenida y procede con la investigación y luego con la persecución penal. Por ello es que a esta etapa se le conoce también como de investigación o de instrucción del proceso. Aquí la autoridad de Policía toma noticia de la realización de un acto que es constitutivo de delito y punible, si es flagrante pues habrá una persona aprehendida por estar señalada de su posible participación, y si no pues debe encaminar la averiguación, bajo el mando, dirección y control del Ministerio Público para dar con ella, o sea investigar y perseguir, que son dos de las manifestaciones de la acción penal (la otra es acusar). Los artículos 5 y 309 del Código Procesal Penal nos ilustran respecto del objeto del proceso y de la investigación:

Fines del proceso: el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el esclarecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. *Objeto de la investigación:* En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil...⁴⁷

No queda duda entonces que, investigar el hecho, determinar que reúne las características de delito y que es punible, la identificación y persecución penal de los partícipes, su aseguramiento y la verificación del daño causado, son las tareas que el Ministerio público debe realizar, con la Policía Nacional Civil bajo su dirección, y actúa a través de sus distintos funcionarios fiscales (de distrito, de sección, especiales y auxiliares fiscales). Al respecto el Manual del Fiscal dice que:

El Ministerio Público es el órgano encargado de ejercer la acción penal y realizar la investigación. El juez de primera instancia controla la investigación cuidando que no se afecten garantías constitucionales y decide la situación personal del imputado. Finalmente el defensor aboga por su patrocinado y controla, a través de los recursos el actuar del fiscal y del juez... En la etapa preparatoria del código actual la investigación tiene como fin fundamentar la acusación del Ministerio Público.⁴⁸

Para el autor Wilfredo Valenzuela O.:

⁴⁷ Ibid., artículos 5 y 309.

⁴⁸ Manual del Fiscal, Ministerio Público de la República de Guatemala, 2001, pág. 229.

El procedimiento preparatorio o instrucción, es la fase en que han de adquirirse las pruebas que permitan el proceder judicial en forma positiva o negativa, o, como queda dicho, se de curso a la actividad respectiva de juzgamiento completo o suspensión por cese por sobreseimiento o por archivarse la petición que, en siendo por ejercicio de la acción pública, debe requerir el Ministerio Público o, en acción privada, el querellante exclusivo.⁴⁹

Es claro entonces que al juez de primera instancia Penal, narcoactividad y delitos Contra el ambiente competente le corresponderá el control de la legalidad de esa investigación y persecución. El Juez ordenará, a pedido del Ministerio Público, citaciones y aprehensiones de sindicados, allanamientos, embargos, arraigos y cuanta medida cautelar sea necesaria.

Es el juez quien escucha al sindicado al momento de su primera declaración (y subsiguientes), resuelve su situación jurídica, mediante medidas sustitutivas o prisión preventiva para luego emitir el correspondiente auto de procesamiento, y también puede resolver la falta de mérito, dar libertad; conocerá de revisiones de medidas de coerción, reformas de auto de procesamiento, etc. Y recibe el acto conclusivo de investigación del Ministerio Público.

La primera fase concluye entonces con el requerimiento fiscal. El Agente Fiscal encargado del caso, analiza los hechos y su investigación y para presentar al Juez tiene las siguientes alternativas, conforme el artículo 332 del Código procesal penal:

a) Proponer la aplicación de un Criterio de Oportunidad, ya que diversas circunstancias pudieron haberle impedido hacerlo antes; por supuesto, si la acriminación penal entra en el campo de selección.

b) Plantear la aplicación de una Suspensión Condicional de la Persecución Penal, si no lo hizo antes; claro está, si el delito imputado es elegible para esta salida.

c) Plantear el sobreseimiento, si concurriere alguna de las circunstancias que indica el artículo 328 del código procesal penal, referentes a la falta de condiciones para imponer pena, que no existe fundamento para acusar y tampoco es factible recabar más medios de investigación.

d) Solicitar la Clausura Provisional del Procedimiento, si no corresponde sobreseer y los medios de convicción recabados, no son suficientes para

⁴⁹ Wilfredo Valenzuela O., El Nuevo Proceso Penal, Guatemala, Editorial Oscar de León Palacios, 1ª Edición, 2000, págs. 223, 224.

requerir la apertura del juicio, conforme el artículo 331 del código Procesal penal.

e) Formular Acusación (no pedir la apertura a juicio) por la vía específica del procedimiento abreviado, conforme los artículos 464 a 466 del Código Procesal Penal.

f) Formular Acusación y requerir la apertura a Juicio penal, cuando los medios de investigación recolectados le proporcionan el fundamento serio y necesario para el enjuiciamiento oral y público del acusado, conforme el artículo 332 del Código Procesal Penal.

3.3.2 ETAPA INTERMEDIA

La fase intermedia se abre con la resolución del juez de primera instancia, quien, si todo se encuentra en orden, le da trámite al requerimiento fiscal y en todos los casos señala una audiencia oral y pública para escuchar a las partes y sus respectivos abogados, conocer y decidir. Audiencia que se señala dentro de no menos de cinco ni más de diez si no se trata de acusación y si es así dentro de no menos de diez ni más de quince días.

Ahora bien, ¿cuál es el objeto de la fase intermedia? El párrafo final del artículo 332 del Código procesal Penal lo dice: **“Inicio... La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”**.⁵⁰

En acuerdo con el citado precepto legal encontramos lo que para el efecto manifiesta el Lic. Isaías Figueroa: “la etapa intermedia, es aquella por medio de la cual el juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación, tomando como base las actuaciones y evidencias que le presente y los argumentos de los sujetos procesales”.⁵¹ Lo anterior se complementa con lo dicho por el Lic. Cesar Ricardo Crisóstomo Barrientos Pellecer: “El objetivo de la etapa intermedia es, establecer como razón de ésta etapa: 1. El control garantista judicial para evitar juicios superfluos, 2. fijar el hecho motivo del juicio oral, al cual queda vinculado el tribunal de sentencia”.⁵²

⁵⁰ Ibid., artículo 332.

⁵¹ Isaías Figueroa, Guía Conceptual del Proceso Penal, Guatemala, 1ª Edición, editorial Unidad de Modernización del Organismo Judicial, diciembre, 2000, pág. 207.

⁵² César Ricardo Barrientos Pellecer, La Etapa Intermedia, Boletín CREA/USAID, 1ª. edición, Guatemala, agosto 1996, pág. No tiene.

No queda duda, entonces, que la fase intermedia es fundamentalmente crítica, para las partes y para el juez. Se trata de una fase de filtro; aquí los jueces no deben eludir su responsabilidad, no deben dejar pasar todo lo que el Ministerio Público pida, sino sólo lo que esté debidamente fundado. Al finalizar la exposición de las partes y sus respectivos abogados, el juez debe tomar una decisión y notificarla en la audiencia, con la única salvedad que si se trata de acusación y apertura a juicio, puede diferir el fallo por veinticuatro horas, según el artículo 341 del Código Procesal Penal.

Es importante recordar que el juez debe examinar, analizar (no valorar) los medios de investigación presentados por el fiscal, verificar si son suficientes cuantitativa y cualitativamente, para fundamentar la acusación, el Ministerio Público debe tener probabilidad de éxito en la fase de juicio, y fundamentalmente que al admitir la acusación fiscal, queda fijado el hecho punible en torno del cual va a girar el juicio y, particularmente, la sentencia y puede fallar de la siguiente manera:

a) Si se trata de un criterio de oportunidad o bien de una suspensión condicional de la persecución penal, autorizarlo. Para qué dejar que el proceso siga si las partes ya están de acuerdo, el daño ha sido reparado y la figura delictual lo permite.

b) Si se trata de una clausura provisional del procedimiento, puede clausurar el proceso y señalar los medios de convicción que en el futuro se espera incorporar, pero también puede sobreseer el proceso si se da alguno de los supuestos legales, casos en los cuales cesan las medidas de coerción, incluso la prisión; o bien puede ordenar al Ministerio Público que acuse.

c) Si se trata de un sobreseimiento, puede sobreseer el proceso, pero también puede rechazar el pedido y ordenar una clausura provisional, casos en los cuales cesan las medidas de coerción, incluida la prisión; o bien puede ordenar al Ministerio Público que acuse. Se discute sobre esa orden de acusación al Ministerio Público, ya que la decisión puede implicar un retroceso al sistema inquisitivo, en lo referente a la división de las funciones de investigación y de juzgamiento. Sin querer polemizar, puesto que este tema es propio de otra investigación, considero que es correcto que el legislador haya establecido esta norma para evitar que algunos procesos quieran ser cerrados por circunstancias ajenas a lo estrictamente legal; por supuesto que a quien se halle en la posición de imputado y a su abogado defensor no les gustará nada una decisión de esta naturaleza, pero es entendible, sin embargo, es una llave de control al pedido fiscal, que en todo caso debe ser usada excepcionalmente. En todo caso, esto es materia para otro tema de investigación.

d) Si se trata de una acusación por la vía específica del procedimiento abreviado, considero que debe el juez proceder con la sentencia, ya sea

absolutoria o condenatoria, porque el examen de la procedencia de la vía ya lo hizo cuando le dio trámite al requerimiento fiscal.

e) Si se trata de una formulación de acusación y pedido de apertura a juicio, el juez puede admitir el requerimiento, caso en el cual notifica a las partes, en la audiencia, de manera oral, y remite las actuaciones al tribunal de sentencia designado para conocer del juicio, señalando de una vez en el auto, la audiencia de comparecencia. Pero puede clausurar el proceso o bien dictar el sobreseimiento.

3.3.3 ETAPA DE JUICIO

La fase de juicio inicia con la recepción de las actuaciones que indica el artículo 150 del Código Procesal Penal por el Tribunal de Sentencia designado. Esta fase de juicio la podemos dividir en tres momentos o partes: preparación del debate, el debate propiamente dicho y la deliberación y sentencia.

Wilfredo Valenzuela O. Citando a Clariá Olmedo, manifiesta sobre la fase de juicio lo siguiente: “Clariá Olmedo... califica el juicio como un *momento culminante*, de modo que el tribunal ejerza con plena judicación y haya eficacia en la forma oral, la publicidad, la contradicción, la inmediación, la continuidad y la concentración procesal. Desde ese punto de vista –dice- la esencialidad del debate constituye, pues, una garantía, tanto para el imputado en cuanto podrá ejercer plenamente y en contradictorio su actividad de defensa, como para el interés social en cuanto a propósito de justicia”.⁵³

Los actos preparatorios del juicio permiten el desarrollo de las audiencias orales de:

a) Comparecencia a juicio y señalamiento de lugar para recibir citaciones y notificaciones;

b) Para plantear recusaciones e interponer excepciones fundadas sobre nuevos hechos, y

c) La audiencia de ofrecimiento de prueba, en la cual el tribunal puede también, sobreseer o archivar el proceso. Al calificar (admitir, rechazar y ordenar de oficio) la prueba, el tribunal de una vez señala lugar, día y hora para el debate, en un plazo no mayor de 15 días, según los artículos 346, 347, 350, 351, 352 del Código Procesal Penal. En la práctica este plazo no se respeta, en vista que los tribunales tienen saturada su agenda, por lo cual,

⁵³ Wilfredo Valenzuela O., *Ibid.*, pág. 236.

haciendo ver esta circunstancia, señalan el inicio del debate para cuando su posibilidad material lo permite.

Son las audiencias que en la práctica se conocen como de 10, 6 y 8 días, en referencia a los plazos de su verificación. Sin embargo, en la práctica esas audiencias pueden concentrarse en una sola o a lo sumo dos, al realizarse en forma oral, lo que permite, además, celeridad.

El segundo momento del juicio lo constituye el debate, que se realiza según las prescripciones de los artículos 368 al 382 del Código Procesal Penal. Es aquí en donde se produce la prueba, oral y públicamente, fiscalizada por las partes, el acusado ejerce su defensa material y su defensor la técnica, en presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia. Es en este momento en el cual el Ministerio Público debe probar su hipótesis fáctica, su plataforma acusatoria, el hecho punible que le atribuye al acusado, destruir su estatus de inocencia, demostrar la existencia del delito que le achaca, su participación delictual y consiguiente responsabilidad penal, así como fundamentar su pedido de imposición de la pena.

Moisés Efraín Rosales Barrientos, refiriéndose al debate y a la actuación de los abogados de los litigantes, expresa: “

El propósito fundamental de los abogados durante el debate, cualquiera que sea su función, consiste en convencer a los jueces de sentencia, o al menos, a dos de ellos, que su tesis es la que mejor se aproxima a la verdad o permite la aplicación del derecho invocado. Para lograrlo deben utilizar argumentos convincentes, apoyándose en la prueba incorporada, en la ausencia de ella o aún en su insuficiencia. Es incorrecto creer que el éxito en un juicio depende exclusivamente de la oratoria. Ciertamente, el talento oratorio contribuye a mejorar la exposición de la tesis sustentada; pero, en un juicio oral mucho depende de la planificación y elaboración de una estrategia, basada en el conocimiento adecuado de los hechos y del derecho en litigio.⁵⁴

El tercer momento inicia con la deliberación y concluye con la lectura y notificación de la sentencia. Cerrado el debate, los jueces pasan a deliberar en sesión secreta, para luego emitir la sentencia correspondiente que puede ser absolutoria o condenatoria.

Es en este momento que se produce la valoración de la prueba, los jueces determinan si hay o no delito, si el Ministerio Público demostró la participación y culpabilidad del procesado, asimismo determinan la pena a imponer, o bien absuelven. El fallo es leído, generalmente solo en sus

⁵⁴ Moisés Efraín Rosales Barrientos, *El Juicio Oral en Guatemala*, Guatemala, Editorial Impresos GM, primera edición, 2000, pág. 91.

fundamentos y parte resolutive, para luego proceder con la lectura íntegra y entrega junto al acta del debate, con lo cual las partes quedan notificadas, según los artículos 383 al 397 del mismo cuerpo legal.

Al respecto de la deliberación, el Diccionario de Derecho Usual, establece: “Examinar con atención y detenimiento la resolución que ha de adoptarse...”⁵⁵ La deliberación entonces implica un examen de los tres jueces del hecho acusatorio, la posición del defendido, y del material probatorio producido en el debate.

Sabemos que la sentencia es la resolución que le pone fin al proceso, y con relación a la misma, el Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, explica:

Resolución adoptada por el organismo jurisdiccional, por la cual se aplica el derecho a un caso concreto, finalizando el procedimiento judicial. Una de sus características principales es la congruencia que debe perdurar en ella, puesto que debe abarcar en su contenido todos aquellos hechos y cuestiones que hayan sido objeto de debate. En materia penal, la congruencia de la sentencia debe interpretarse como la relación que tiene que existir respecto de la acción que la ha originado, debe dictarse observando los requisitos de lugar, tiempo y forma, prescritos por las normas procesales.⁵⁶

Como vemos, la sentencia es la resolución judicial que, de manera normal le pone fin al proceso penal, luego del debate. Puede ser condenatoria, caso en el cual el Tribunal sentenciador estima la pretensión fiscal y la traduce en una pena. Si es absolutoria, se debe a que el Ministerio Público no ha probado el hecho imputado por el cual se abrió a juicio penal, e incluso si ese hecho punible vulnera el principio de imputación suficiente, o puede ser por causa de inimputabilidad, o bien de justificación o inculpabilidad conforme el Código Penal.

3.3.4 ETAPA DE IMPUGNACION

La cuarta fase, es la de impugnación. El libro tercero del Código Procesal Penal contempla la vía recursiva, así: Reposición, Apelación, Queja, Apelación especial, Casación y Revisión, éstos últimos dos son recursos extraordinarios y aquellos, ordinarios. Eduardo J. Couture, al referirse a los medios de impugnación, manifiesta, que esa posibilidad de impugnación

⁵⁵ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Argentina, Editorial Heliasta, S. R. L., 14ª edición, 1979, pág. 521.

⁵⁶ Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Colombia, Editorial Ruy Díaz, impreso por Printer Colombia S. A., 1ª. Edición 2005, pág. 839.

consiste en lo siguiente: “Es la facultad de deducir contra el fallo los recursos que el derecho positivo autoriza”.⁵⁷

El impugnar es un derecho que tiene la parte a quien le fue adverso el fallo, al no estar conforme con lo decidido, puede interponer el recurso que la ley adjetiva penal establece para el caso concreto, a fin de exponer su inconformidad, su agravio, pretendiendo que la resolución impugnada sea modificada, revocada, dejada sin efecto y que en su lugar se dicte la que él estime arreglada a derecho y que propuso.

Al hablar del fundamento del derecho a los recursos, Bernardino J. Varela Gómez, expone:

De ésta manera, derecho al recurso significa tanto como *derecho de acceso* a los distintos medios procesales concebidos por la ley para la defensa de las propias pretensiones ante una resolución judicial que niega su reconocimiento. Al igual que el derecho de tutela, el derecho al recurso va más allá del simple o mero acceso a la instancia subsiguiente, y comprende también el derecho a obtener de ella *una resolución fundada*, la cual normalmente versará sobre el fondo del asunto, aunque puede limitarse a declarar la inadmisión del recurso cuando no se den los requisitos establecidos en la ley.⁵⁸

De lo expuesto podemos decir que los medios de impugnación se conciben como una expresión, entre otras, del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que permiten el acceso a la segunda instancia para la reclamación de la inconformidad y obtener una revisión del fallo y consiguientemente al control judicial. Por supuesto que es necesario tener legitimidad, tanto subjetiva como objetiva para poder recurrir los fallos judiciales, hacerlo en tiempo y enunciar el agravio o los agravios que le produce el fallo, lo cual permitirá la contrastación pertinente entre la resolución, las actuaciones y la inconformidad detallada.

La Reposición es en realidad un remedio procesal, ya que lo resuelve el mismo Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente o Tribunal de Sentencia que dictó la resolución impugnada, no hay alzada. La Queja en realidad es un recurso de hecho, ya que se plantea ante la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente competente, cuando el recurso de apelación no ha sido concedido y con el único fin de buscar su otorgamiento y que después pueda entrarse a conocer y resolver. La apelación procede contra los autos

⁵⁷ Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Desalma, segunda edición, 1951, pág. 239.

⁵⁸ Bernardino J. Varela Gómez, El Recurso de Apelación Penal, Valencia, 1ª. edición, Editorial Tirant Lo Blanch, 1997, pág. 44.

dictados por los jueces de Primera instancia (no aquellos derivados del Tribunal de Sentencia), y la apelación especial que esta diseñada para interponerse contra las sentencias dictadas por los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

Deliberada, hecha, pronunciada y notificada la sentencia de primera instancia, se abre, la cuarta fase del procedimiento común. El inconforme con la sentencia puede interponer el correspondiente Recurso de Apelación especial, ante el mismo Tribunal que dicto el fallo recurrido dentro del plazo de diez días de su notificación, órgano jurisdiccional que lo remite a la Sala de la Corte de Apelaciones competente para su conocimiento. La segunda instancia puede anular la sentencia recurrida, caso en el cual pronuncia la que corresponda si la interposición es por motivos de fondo, y si se trata de motivos de forma anula la sentencia y el acto procesal impugnado y hace el reenvío para un nuevo fallo. Resuelto el recurso, conforme la primera instancia, la sentencia queda firme.

En éste punto es importante agregar que las sentencias dictadas por los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, en procedimiento abreviado no quedan expuestas a la apelación especial sino que al recurso de apelación (genérico), el cual conoce la Sala de la Corte de apelaciones competente.

3.3.5 ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Firme el fallo de primera instancia, porque no se utilizó la vía impugnativa o bien ya se resolvió con la sentencia de segundo grado e incluso casación, se abre la puerta al procedimiento de liquidación de costas, tema que contempla el libro sexto del Código Procesal Penal.

Dejo constancia que no se trata propiamente de otra etapa del proceso; aunque en algunos casos se realiza, en la mayoría no se cumple, ya que se exonera a los condenados por haber sido representados por el Instituto de la Defensa Pública Penal.

Es evidente que el desenvolvimiento del proceso penal trae consigo, entre otros, gastos económicos. Las partes, para la viabilidad del procedimiento ordinario, del juzgamiento, obtención de una sentencia, e incluso impugnar, erogan dinero para la consecución de sus fines. Entre otros gastos podemos señalar erogaciones para lo siguiente: Traslados de las partes y de testigos, pago de peritos, obtención de documentos, análisis de laboratorio, positividad de providencias cautelares como embargos y secuestros, etc. Pero a eso hay que agregar el pago de los honorarios pactados con sus respectivos abogados directores, éste es su contenido.

El Lic. Mauro Chacón Corado, al referirse a las Costas expresa que según el principio de gratuidad, la justicia es gratis e igual para todos, pero que en realidad no lo es, pues los litigantes que recurren a los distintos tribunales tienen que realizar una serie de gastos, excepto los daños y perjuicios, y las conceptualiza de la siguiente manera:

La administración de justicia constituye un servicio de orden público a cargo del Estado quien para prestarlo dispone de la rama jurisdiccional de sus diversas manifestaciones. Mucho se ha discutido acerca de si este servicio debe prestarlo el Estado de manera totalmente gratuita o si, por el contrario, quienes acuden a solicitar la intervención del órgano jurisdiccional y se ven compelidos a actuar ante el mismo deben incurrir en gastos... Por ello se dice que las costas procesales son los gastos que realizan las partes, públicas o privadas, para iniciar, tramitar, y concluir un proceso judicial, gastos ocasionados a los testigos, los honorarios de los peritos, los gastos de viajes, etc. También se incluyen dentro de las costas, las cantidades que por concepto de honorarios profesionales se cubren a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les encomiendan, así como de los demás profesionales que intervengan en el proceso.⁵⁹

Vemos entonces que los gastos del proceso, son los desembolsos que las partes realizan para obtener la declaración jurisdiccional en un asunto determinado. Las partes realizan gastos en el curso del proceso penal, pero, al final, cuando la sentencia está firme, ¿quién se las debe de pagar? Las debe de pagar el vencido. Recordemos que el procedimiento común es contencioso, habrá una persona que pierda, si es el acusado quien fue condenado, él debe pagarlas, si es absuelto, el querellante adhesivo. El Ministerio Público no puede ser condenado en costas.

El juzgado encargado de liquidar las costas es el de Primera Instancia Penal, conforme los artículos 47 y 517 del Código Procesal Penal, y a éste es al que se deben remitir las actuaciones, para que el secretario elabore el proyecto en el plazo de tres días, quien debe regular conforme arancel los honorarios de los abogados, peritos, traductores e intérpretes, durante todo el procedimiento, incluida la casación, si la hubo. Presentado el proyecto al juez, este le da audiencia por tres días a las partes y luego resuelve.

3.3.6 ETAPA DE EJECUCION

El libro quinto del Código Procesal penal contempla la ejecución. La quinta etapa es la de ejecución penal, a cargo de un juez de ejecución. Firme lo

⁵⁹ Mauro Chacón Corado, Guía Conceptual del Proceso Penal, Guatemala, Corte Suprema de Justicia, 1ª edición, 2000, págs. 236, 237.

decidido en relación a costas, si se tramitaron, el proceso se remite al juez de ejecución competente.

Recordemos que en la actualidad únicamente hay dos juzgados de ejecución que son pluripersonales, uno de los cuales está en la ciudad capital de Guatemala y el otro en la ciudad de Quetzaltenango. Ellos tienen a su cargo la ejecución de las condenas penales cuando están firmes, designan el centro de cumplimiento de condenas en donde será recluso el condenado, realizan el cómputo de la pena y designan el día en que finaliza y tienen a su cargo también la libertad condicional del condenado.

Decíamos que el procedimiento común es el que de ordinario se utiliza en todos los procesos por todos los delitos cometidos, sin embargo hay algunas situaciones muy particulares en las cuales es necesario implementar algunas reglas especiales que son las que le dan vida a los procedimientos específicos.

Capítulo 4 PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

- 4.1 Concepto.
- 4.2 Procedimientos específicos que *eliminan* etapas del procedimiento común:
 - 4.2.1 Abreviado.
 - 4.2.2 Por delito de acción privada.
- 4.3 Procedimiento específico que *une* dos etapas del procedimiento común:
 - 4.3.1 Simplificado.
- 4.4 Procedimientos específicos que *solo incluyen reglas específicas* al procedimiento común:
 - 4.4.1 Para aplicar medidas de seguridad.
 - 4.4.2 Especial de averiguación.
- 4.5 Procedimientos específicos *diferentes* al procedimiento común:
 - 4.5.1 Para delitos menos graves.
 - 4.5.2 Por faltas.

4.1 CONCEPTO

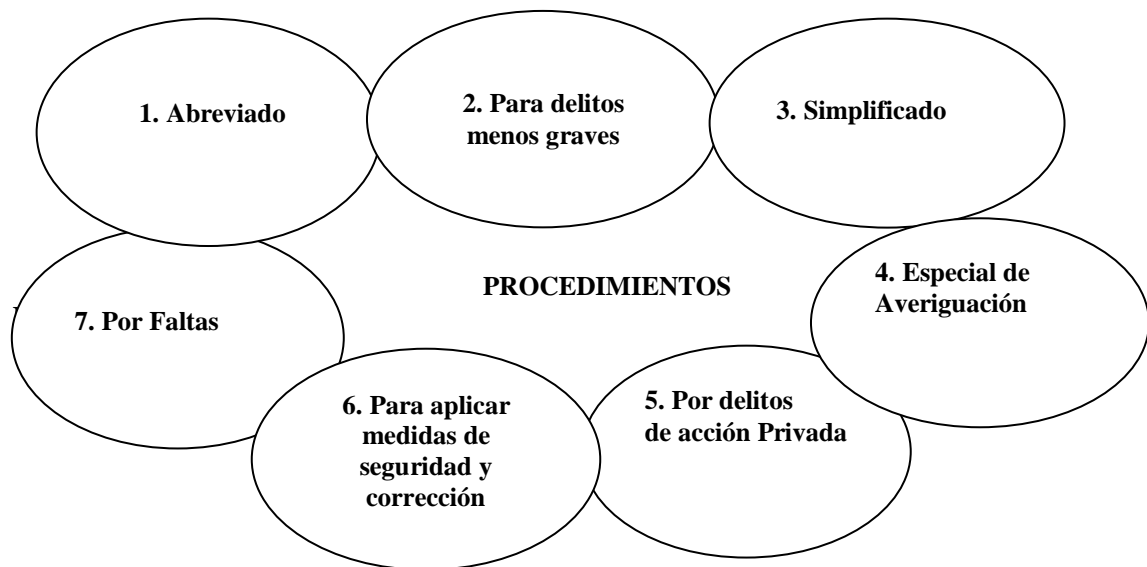
Sabemos que el procedimiento común es el que de ordinario se usa para la resolución de todos los casos que se instruyen por delitos de acción pública y que el mismo se compone de tres etapas básicas (preparatoria, intermedia y de juicio) y de tres eventuales (impugnaciones liquidación de costas y de ejecución).

Pues bien, resulta que ese procedimiento común puede sufrir alguna alteración o modificación en alguna de sus etapas básicas, en virtud de alguna situación especial relacionada a lo siguiente:

- a) la escasa cantidad de pena del delito (abreviado).

- b) la mínima lesividad del mismo (de acción privada).
- c) la completa investigación ya realizada (simplificado).
- d) la situación de inimputabilidad del justiciable: para medidas de seguridad.
- e) por la desaparición de la víctima: especial de averiguación especial.

Ahora, solo hay dos procedimientos específicos propiamente dichos, porque tiene un trámite totalmente diferente al del procedimiento común y son, para delitos menos graves y por faltas, ambos diseñados para sustanciarse en los juzgados de paz. El punto es que en el desarrollo del procedimiento común pueden ocurrir diferentes vicisitudes que lo convertirían en un procedimiento específico.



4.2 PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS QUE ELIMINAN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN

La idea del procedimiento abreviado y del juicio por delito de acción privada es la de reducir el procedimiento común con la eliminación de las etapas, de juicio en el primer caso y, preparatoria e intermedia en el segundo. Esto con el fin de acelerar el trámite de dichos casos, es decir, sencillez y celeridad para resolver el conflicto.

4.2.1 PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado, como su nombre lo dice, acorta (abrevia) el procedimiento común porque le elimina la fase de juicio, es decir, que se excluye el debate. Entonces, la sentencia se dicta en la etapa intermedia por

parte del juez de primera instancia que controla la investigación. Por lo demás el trámite sigue siendo el mismo del procedimiento común con otra salvedad, la de que la sentencia es impugnabile por medio de apelación genérica (no apelación especial).

¿En qué casos procede? en cualquier delito cuya pena mínima no pase de 5 años de prisión. ¿Ejemplos? Homicidio en estado de emoción violenta (2 a 8 años); Homicidio en riña tumultuaria (2 a 6 años); Homicidio preterintencional (2 a 10 años); Homicidio culposo (2 a 5 años); Facilitación de medios (5 a 10 años y multa de Q. 10,000.00 a Q. 100,000.00), estafa propia, etc.

Los requisitos para acceder a este procedimiento específico son los siguientes:

- a) El imputado acepta el hecho.
- b) El imputado acepta su participación en el mismo.
- c) El imputado acepta la vía del procedimiento abreviado.
- d) el Abogado defensor da su anuencia para la aplicación de este procedimiento.

4.2.2 JUICIO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Los delitos de acción privada son pocos y están regulados en el artículo 24 *Quáter* del Código Procesal Penal.

En dicho delitos, por su poca lesividad no interviene el Ministerio Público por lo que el ejercicio de la acción penal está reservado para los agraviados que tienen la facultad de decidir si la ejercen o no. *¿Cuáles son estos delitos de acción privada?* Injuria, calumnia, difamación; daños (daño y daño agravado); violación y revelación de secretos, estafa mediante cheque, etc.

Como rasgos característicos del juicio por delito de acción privado podemos reseñar los siguientes:

- a) El Ministerio Público no interviene.
- b) El agraviado es el titular de la acción penal.
- c) El juicio inicia con una querrela escrita que de una vez se presenta ante el juez unipersonal de sentencia penal del lugar donde ocurrió el hecho.

- d)** En la primera resolución se convoca audiencia de conciliación.
- e)** En la audiencia: si las partes concilian el juez aprueba el convenio y se termina el procedimiento. Pero si las partes (querellante exclusivo y querellado) no se avienen, el juez identifica al sindicado, el querellante exclusivo intima el hecho y el juez dicta en contra del imputado auto de procesamiento y una medida sustitutiva (generalmente se impone la caución juratoria);
- f)** Se señala otra audiencia para que el Ministerio Público acuse y las partes ofrezcan prueba para el debate, el juez resuelve admitiendo la acusación, abre a juicio y luego admite y rechaza medios de prueba y señala la audiencia de debate.
- g)** En el debate y de ahí en adelante, rigen las reglas del procedimiento común.

4.3 PROCEDIMIENTO ESPECIFICO QUE UNE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO COMUN

La idea de que se reduzca el procedimiento común, le dio vida al procedimiento específico simplificado que, sencillamente une las etapas preparatoria e intermedia. Esto porque si el Ministerio Público ya tiene integrada una investigación completa, no tiene sentido estar esperando demasiado tiempo para pasar de la etapa preparatoria a la intermedia y de ahí a la de juicio.

4.3.1 PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

Este procedimiento simplificado es nuevo pues nació en el mes de julio de dos mil once con el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala y supone que el Ministerio Público ya tiene completa la investigación por lo que puede, en la audiencia de primera declaración de sindicado, imputar el hecho a sindicado y de una vez formular acusación en su contra, su este está de acuerdo en simplificar el caso, para llegar rápido a una sentencia abreviada o a un debate (artículo 465 Bis, CPP).

Ejemplo: El MP puede pedirle al juez de primera instancia: la citación, conducción o aprehensión de un determinado sindicado a efecto que comparezca ante él para su primera declaración como sindicado, momento para el cual, el fiscal ya tiene integrada la investigación y particularmente cuenta con el testimonio del agraviado. Los hechos en los cuales puede implementarse este procedimiento son varios, por ejemplo: en la negación de asistencia económica porque el fiscal ya cuenta con el certificado del proceso

de ejecución en la vía de apremio y la declaración de la agraviada; en la posesión para el consumo en donde el autor es habido en flagrancia no hay necesidad de mayor investigación, pues se tiene el material que puede ser rápidamente analizado para establecer su naturaleza, peso y pureza, y están los testimonios de los captores. En un caso de Homicidio en grado de tentativa donde el juez de primera instancia (a solicitud del MP) ordena la aprehensión del sindicado porque ya cuenta con el material investigativo sustancial que es el testimonio de la víctima y los dictámenes médico forense y balístico.

¿Cómo resolver?, si el juez de primera instancia penal accede al pedido del fiscal t la defensa no se opone: el juez emite auto de procesamiento (o auto de falta de mérito lo que implica la libertad del imputado), dicta medidas sustitutivas o prisión preventiva y de una vez admite la acusación fiscal, abre a juicio penal en contra del sindicado y señala audiencia de ofrecimiento de prueba para dentro de 3 días, rigiendo en adelante todo lo relativo al procedimiento común.

4.4 PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS QUE SOLO INCLUYEN ALGUNAS REGLAS ESPECÍFICAS AL PROCEDIMIENTO COMUN

En estos dos procedimientos específicos, no se alteran para nada las etapas del procedimiento común, solo se le incluyen algunas reglas específicas por la especial situación del sindicado de ser inimputable (artículo 23.2 del CPP), o bien que el agraviado está desaparecido, respectivamente.

4.4.1 PROCEDIMIENTO PARA APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD

Puede ocurrir que en el trámite del procedimiento común por cualquier delito que sea (leve o grave), el sindicado resulte inimputable por a) enfermedad mental, b) desarrollo psíquico incompleto, c) desarrollo psíquico retardado o d) trastorno mental transitorio (art. 23.2 del CP) y por lo tanto en su procesamiento deben regir algunas reglas específicas (ver art. 484 a 487), por ejemplo:

a) El juez puede ordenar que el sindicado sea internado en el Hospital Nacional de Salud Mental (Federico Mora) para preparar un informe sobre su estado de salud mental. Los peritajes pueden hacerlos especialistas dicho Hospital o del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en el plazo de un mes (art. 77, 78 CPP).

b) Luego de emitir el auto de procesamiento, si el defendido va a quedar detenido, en lugar de prisión preventiva se dicta en su contra un auto de

internamiento que debe cumplir en un lugar adecuado como el Hospital Nacional de Salud Mental.

c) El Ministerio Público no formula acusación en contra del defendido solo pide que se abra a juicio.

d) En el trámite, el defendido puede ser representado, generalmente por su Abogado defensor.

e) La sentencia no lo declara responsable penalmente (porque es inimputable).

f) La sanción penal es una medida de seguridad del art. 88 del CP.

g) La medida de seguridad no es castigo sino que tiene fines terapéuticos.

h) La sanción es por tiempo indefinido, porque el juez no sabe cuánto tiempo va a estar en ese estado.

i) Cuando la persona este curada o por lo menos en condiciones de recibir un tratamiento ambulatorio y ser cuidado por algún familiar, por ejemplo, el juez de ejecución puede ordenar su libertad previa audiencia oral y pública.

Pueden ocurrir dos situaciones:

a) Que el hecho punible se hubiese cometido en estado de inimputabilidad.

b) Que ese estado hubiese sido adquirido posterior al hecho punible, como ocurrió en el caso Ríos Montt, quien antes del debate por el delito de genocidio, fue dictaminado con demencia senil. Al respecto la prensa informó, "...Sin la presencia del general José Efraín Ríos Montt jefe de facto durante 1982 y 1983 comenzó ayer en el tribunal de mayor riesgo B el nuevo juicio por supuesto genocidio en el denominado triángulo Ixil, Quiché... Ríos Montt estuvo representado por su abogados... el juicio no será documentado por la prensa. Castellanos explicó que se discutirán las medidas de seguridad a favor de Ríos Montt quien padece demencia senil y la ley indica que ese tipo de procesos se efectúa en privado y solo con las partes."⁶⁰

4.4.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN

Se sabe que frente a un caso de desaparición de personas, la herramienta indicada es la exhibición personal, trámite con el cual el juez constitucional a cargo de la exhibición busca al desaparecido en comisarías de policía, zonas militares, estaciones policiales, etc. Pero, suele ocurrir que esas diligencias

⁶⁰ Prensa Libre, Noticias Nacionales, Guatemala, 17-3-2016, p.6.

no tengan éxito (arts. 263, 264 CPRG, 82 LAEPYC). El siguiente paso sería el de promover un procedimiento especial de averiguación (arts. 467 a 473 CPP).

El trámite de dicho procedimiento es el mismo común, con sus etapas preparatoria, intermedia y de juicio, pero con las particularidades siguientes.

a) La solicitud del procedimiento especial de averiguación se plantea en la Corte Suprema de Justicia.

b) la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, designa a una persona como investigador de la desaparición (en lugar del Ministerio Público), es decir, que le da un mandato de buscar al desaparecido y de individualizar a los captores cosa que si logra debe dirigir la acción penal en su contra como que si fuera el Ministerio Público, por lo que puede y debe actuar como tal, pidiendo la declaración de los sindicados, incluso formular acusación y pedir la apertura del juicio.

Ese investigador especial actúa hasta la fase intermedia, luego de lo cual el Ministerio Público se hace cargo del debate y el investigador puede seguir como querellante adhesivo.⁶¹

4.5 PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS DIFERENTES AL PROCEDIMIENTO COMUN

Dentro de los procedimientos específicos regulados en el libro cuarto del Código Procesal Penal, solo hay dos que merecen esa denominación de, “específicos”, y son: para delitos menos graves y por faltas. Y son especiales porque su trámite es diferente al del procedimiento común.

4.5.1 PROCEDIMIENTO PARA DELITOS MENOS GRAVES

Este procedimiento, como su nombre lo dice, está diseñado para los delitos cuya pena *máxima* de prisión no supera los 5 años (art. 465 Ter CPP).

Este procedimiento específico tiene una estructura propia que se materializa en los juzgados de paz, en donde la acción penal la ejerce siempre el Ministerio Público por medio de una acusación, pero se habilita la opción de

⁶¹ Puede consultar el Mandato Especial de Averiguación No. 2-2001, otorgado por la CSJ, en un caso de Detención ilegal y alternativamente Desaparición forzada ocurrido en el año 1981, donde varios militares son procesados; caso en el que la Procuraduría de los Derechos Humanos pidió la aprehensión y un Juzgado de 1ª. Instancia Penal, NYDCA la otorgó.

que el agraviado inicie el procedimiento por medio de una querrela que da lugar a la conversión.

¿Cuál es el procedimiento? Se desarrollan dos audiencias denominadas:

a) De conocimiento de cargos.

b) De debate.

En la audiencia de conocimiento de cargos se discute la acusación y al final el juez de paz decide si abre a juicio o no, si abre a juicio, inmediatamente se pasa a discutir sobre la prueba para el debate y se señala día y hora al efecto.

En la audiencia de debate el juez hace las advertencias, las partes plantean sus alegatos de apertura, se reproduce la prueba, las partes plantean los alegatos finales y el juez de paz dicta sentencia oral, luego entrega la escrita y notifica.

Podemos decir que este procedimiento solo se ha implementado y de forma parcial en algún juzgado de paz de la ciudad capital de Guatemala, la razón es que no se cuenta con la estructura física ni los recursos materiales y humanos necesarios para esa difícil tarea, que requeriría de muchos fiscales y defensores públicos, lo que no hay.

4.5.2 JUICIO POR FALTAS

Las faltas son infracciones leves a la ley penal que se reprochan con la pena de arresto que es conmutable. En el código Penal tenemos una diversidad de faltas, tales: contra las personas, la propiedad, el régimen de poblaciones, las buenas costumbres, etc. Incluso, en leyes penales especiales las hay, por ejemplo: en la ley forestal.

La persona sindicada de una falta tiene dos caminos: a) acepta el hecho o, b) lo niega. En el primer caso, el juez de paz dicta sentencia de inmediato y en la misma acta de primera declaración. En el segundo acto, el juez señala audiencia de debate, en la que el juez hace las advertencias, las partes plantean sus alegatos de apertura, se reproduce la prueba, las partes plantean los alegatos finales y el juez de paz dicta sentencia y notifica.

Ahora corresponde analizar de manera más amplia el procedimiento específico abreviado.

Capítulo 5

EL PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO ABREVIADO

- 5.1 Naturaleza jurídica del procedimiento abreviado.
- 5.2 Justificación.
- 5.3 antecedentes del procedimiento abreviado.
- 5.4 Régimen legal del procedimiento abreviado.
- 5.5 Concepto de procedimiento abreviado.
- 5.6 Casos de procedencia del procedimiento abreviado.
- 5.7 Características del procedimiento abreviado.
 - 5.7.1 Características del procedimiento.
 - 5.7.2 Características en relación al acusado.
 - 5.7.3 Características en relación al agraviado.
 - 5.7.4 Características de la acusación.
 - 5.7.5 Características de la audiencia intermedia.
 - 5.7.6 Características en relación a la sentencia.
 - 5.7.7 Características en relación a la acción civil.
 - 5.7.8 Características en relación al medio de impugnación.

5.1 NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Es necesario recordarnos de los principios de legalidad y de oportunidad y razonar que este último nos provee la posibilidad de solventar los casos por delitos de poca gravedad, en forma legal y sin sentencia, para que los esfuerzos de las instituciones se centre en delitos de mayor gravedad, en los que prime el principio de legalidad, para llegar a un debate y sentencia. En este punto es necesario discernir, ¿en qué principio se ubica el procedimiento abreviado?

De inicio podríamos ubicar el procedimiento abreviado en el principio de legalidad por una razón sustancial, que si bien es cierto elimina la etapa de juicio y por ende el debate, termina con una sentencia de la misma manera que el procedimiento común. Sentencia que de la misma manera podría ser absolutoria que condenatoria. Y de la misma manera, podemos ubicar el abreviado en el principio de oportunidad si nos fijamos en que no solo cercena el procedimiento común al eliminarle la etapa de juicio, sino que abona a la solución del procedimiento porque el mismo se falla en la etapa intermedia y con base solo en medios de investigación, en fin, desjudicialización y abreviado permiten facilitar el caso al evitar la fase de juicio, resultan: sencillos, prácticos, fáciles, rápidos, efectivos; producen ahorro de recursos (economía procesal) y la reinserción social del sindicado.

Es interesante conocer el pensamiento de César Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal:

En los artículos subsiguientes, 24 al 31, encontramos lo que en Guatemala conocemos como *desjudicialización*, institución en la que, por su naturaleza, pueden ubicarse el criterio de oportunidad, la conversión, la mediación, y la suspensión condicional de la persecución penal. El procedimiento abreviado, al permitir a los fiscales graduar la solicitud de pena con motivo de la aceptación de los hechos por parte del imputado y debido a las circunstancias del hecho delictivo, puede considerarse también como figura de desjudicialización, puesto que además responde al propósito de simplificación de casos penales.⁶²

La Doctora Rosa Aragonés Aragonés al abordar el tema de disponibilidad frente a legalidad del procedimiento manifiesta:

El principio de legalidad obliga al fiscal a que ejercite la acción penal en todo supuesto subsumible en la norma penal... Frente, o mejor dicho, junto al principio de legalidad se encuentra el principio de oportunidad que concede un margen de apreciación en cuanto a la oportunidad de persecución penal... En el derecho español encontramos manifestaciones tímidas del principio de oportunidad, por ejemplo en la conformidad que puede prestar el acusado con los hechos, la calificación jurídica y la pena. Se ha acentuado la presencia de este principio con la reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por la Ley Orgánica 8/2002 y Ley 38/2002 introduciendo los llamados juicios rápidos, donde se permite al fiscal ofrecer una rebaja de pena de hasta la tercera parte... Por último y como manifestación importante del principio de oportunidad, se regula en el Código Procesal Penal guatemalteco la conformidad parcial sólo con los hechos que da lugar al procedimiento abreviado.⁶³

En este punto considero oportuno reseñar algunas diferencias entre el procedimiento abreviado y la desjudicialización:

- a) La Mediación es extrajudicial, mientras que el procedimiento abreviado siempre exigirá la inmediatez judicial.
- b) Para implementar la desjudicialización, se necesita de la conformidad de la víctima, en el procedimiento abreviado, no.
- c) Para desjudicializar la causa debe repararse el daño causado a la víctima, mientras que en el procedimiento abreviado esta situación no se produce.

⁶² César Barrientos Pellecer., op. cit. p. LI

⁶³ Aragonés Aragonés, Rosa, Temas Fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco, Editorial Cuadernos Judiciales de Guatemala 1, Organismo Judicial, Guatemala, 1ª. edición, 2004, pp. 27, 28, 30.

- d) Cuando el fiscal opta por una figura desjudicializadora, dispone de la acción penal, mientras que en el procedimiento abreviado sólo gradúa la pena.
- e) La desjudicialización de la causa puede ocurrir en el umbral del proceso, el procedimiento abreviado sólo en la fase intermedia.
- f) En la desjudicialización el sindicado, puede no estar ligado a la causa con auto de procesamiento, en el procedimiento abreviado sí.
- g) Para desjudicializar la causa, el sindicado no tiene por qué aceptar los hechos punibles que se le atribuyen (excepto en la suspensión condicional de la persecución penal, pero sin ninguna significación posterior), ni su participación en los mismos; mientras que en el procedimiento abreviado esta aceptación de hechos y de participación se traducen en un supuesto de procedibilidad.
- h) En la desjudicialización no hay acusación en contra del sindicado, en el procedimiento abreviado es una exigencia formal.
- i) En la desjudicialización no se produce sentencia, en el procedimiento abreviado sí, e incluso pena si es de carácter condenatorio.
- j) Las figuras desjudicializadoras pueden terminar, no solo con el conflicto penal sino que también con el problema social y así permitir que los sujetos vivan en armonía en virtud de acuerdos, en el procedimiento abreviado solo se le pone fin al conflicto penal.

Conclusión:

Considero que el procedimiento abreviado comparte características de los principios de legalidad y de oportunidad, que permiten ubicarlo en una zona intermedia entre siendo su naturaleza jurídica la de un procedimiento específico simplificador de casos que visualizamos de la siguiente manera:

a) El principio de oportunidad aplica para los delitos leves, que son aquellos cuya pena máxima de prisión no pasa de 5 años, por ejemplo: lesiones leves, estafa propia, aborto procurado, etc. Y en ellos sería viable aplicar, la mediación, conciliación, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal o la conversión. El resultado sería el de descongestionar los juzgados de primera instancia penal de varios delitos en los que privarían los acuerdos reparatorios y se resolverían sin sentencia si no que con un auto en donde dichos juzgados autorizarían al Ministerio Público a abstenerse de ejercer acción penal.

b) El procedimiento específico abreviado aplicaría en los procesos por delitos de mediana gravedad, en los cuales la pena mínima de prisión no supere los 5 años y se resolverían, sin debate, pero con sentencia en la etapa intermedia, por ejemplo: homicidio en estado de emoción violenta, homicidio preterintencional, violencia contra la mujer, etc.

c) El principio de legalidad aplicaría para casos por delitos graves que deben llegar hasta sentencia, por ejemplo: asesinato, secuestro, violación (sexual), robos agravados, narcotráfico, etc.

5.2 JUSTIFICACIÓN

Una pregunta es ineludible en este tema del procedimiento abreviado, ¿tiene capacidad el sistema de justicia penal para procesar y sancionar en todos los casos por todos los delitos? Se habla de que la eficiencia del Organismo Judicial es apenas de un 2%, lo que implicaría un margen de impunidad del 98%. En ese sentido, en un estudio de eficiencia global del sistema de justicia guatemalteco en el año 2015, la empresa Falconi revela un 12.9%; sitúa la eficiencia global del Ministerio Público en un 14.3% y del Organismo Judicial en un 20.0%.⁶⁴

En realidad no hay necesidad de ser un erudito, para discernir que la respuesta a la pregunta arriba planteada es, no. Es evidente que el Ministerio Público no tiene capacidad para investigar, perseguir y acusar en todos los casos que se instruyen por todos los delitos, leves y graves, con el peligro de una inadecuada selección de casos para resolver en la cual se termine discriminando personas debido a su condición social o económica. El ministerio Público y los juzgados y tribunales del orden procesal penal tienen una exagerada demanda de casos por resolver y sus anaqueles están atiborrados de procesos.

La importancia del procedimiento abreviado radica en ser una herramienta para que muchos procesos sean resueltos con una investigación suficiente y una sentencia sólida y rápida, con penas menores y beneficios que sustituyan la privación de libertad, lo que estaría haciendo realidad uno de los fines del sistema penitenciario de nuestro país: tender a la readaptación social de los reclusos lo que se alcanzaría con penas mínimas y con beneficios que sustituyan la pena privativa de libertad. Tales motivos justifican la necesidad de utilizar cuantas veces sea posible el procedimiento abreviado que viene a constituirse en una opción de resolver el conflicto penal de una manera simple y con sentencia, para enfocar los recursos económicos y humanos del Estado en la lucha contra la gran criminalidad.

⁶⁴ Prensa Libre, 11-8-2016, Guatemala, p. 6.

5.3 ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El antecedente más antiguo del procedimiento abreviado, posiblemente lo encontremos en el sistema de justicia penal norteamericano (*plea bargaining*), asimismo, en el sistema procesal penal español (juicio abreviado), y en Código procesal Penal tipo para Iberoamérica, que tiene su raíz en el Código Procesal Penal alemán, y de ahí que se le denomine a nuestro sistema acusatorio continental europeo.

El Dr. Timothy Cornish, manifiesta que “Hay indicios de utilización del proceso del *plea bargain* (confesión negociada) antes de la guerra civil de 1861-1865, y llegó a ser una práctica común en los años inmediatamente posteriores a dicha conflagración”.⁶⁵ Maynard citado por Cornish dice:

En la actualidad el cuadro aproximado de disposición de hechos punibles se compara con una especie de cedazo progresivo, en donde del pequeño porcentaje de casos que llegan a conocimiento de las autoridades y que resulten en alguna restricción a las libertades fundamentales (arresto, medida cautelar) entre un tercio y la mitad se denuncian formalmente, de los cuales, según el fuero o el juzgado, un diez a cincuenta por ciento están desistidos o sobreseídos sin sentencia definitiva que resuelva el caso. De los que quedan, en un noventa por ciento se dicta sentencia condenatoria en base a la aceptación de la responsabilidad, generalmente por medio del *plea bargain* y solo el restante diez por ciento llegan a debate.⁶⁶

Según Langbein, existen dos tipos de negociación del hecho imputado y declaración de culpabilidad a cambio de: (1) que se acusará por un delito menos grave y (2) la imposición de una pena reducida o mínima (*sentence bargain*). La decisión del imputado en este contexto, no tiene el valor procesal de una aceptación de hechos, sino en realidad, el de un veredicto condenatorio.⁶⁷

Al hablar sobre el juicio penal y la Constitución en los Estados Unidos de América, Ariel H. Villar resalta que “el ciudadano acusado por la comisión de un delito, tiene el derecho a ser juzgado por un jurado imparcial y exige al Fiscal que cumpla acabadamente con la tarea de producir la evidencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.”⁶⁸ Villar señala que, para Langbein, este sistema consiste en obligar al acusado a

⁶⁵ Dr. Timothy Cornish, El Procedimiento Abreviado en los Estados Unidos de Norte América, folleto 1ª. edición, CREA/USAID, Organismo Judicial, Guatemala, pág. 4.

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Alberto Bovino, La persecución penal pública en el derecho anglosajón, Página 67.

⁶⁸ Villar, Ariel H., El Juicio Abreviado, Buenos Aires, Argentina, Editorial Némesis, S.R.L., Argentina, 1997, Página 56.

resignar su derecho a un juicio por jurados, amenazándolo con la imposición de una pena sustancialmente más grave en el caso de que decida ejercer su derecho. Por el contrario, Cook, considera que este procedimiento es el más esmerado en salvaguardar celosamente las garantías procesales de orden constitucional sin cortapisas jurídicas, centrando la atención en la voluntariedad de la confesión transaccional y cuidando de excluir todo vicio que la pudiera afectar.⁶⁹

No obstante la controversia anterior, es innegable que el sistema de justicia penal de Estados Unidos no tiene la capacidad para juzgar y emitir sentencia en todos los casos que se instruyan por todos los delitos comentados. En ese sentido, John Langbein expresa, "... el noventa por ciento (90%) de las personas sometidas a proceso optan por declararse culpables, no ejerciendo el derecho constitucional a ser juzgado en un debate oral y público".⁷⁰ Para el autor E. Alan Farnsworth, la resolución de casos mediante este sistema superaría el cincuenta por ciento (50%) de los casos llevados a los estrados tribunales.⁷¹ Para el autor Alejandro Carrió, es un 80 por ciento (80%) de los mismos que son resueltos por esta vía. Mientras que para Cafferata Nores, el porcentaje de resolución de casos mediante el *plea bargain* asciende al noventa (90%) por ciento.⁷²

En Estados Unidos, el expresidente Alfonso Portillo resolvió su caso mediante un procedimiento (abreviado) *Plea bargain* pues, se declaró culpable y de ahí que se le impusiera una pena de prisión relativamente mínima a la cual se le sumó la que ya había cumplido en Guatemala, por lo que una vez cumplida esta en una prisión de mínima seguridad, le permitió retornar a Guatemala.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal española introdujo en el año 1992 los llamados juicios rápidos, con naturaleza de proceso especial para el enjuiciamiento inmediato de determinados delitos, misma que fue reformada parcialmente por la Ley 38/2002 añadida por la Ley orgánica 8/2002, de fecha 24 de octubre de 2002, por las cuales se modifican los llamados juicios rápidos y modificaciones al procedimiento abreviado, así como el juzgamiento rápido de determinadas faltas. Para mejor ilustración presentamos ésta normativa:

⁶⁹ Ariel Villar, *Ibid.*, Página 59.

⁷⁰ Langbein, Jhon, *Sobre el Mito de las Constituciones escritas*, Argentina, Nueva Doctrina Penal, 1996, Página 46.

⁷¹ *El Juicio Abreviado*, *Ibid.*, Página 57.

⁷² José Cafferata Nores, *Fundamentos del Proyecto de Ley de Reforma al Código Procesal Penal de la Nación por el que se introduce el instituto del juicio abreviado*; citado por Ariel Villar, *Ibid.*, Página 57.

Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre. COMPLEMENTARIA DE LA LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS, Y DE MODIFICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Da nueva redacción al art. 801 e introduce el art. 823 bis.

1. El art. 801 atribuye competencia objetiva al Juez de Instrucción, en funciones de Juez de guardia, para dictar sentencia de conformidad, concurriendo los siguientes requisitos:

- que no se haya constituido acusación particular (v., sin embargo, núm. 4 del texto legal);
- que el Fiscal haya solicitado la apertura del juicio oral, y así se haya acordado por el Juez de guardia;
- que el Fiscal haya presentado en el acto escrito de acusación;
- que se trate de delitos castigados con pena de prisión de hasta 3 años, multa de cualquier cuantía o pena de cualquier otra naturaleza que no exceda de diez años;
- la pena ha de bajarse en una tercera parte y en ningún caso superar los dos años de prisión. Si la pena impuesta es de prisión, el Juez, declarada la firmeza, debe resolver lo procedente sobre la suspensión o sustitución de la pena con arreglo a lo previsto en el núm. 3 de este artículo.

2. Y el nuevo art. 823 bis, último del título regulador del procedimiento especial «por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación», establece que el procedimiento será aplicable también «al enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de medios sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares», añadiendo que los jueces podrán acordar el secuestro (en el mismo sentido se debe interpretar el art. 816, es decir, como facultad del órgano judicial, no con carácter taxativo).

La Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, añade un segundo párr. Al art. 788.2 LECrim.: «En el ámbito de este procedimiento (abreviado), tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas».

Ley 38/2002, de 24 de octubre. REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO E INMEDIATO DE DETERMINADOS DELITOS Y FALTAS, Y DE MODIFICACION DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Esta Ley, fruto del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, tiene como principal fin, como lo anuncia en su exposición de motivos, la agilización y mejora del procedimiento abreviado, de manera que pueda producirse un enjuiciamiento rápido de determinados delitos y de las faltas, incluso en algunos casos un enjuiciamiento inmediato. Para ello la nueva Ley crea un proceso especial denominado «procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos», regulado - bajo esta rúbrica - en el tít. III del Libro IV (arts. 795 a 803), reforma el procedimiento abreviado, e introduce distintas modalidades procedimentales en el juicio de faltas, igualmente con la finalidad de su enjuiciamiento rápido, e incluso, en algunos casos, inmediato.

1. Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos (arts. 795 a 803). Su ámbito de aplicación está establecido en el art. 795:

a) que se trate de delitos castigados con pena que en abstracto no exceda de 5 años de prisión, o de 10 años si es de otra naturaleza;

b) que el procedimiento se haya incoado por atestado policial con detenido a disposición judicial, o sin detenido pero citado para comparecer ante el Juzgado;

c) que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- que se trate de delitos flagrantes, considerando por delito flagrante «el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto», y también considera delincuente *in fraganti* «aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él»;

- que se trate de alguno de los siguientes delitos (la L.O. 15/2003 incluye más delitos): Hurto, Robo, Hurto y robo de uso de vehículo, Seguridad del tráfico, Lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual contra las personas del art. 153;

- que se trate de delitos de instrucción sencilla.

Básicamente, las características de este nuevo procedimiento son las siguientes:

- la instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia;
- rapidez en la tramitación, pues toda la fase de instrucción y de preparación del juicio oral ha de ser realizada en brevísimos plazos ante el órgano judicial;
- especial protagonismo del Ministerio Fiscal, por su participación activa con el Juzgado de guardia en la práctica de las diligencias urgentes y en la preparación del juicio oral (arts. 797 y 800);
- reforzamiento de las funciones de la policía judicial (art. 796);
- garantías a favor de los ofendidos y perjudicados, pues se prevé su citación por la policía judicial para que comparezcan en el Juzgado de guardia (art. 796.1.4ª), la notificación de las resoluciones que puedan afectarles, como el sobreseimiento y la apertura del juicio oral (art. 800.1), e incluso la sentencia, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (art. 792.4, pues las normas del procedimiento abreviado se aplican supletoriamente).

En cuanto a la regulación de este proceso especial, se encuentra contenida en los arts. 795 a 803, con aplicación supletoria de las normas del procedimiento abreviado (art. 795.4).

2. Reforma del procedimiento abreviado.

A la creación del anterior proceso especial la Ley 38/2002 acompaña la reforma del procedimiento abreviado. Brevemente, se trata de un procedimiento (el más utilizado) en el que la instrucción (como el ordinario) está a cargo del Juez de Instrucción (art. 14.2), y el conocimiento y fallo está a cargo del Juez de lo Penal (penas de prisión de hasta 5 años) o de la Audiencia Provincial (penas de prisión de 5 a 9 años), en su caso Juez Central de lo Penal o Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en los casos previstos en el art. 65 LOPJ, con la excepción ahora prevista en el art. 801 (caso del Juez de guardia que dicta sentencia de conformidad).

Algunas de sus características son las siguientes:

- en cuanto a las medidas cautelares a adoptar por el Juez o Tribunal para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias (incluidas las costas), el art. 764.2 establece que «se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil», luego podrá tratarse de una fianza personal, pignoratícia e hipotecaria, así como de un aval bancario, e incluso la fianza «podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida»;

- el art. 765.1 prevé, para los supuestos de víctimas de delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, la posibilidad de una pensión provisional;
- las garantías de las víctimas se ven reforzadas, pues en el articulado se hacen continuas menciones a la información y notificaciones a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en la causa (arts. 779.1.1^a, 785.3, 789.4, 791.2 y 792.4); el art. 761.2 establece que tanto el ofendido como el perjudicado por el delito pueden mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela;
- otra característica la encontramos en el art. 767, en donde queda clara la preceptiva asistencia de Letrado a todo imputado, esté o no detenido, luego se configura el derecho como un derecho indisponible;
- con relación a la asistencia letrada, el art. 775 establece el derecho a la entrevista reservada del letrado con el imputado, tanto antes como después de prestar declaración en el Juzgado (salvo los supuestos de incomunicación previstos en el ap. c) del art. 527);
- el art. 789.3 recoge expresamente el principio acusatorio, al afirmar que «la sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado», salvo que se haya asumido la «tesis» planteada por el Juez o Tribunal;
- otra característica (que ya se contenía en el anterior art. 781) reside, sin duda, en el incremento de las funciones del Ministerio Fiscal, que puede practicar de oficio diligencias de investigación, recibir declaración a cualquier persona, y solicitar la conclusión de la investigación (art. 773);
- también la Policía judicial tiene una importancia extraordinaria en este procedimiento (ya la tenía antes de la Ley 38/2002), como se puede comprobar a la vista de los arts. 770 a 772, en donde se enumeran las diligencias que tiene a su cargo, entre ellas las de asistencia inmediata a las víctimas de los delitos, y del art. 777, en donde se afirma que «el Juez ordenará a la Policía judicial» las diligencias necesarias «encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, (y) las personas que en él hayan participado»;
- y en cuanto a los recursos, cabe destacar la supresión del recurso de queja, consistiendo ahora el sistema de recursos en el de reforma y el de apelación, que «salvo que la Ley disponga otra cosa, no suspenderán el curso del procedimiento» (art. 766), luego, por regla general, sólo se admitirán en un

solo efecto (el devolutivo). En cuanto a la regulación, se encuentra contenido, bajo la misma rúbrica de «Del procedimiento abreviado», en el tít. II del libro IV, que comprende los arts. 757 a 794.

- Cap. VII, "De la ejecución de sentencias".⁷³

De la normativa española apuntada comentamos lo siguiente: Que el objeto de las reformas fue atacar la lentitud de los procesos judiciales y se adecua a delitos sancionados con pena privativa de libertad no superior a 10 años. La procedencia es cuando el activo ha sido habido en flagrancia o bien que haya sido llamado al mismo y que comparezca ante el juez de guardia, o bien puede darse si se trata de un delito de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual cometidos en el ámbito familiar, hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículos y delitos contra la seguridad del tráfico; y si se trata de un delito cuya instrucción sea sencilla.

Las condiciones para el beneficiado son: debe estar conforme con los hechos, la calificación jurídica y la pena. El procedimiento podemos decir que se estructura en tres partes:

1º. En el juzgado de guardia, a cargo de un juez de instrucción en funciones de juez de guardia, se estructuran diligencias urgentes, lo más completa posibles.

2º. Le sigue una fase de preparación del juicio oral a cargo del mismo juez. Este juzgado de instrucción emite un auto incoando el procedimiento abreviado, en el cual debe describir los elementos de investigación recabados, un razonamiento jurídico con la conclusión de la probable participación del imputado, la calificación jurídica que podría tener el hecho y que ese delito es viable según la Ley de enjuiciamiento Criminal para seguirse por los trámites del procedimiento abreviado, y declara: continuar con los trámites de las diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado, darle traslado al fiscal y a la acusación particular a fin que en el plazo común de 10 días formulen acusación solicitando la apertura a juicio oral en la forma prescrita por la ley o bien el sobreseimiento de la causa sin perjuicio que puedan solicitar la práctica de las diligencias complementarias que consideren imprescindibles para formular la acusación. Luego señala el juicio oral.

3ª. Fase, de juicio oral y sentencia. Hay que decir que el juez de guardia puede también dictar sentencia y obviar la fase de juicio, cuando el sindicado ha dado su conformidad y la pena no pase de 3 años de prisión y/o multa de

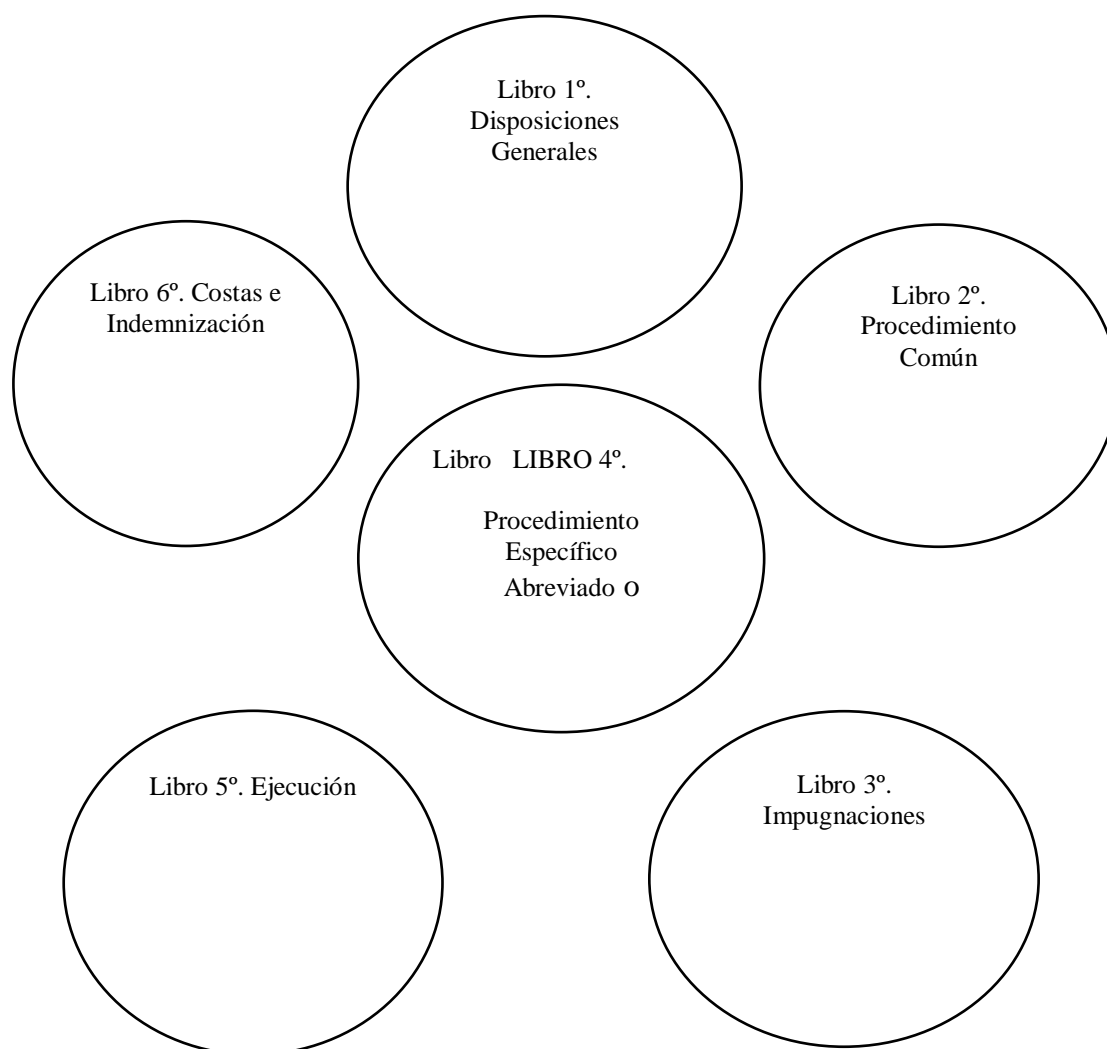
⁷³ www.seuvirtual.net/.../242-397-

[DOCUMENTO/Recull de les modificacions del Codi Penal i la Llei.pdf?download=1">DOCUMENTO/Recull de les modificacions del Codi Penal i la Llei.pdf?download=1](#) 08:42.
13-05-08

cualquier cuantía. Que si la pena va de 3 a 5 años de prisión la sentencia le corresponde al juez de lo penal y si va de 5 a 10 años, será la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Siempre se va a necesitar de una conformidad del encausado para su sujeción al procedimiento, se necesita la asistencia letrada o sea la defensa técnica, y un acto de imputación formal. La sentencia de condena puede variar la calificación jurídica pero sólo si los delitos son homogéneos.

5.4 RÉGIMEN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

En realidad, el procedimiento abreviado es el mismo procedimiento común sin la etapa de juicio y con algunas reglas específicas, por ello le es aplicable todo el andamiaje jurídico contenido en el Código Procesal Penal y sus seis libros:



En el procedimiento abreviado (como en el común): al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, como un órgano auxiliar de la administración de justicia. Ese ejercicio se materializa en tres funciones básicas: a) investigar, b) perseguir y c) acusar. Ahora, en relación al régimen específico del procedimiento abreviado, lo encontramos del artículo 464 al 474 del Código Procesal Penal, normativa que a continuación transcribimos.

Artículo 464. (Admisibilidad). Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo 465. (Trámite posterior). El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia. La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate

Artículo 466. (Efectos). Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

Adelante vamos a explicar la forma que, en la práctica se desarrolla este procedimiento abreviado, de la misma manera, vamos a analizar tres temas que son particularmente importantes: la negociación, la etapa de juicio y la acción civil en el procedimiento abreviado.

La tendencia en Latinoamérica es la de acoger la propuesta de legislar en cuanto a un método, sencillo, que permite una salida alterna al procedimiento común, sin recurrir a todas las fases de éste, y que se dicte sentencia sin necesidad de un debate cuando el imputado ha aceptado los hechos y la vía mencionada. Y, con algunos matices, los procedimientos abreviados son muy parecidos, particularmente en Centroamérica, con excepción de Nicaragua que no lo tiene contemplado. Algunas diferencias mínimas son: a) en Honduras a la aceptación de hechos se le denomina confesión en forma lisa, b) en Honduras tiene el efecto de una rebaja de la pena de prisión en un cuarto, y si se ha reparado el daño un tercio, c) en Costa Rica la pena mínima establecida en el correspondiente tipo penal se disminuye en un tercio, d) en El Salvador procede cuando la pena de prisión no supera 3 años, y e) en Honduras procede en toda clase de delitos, asimismo la acusación se formula conjuntamente entre Ministerio Público e imputado.

5.5 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Las Agencias del sistema de justicia en materia penal: Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y Organismo Judicial, deben enfocar sus esfuerzos en la resolución de aquellos casos por delitos muy graves, por ejemplo: homicidio simple, asesinato, parricidio, ejecución extrajudicial, plagio o secuestro, violación, robo agravado, etc. Asimismo, Delitos de narcoactividad, lavado de activos, trata de personas, extorsiones, delitos de corrupción, etc.

En tanto que, los delitos muy leves deben ser desjudicializados, de preferencia en la etapa preparatoria del procedimiento común, mediante la aplicación de instituciones como, la mediación, conciliación, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, e incluso, transformados (en su acción, de pública en privada) por medio de la conversión.

Mientras que el procedimiento abreviado, por su naturaleza de ser un procedimiento específico, es el adecuado para el trámite y resolución de aquellos delitos de mediana entidad o gravedad, que serían aquellos con pena mínima que no supere los 5 años de prisión. En ese orden de ideas, el abreviado formaría parte de las medidas diseñadas para simplificar los casos penales y de ahí que Alberto Bovino diga que el procedimiento abreviado “Es una figura simplificadora del procedimiento, un mecanismo que permite

disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimiento común”.⁷⁴

Por su parte el Licenciado Edwin Alejandro Barrios Monzón manifiesta que el procedimiento abreviado

Es una especie de proceso penal, que, respecto de su género, el procedimiento ordinario, propone una fuerte economía de recursos involucrados para imponer una pena, ya que no precisa integrar totalmente su investigación criminal hasta el punto que lo exigiría el debate, la etapa intermedia se realiza con menos esfuerzos dado que el contradictorio queda excluido, se obvia la etapa de juicio las impugnaciones suelen quedar disminuidas en cuanto a quienes tendrían motivos para interponer recursos, y normalmente la etapa de ejecución penal requerirá menos energía ya que la posibilidad de cumplimiento efectivo de condena de prisión no es la norma por la concurrencia del beneficio de la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial.⁷⁵

Podemos agregar, que el procedimiento abreviado “es una instrumento útil para la solución de casos por delitos de mediana entidad en los cuales se dicta sentencia sin debate, siempre que el acusado admita el hecho, su participación en el mismo y la vía abreviada”.

Como su nombre lo dice, el abreviado acorta (abrevia) el procedimiento común porque le elimina la fase de juicio, es decir, que excluye el debate que es quizá la audiencia o el acto más importante del proceso ya que en el mismo es que se reproducen los medios de prueba que van a servir de base a la sentencia que se dicte, de ahí que los recursos materiales y humanos se desplieguen con mayor intensidad en la audiencia de debate, la cual puede durar muchos días, con muchos testigos, sindicatos defensores y querellantes.

Para el Autor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, el procedimiento abreviado es, “un procedimiento especial, simplificador caracterizado porque en la parte intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose las demás

⁷⁴ Alberto Bovino, Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, 1ª. edición, Editorial Fundación Myrna Mack, Guatemala, 1997, pág. 141.

⁷⁵ Edwin Alejandro Barrios Monzón, La Conveniencia Para el Sistema Penal en General y el Ministerio Público en Particular del Procedimiento Abreviado, Docencia Unidad de Capacitación del Ministerio Público, 1ª. edición, sin editorial ni año, pág. 11.

etapas por la aceptación de los hechos por parte del imputado eliminando de esa forma el contradictorio y por ende el objeto del debate.⁷⁶

Considero, por mi parte que el abreviado, “es un procedimiento específico que facilita el desarrollo del proceso al renunciar el acusado a la fase de juicio en aquellos casos en los cuales el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de cinco años que impondrá en la etapa intermedia el juez de primera instancia penal”.

5.6 CASOS DE PROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado procede en cualquier delito cuya pena mínima asignada por la ley penal no pase de 5 años de prisión. Ejemplos:

Homicidio en estado de emoción violenta (prisión de, 2 a 8 años).

Homicidio en riña tumultuaria (prisión de, 2 a 6 años).

Homicidio preterintencional (prisión de, 2 a 10 años).

Homicidio culposo (prisión de, 2 a 5 años).

Facilitación de medios (prisión de, 5 a 10 años y multa de Q. 10,000.00 a Q. 100,000.00).

Aborto con o sin consentimiento (con violencia, prisión de, 4 a 8 años).

FUENTE	DELITO	PENAS DE PRISIÓN	
		MINIMA	MAXIMA
124 Cp	Homicidio cometido en estado de emoción violenta	2 años	8 años
125 Cp	Homicidio en riña tumultuaria (segundo supuesto)	2 años	6 años

⁷⁶ César Ricardo Barrientos Pellecer, Desjudicialización Unidad de Planificación y Transformación de la Justicia Penal, editorial Organismo Judicial/AID, 1ª edición, Guatemala, 1994, pág.

126 Cp	Homicidio preterintencional	2 años	10 años
127 Cp	Homicidio culposo (Primer supuesto)	3 años	8 años
128 Cp	Inducción o ayuda al suicidio	5 años	15 años
129 Cp	Infanticidio	2 años	8 años
130 Cp	Suposición de muerte	1 año	5 años
133 Cp Al 140 Cp	Los de aborto	Van de los 6 meses	A los 12 años
142 Cp	Disparo de arma de fuego	1 año	2 años
144 Cp Al 151 Cp	Las lesiones	Van de 3 meses	A los 12 años
159 Cp Al 172 Cp	Delitos contra el honor	Van de 2 meses	A los 5 años
176 Cp Al 178 Cp	De estupro	Van de 6 meses	A los 2 años

Estos son solo algunos de los delitos contemplados en el Código Penal que en Guatemala permiten el ingreso del caso a la vía del procedimiento abreviado.

Pero, hay otras leyes penales especiales que también contemplan delitos que son susceptibles de ser resueltos por medio de esta vía, tal el caso de la

Ley Contra la Narcoactividad, Ley de Migración, Ley contra la Defraudación y el contrabando Aduanero, ley del Conap, etc.

5.7 CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Del contenido de los rubros precedentes podemos extraer como rasgos característicos del procedimiento abreviado los siguientes:

5.7.1 CARACTERÍSTICAS EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO

- a)** El abreviado es un procedimiento específico, contenido en el libro 4º del Código Procesal Penal.
- b)** Aún y cuando elimina la etapa de juicio, el abreviado no es propiamente un procedimiento desjudicializador (como la mediación, conciliación, criterio de oportunidad, etc.), pues el caso concluye mediante una sentencia,
- c)** No obstante, el abreviado es un mecanismo simplificador de casos.
- d)** Permite una legal selección de casos de mediana gravedad que pueden resolverse mediante este procedimiento.

5.7.2 CARACTERÍSTICAS EN RELACION AL ACUSADO

- a)** En la etapa preparatoria, frente al Ministerio Público y en forma escrita (memorial) u oral (acta), el imputado debe aceptar los hechos y su participación en los mismos, como un requisito de procedibilidad de la vía abreviada.
- b)** El imputado renuncia a su derecho a un debate oral y público.

5.7.3 CARACTERÍSTICAS EN RELACION AL AGRAVIADO

- a)** No se requiere la conformidad de la víctima ni del querellante adhesivo (si lo hay) para su implementación.
- b)** No se necesita de ningún acuerdo entre imputado y agraviado.
- c)** No es necesario el previo resarcimiento civil.

5.7.4 CARACTERÍSTICAS EN RELACIÓN A LA ACUSACIÓN

- a) La base de la acusación está en los medios de investigación.
- b) El Ministerio Público formula acusación escrita, pero no pide la apertura a juicio, porque no habrá debate.
- c) El Ministerio Público ofrece demostrar la culpabilidad del acusado y su responsabilidad penal con puros medios de investigación (documentos y cosas).
- d) En el escrito de acusación se consigna que el acusado ha admitido el hecho y su participación en el mismo y que con su defensor han dado su anuencia para la implementación de la vía abreviada, adjuntando el escrito u acta en que contenga tales extremos.
- e) El Ministerio Público de una vez fija el *quantum* de pena que solicita y, en su caso, los beneficios que está de acuerdo que se le otorguen al acusado (conmuta, perdón judicial, etc.).

5.7.5 CARACTERÍSTICAS DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

- a) Existe la posibilidad de que el juez de primera instancia penal, no admita la vía del procedimiento abreviado en virtud de considerar las siguientes razones:
 - a.1 que para un mejor conocimiento de los hechos, es mejor la vía del procedimiento común,
 - a.2 cuando considere que corresponde más pena que la pedida por el Ministerio Público.⁷⁷
- b) El Ministerio Público ratifica la acusación y el imputado su admisión del hecho y participación delictual.
- c) El contradictorio entre las partes se limita a los medios de investigación recabados en la etapa preparatoria.

⁷⁷ Efectivamente, el art. 465, CPP, establece que el juez puede no admitir la acusación fiscal por la vía abreviada, sin embargo, se considera también que el juez no tendría que actuar de esa manera pues el Ministerio Público es el titular en el ejercicio de la acción penal y una de las manifestaciones de ese ejercicio es la de acusar, además, que la presentación de la acusación por la vía abreviada, supone que el acusado y su defensor han dado su conformidad para tal vía y que el Ministerio público ha hecho una ponderación de posibilidad real de una condena con solo el material investigativo con que cuenta. Además, en la audiencia intermedia el fiscal ratifica su solicitud y el acusado le dice al juez que admite el hecho y su participación delictual, así como la vía abreviada.

d) Las partes deben diligenciar sus respectivos medios de investigación, indicando lo que de ellos resulta esencial. Por ejemplo:

d.1 con el dictamen escrito del perito Juan Pérez se acredita: la muerte del señor Juan y que la misma ocurrió por trauma de cráneo en virtud de una sola herida contundente en dicha región.

d.2 con la entrevista hecha al testigo Remigio Juárez, se demuestra que el ahora acusado fue aprehendido en el lugar y momento del hecho, luego de empujar al ahora occiso quien cayó de unas gradas hiriéndose la cabeza.

d.3 con la entrevista realizada a la testigo Ana Rodas, se determina que en el momento del hecho, los ahora, occiso y acusado, se empujaron mutuamente pero este último perdió el equilibrio y por eso es que cayó de las indicadas gradas muriendo (preterintencionalidad).

e) El Ministerio Público debe demostrar la culpabilidad del acusado y su responsabilidad penal, pues la aceptación de hechos y participación delictual que este hizo solo sirvieron para acceder a la vía abreviada.

f) Si la defensa tiene una coartada, o una eximente de responsabilidad penal, por citar un par de ejemplos, le corresponde demostrarla.

g) Las partes deben hacer conclusiones, analizando y relacionando los medios de investigación, indicando lo que con cada uno y todos en su conjunto se acredita. El Ministerio Público pedirá la condena y una pena determinada, en tanto que la defensa, si no insta la absolución, puede admitir la posibilidad de una condena por el delito imputado (homicidio preterintencional, por ejemplo), pero puede instar: un cambio en la calificación legal (robo a hurto, por ejemplo), la imposición de una pena mínima si el Ministerio Público pidió una pena superior a la menor, y beneficios, tales: conmuta, suspensión condicional de la ejecución de la pena o el perdón judicial.⁷⁸

h) Obviamente las partes pueden replicar (principio de contradicción) los argumentos de su adversario.

i) El juez debe cerrar la audiencia (intermedia) pues su finalidad ya fue cumplida.

⁷⁸ En realidad, el cambio de calificación legal y beneficios como la conmuta, el perdón judicial, etc., debieran formar parte del acuerdo entre imputado y Ministerio Público, para no llegar a la audiencia intermedia con sorpresas, sin embargo, legalmente la negociación no está definida y por tanto tales posibilidades no están normadas y las partes tampoco tienen esas buenas prácticas de negociación.

5.7.6 CARACTERÍSTICAS EN RELACION A LA SENTENCIA

a) Es el único caso en el cual el juez de primera instancia penal, dicta sentencia (en la etapa intermedia).

b) Inmediatamente de cerrada la audiencia (intermedia) y sin abandonar la sala (por transparencia), el juez debe dictar la sentencia, en forma oral y resumida.

c) Las bases de la sentencia serán los medios de investigación, porque no habrá medios de prueba.

d) Los medios de investigación, necesariamente deben ser valorados, positiva o negativamente, es decir estimándolos o demeritándolos y con base en esas valoraciones dar por acreditado no el hecho acusatorio.

Y es que, no podría dictarse una sentencia de: culpable o no culpable, si no se valora el material investigativo, aunque en el mismo, obviamente no se cumplan las condiciones de inmediación, fiscalización y contradictorio, esa es una especialidad de esta vía.

e) En el sistema procesal penal guatemalteco, el método de valoración de la prueba, es el de la sana crítica razonada, de cuyos principios y reglas deberá hacer gala el juzgador cuando explique la sentencia en forma oral y escrita.

f) No obstante la aceptación de hechos y participación delictual que hizo el acusado, como requisito de procedibilidad de la vía abreviada, el juez no está obligado a condenar, puede absolver.

g) Si la sentencia es de condena, se limita la facultad del juez de disponer del *quantum* de la pena, ya que la misma no puede ser superior a la que pidió el Ministerio Público, pero si una menor.

h) La sentencia escrita deberá entregarse a las partes dentro de los 5 días hábiles siguientes, rigiendo en ese aspecto el procedimiento común (art. 390, CPP).

5.7.7 CARACTERÍSTICAS EN RELACION A LA ACCIÓN CIVIL

a) La acción civil no se discute en el procedimiento abreviado.

b) El agraviado debe pretender la restitución y/o la reparación de daños (materiales, psicológicos morales) y/o perjuicios, en un juicio ordinario en sede civil.⁷⁹

⁷⁹ Efectivamente, el art. 466, CPP, dice que en el procedimiento abreviado la cuestión civil no será discutida, sin embargo, consideramos que si es viable hacerlo si las partes se ponen de acuerdo, lo cual

5.7.8 CARACTERÍSTICAS EN RELACION AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- a)** No obstante que hay una sentencia, no procede la apelación especial.

- b)** Contra la sentencia del procedimiento abreviado procede el recurso de apelación (genérica), pero tiene un trámite distinto al de los autos dictados por los Jueces de primera instancia que regula el artículo 404 del Código Procesal Penal.

abonaría a los principios de: oralidad, publicidad, concentración, sencillez, celeridad, economía procesal.

CAPITULO 6

PROPUESTA DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- Sumario: 6.1 Cuestiones generales.
6.2 Trámite en la etapa preparatoria.
6.2.1 Procesos de análisis e información. 6.2.2 Negociación.
6.2.3 Solicitud de implementación de la vía abreviada ante el Ministerio Público.
6.2.4 El Ministerio Público formula acusación escrita.
6.3 Trámite en la audiencia intermedia.
6.3.1 Introducción.
6.3.2 Verificación de presencia de las partes y apertura de la audiencia.
6.3.3 Discursos de apertura.
6.3.4 Las partes diligencian sus medios de investigación.
6.3.5 conclusiones. 6.3.6 Réplicas. 6.3.7 Cierre de la audiencia.
6.4 Sentencia oral y sintética.
6.5 Acción civil.
6.5.1 Convenio civil.
6.5.2 Auto oral y sintético.
6.5.3 Debate sobre responsabilidad civil.
6.5.4 Sentencia oral y sintética.
6.6 Sentencia escrita que integra los fallos penal y civil.
6.7 Acta escrita sucinta de las audiencias y de notificación.
6.8 Impugnación.
6.9 Remisión a ejecución.

6.1 CUESTIONES GENERALES

Partimos de que todo el abreviado se desarrolla en la etapa intermedia del correspondiente procedimiento, asimismo que no hay etapa de juicio, pero sí pueden desarrollarse las subsiguientes fases: impugnación, liquidación de costas y ejecución.

Es menester indicar que la propuesta de la forma en que debe desarrollarse o tramitarse el procedimiento abreviado, nace de la observación hecha del fenómeno objeto de estudio.

Asimismo, incluimos el análisis de algunos temas que no están regulados en el Código Procesal Penal, pero que consideramos de suma importancia como: la negociación para la implementación del procedimiento, es decir, culpabilidad a cambio de una pena menor e, incluso, con la modificación de la calificación legal del delito; el papel activo que al respecto debe jugar el Ministerio Público proponiendo esta vía y que con el acuerdo de todas las partes se discuta la acción civil.

También se analiza la posibilidad de que el juez de conocimiento rechace la solicitud del abreviado.

Además se examina la factibilidad de que la vía abreviada se implemente en la etapa de juicio cuando su aplicación no ha sido posible en la etapa intermedia considerando el principio de que, el juez que puede lo más puede lo menos y se analiza la viabilidad de que en el procedimiento abreviado se omita la sentencia escrita y que el solo pronunciamiento de la sentencia oral al finalizar la audiencia intermedia sirva como notificación.

Sabemos que estos temas son álgidos por lo que van a ser explicados en su correspondiente momento en el trámite que acto seguido se desarrolla, incluida la sentencia oral y la escrita.

6.2 TRÁMITE EN LA ETAPA PREPARATORIA

Todo lo relacionado al análisis del caso, su negociación y la propuesta de implementar la vía abreviada, así como el planteamiento del correspondiente acto conclusivo de investigación ocurren en la etapa preparatoria.

6.2.1 PROCESOS DE ANÁLISIS E INFORMACIÓN

La práctica forense es el lugar en donde los abogados ejercitan los conocimientos jurídicos adquiridos en la teoría. En cuanto al abogado defensor se refiere, es quien recibe el caso y el problema de su defendido, mismo que analiza, recontra examina el hecho, sus condiciones, el material de investigación que se está recolectando, la normativa aplicable al caso y las posibilidades de defensa, dependiendo de si su defendido tiene o no una coartada, la posibilidad de una sentencia de condena con una pena mínima, o la concurrencia de alguna eximente de responsabilidad penal y, en su caso, algún beneficio como la conmuta de la pena de prisión, por citar un ejemplo.

En fin, así como el Ministerio Público va decantándose por una determinada línea de investigación e hipótesis, el abogado defensor tiene que establecer líneas y estrategias de defensa, las que no necesariamente tienen que ir en la línea de buscar una sentencia absolutoria cuando eso es una apuesta que puede perder. En este orden de ideas es que el abogado defensor debe pensar en las ventajas y desventajas que le reportaría a su defendido someterlo a un procedimiento abreviado, incluso, ponderar la complejidad del delito y sus penas, así como la pluralidad de sujetos involucrados, recordando que el artículo 464 del Código Procesal Penal, establece que, “La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a uno de ellos”.

Ejemplo: **A y B** son procesados por dos delitos, estafa propia cuya pena mínima es de seis meses de prisión y la máxima de cuatro años y lesiones graves cuya pena mínima de prisión es de dos años y la máxima de ocho, conforme los artículos 263 y 147 del Código penal. Considero que ambos casos pueden ingresar a la vía del procedimiento abreviado, si el fiscal solicita una pena que en total no supere los cinco años de prisión y, en el supuesto de que solo **A** escoja la vía abreviada, no hay problema en implementarla en tanto que la causa contra **B**, seguirá por el trámite del procedimiento común.

Cuando se trata de una sola acriminación penal, no hay problema por cuanto que solamente hay que tomar en cuenta que la pena mínima asignada no sea superior a cinco años de prisión aunque la pena máxima supere esa cantidad. Ejemplo: El Delito de Lesiones específicas que tiene señalada una pena mínima de prisión de cinco años y una máxima de doce, y el Hurto que tiene una pena de prisión de uno a seis años, según los artículos 145 y 246 del Código Penal.

En conclusión, si el abogado defensor examina con detenimiento todo el camino que tiene que recorrer el proceso, con sus vicisitudes y sufrimientos, incluso desde el más puro punto de vista económico, si se toma en cuenta la relación costo-beneficio, encontrará que la institución jurídica objeto de estudio no debe ser la excepción en cuanto a un análisis y detenido estudio de su viabilidad y necesidad.

Hecho el análisis pertinente corresponde informar al defendido a ese respecto y especialmente de sus beneficios pero también de sus perjuicios, por ejemplo: si no se somete a un abreviado, deberá enfrentar un debate y la sentencia va a tardar mucho tiempo en llegar y, al final, esta puede ser de condena; mientras más tiempo de proceso los costos monetarios se van incrementando; su libertad ambulatoria seguirá restringida con prisión preventiva o medidas sustitutivas; el debate siempre va a ser estigmatizante; más problemas familiares, laborales, estudiantiles, comerciales, etc.

En cambio la vía del procedimiento abreviado resolverá el proceso en un tiempo corto, si está detenido podrá recuperar su libertad por medio de una conmuta o suspensión o perdón de la pena, sin necesidad de que tenga que reparar el daño y/o perjuicio causado por el delito, se librá de el estigma que representa un debate con toda la publicidad que reporta la gente que lo presencia e incluso los medios de comunicación. Pero, también deberá ser informado el imputado de que debe admitir el hecho y su participación en el mismo, como requisito de procedibilidad pero que, siempre habrá la posibilidad de que la sentencia sea absolutoria.

Otra cuestión importante es lo relativo al pago de honorarios si es defendido por un abogado particular, los cuales obviamente serán mínimos a

comparación de un proceso “completo”, en el cual la fase de juicio y especialmente el debate, le pueden resultar muy onerosos; en fin en éste campo, la ética debe guiar la noble función del abogado.

6.2.2 NEGOCIACIÓN

Negociar es, “tratar y comerciar, comprando, vendiendo o cambiando géneros, mercaderías y valores”.⁸⁰ Tratar es hablar, para intentar ponerse de acuerdo en algo y para lograr eso las personas tienen que ceder algo. Entonces, en materia de procedimiento abreviado, la negociación es una herramienta que sirve para ponerse de acuerdo y negociar, es dar algo a cambio de algo.

Ahora bien, el Código Procesal Penal no menciona que en el procedimiento abreviado la defensa y el Ministerio Público deban o puedan negociar, porque legalmente ese término no existe y, en la práctica forense, tampoco se negocia no obstante poder hacerlo, nos explicamos: el imputado ofrece su declaración de culpabilidad (admitir el hecho y su participación) y el Ministerio Público no ofrece nada más que implementar la vía del procedimiento abreviado, y a eso no se le puede llamar negociación.

La técnica de la observación nos permite decir que en la práctica forense, la defensa es la que ofrece, sino es que ruega al Ministerio Público que acepte la declaración de culpabilidad del imputado y someta la causa a un procedimiento abreviado, y el fiscal con una actitud pasiva que, cuando al final accede, quiere imponer el *quantum* de la pena, tema en el que, entonces, tampoco hay negociación si no qué súplica. Entonces y, en estricto rigor, en el procedimiento abreviado la relación defensa-Ministerio Público está desbalanceada, porque solo la defensa la propone y no el Ministerio Público, y solo aquel concede algo (su declaración de culpabilidad) en tanto que éste no le da nada a cambio.

En realidad, al Fiscal a cargo del caso no habría que señalarle lo ventajoso de utilizar la vía abreviada, porque él ya lo sabe o debería saberlo, sin embargo, en la práctica el defensor debe realizar una labor de “convencimiento” en la que debe abundar en razones para que el fiscal no desperdicie esa oportunidad de solucionar el caso de una manera rápida, con una casi segura sentencia de condena y sin todas las vicisitudes que conlleva la realización de un debate en donde el fallo es incierto.

Y, cuando esa labor de convencimiento surte efectos positivos, el fiscal decide la pena que va a solicitar, la cual no siempre es beneficiosa para el imputado porque lo puede privar de beneficios, como una suspensión condicional del cumplimiento de la condena para citar un ejemplo, y es

⁸⁰ Editorial Everest, Ibid., p. 411, Diccionario Cumbre de la Lengua Española, undécima edición, Editorial Everest, España, 2008, p. 411.

cuando el defensor más que negociar con el fiscal, trata de convencerlo hasta la súplica para que no pida una pena muy alta y, de beneficios, como pedir el fiscal una suspensión condicional del cumplimiento de la condena, ni que decir.

En ese orden de pensamiento, proponemos que el Ministerio Público tenga una actitud más activa y sea el que le proponga a la defensa solucionar el caso con un procedimiento abreviado, así como lo hace la defensa, pues al final, a los dos les conviene. Asimismo, consideramos que debe haber negociación y que la misma se debe circunscribir a, la declaración de culpabilidad del imputado a cambio de una pena menor y/o en su caso, el cambio de la figura delictiva, de robo a hurto por citar un ejemplo, y sin oponerse a beneficios.

6.2.3 SOLICITUD DE IMPLEMENTACIÓN DE LA VIA ABREVIADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Cuando el abogado defensor y el fiscal de la causa han convenido en los puntos básicos mencionados en el párrafo inmediato anterior, corresponde al imputado formalizar la solicitud ante el Ministerio Público, en forma escrita u oral, para que acuse por la vía del procedimiento abreviado.

Esa solicitud normalmente se realiza por escrito, en un memorial que no necesita formalidades ni mayor argumentación e, incluso, estimo que la voluntad del imputado de someterse a un procedimiento abreviado debiera hacerse en forma verbal y constar en acta la voluntad de las partes por solucionar el caso a través de esta vía. En cualquier caso la manifestación del imputado debe incluir la admisión de culpabilidad:

a) Admitiendo el hecho punible que se le atribuye.

b) Su participación en el mismo.

El abogado defensor también expresará su anuencia a la vía propuesta.

6.2.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULA ACUSACIÓN ESCRITA

Concluida la investigación, el fiscal a cargo del caso debe analizar lo hecho y tomar una decisión que puede ser: pedir el sobreseimiento, la clausura provisional del procedimiento o acusar y en este último caso puede acusar por la vía del procedimiento común o por la vía abreviada (art. 332, CPP). Ya

sabemos también que el acto conclusivo de investigación debe presentarse por escrito en el juzgado de primera instancia penal y que la audiencia intermedia ya fue señalada desde la audiencia de primera declaración de sindicado.

Pero, como en este caso las partes ya tienen un acuerdo, ese acto conclusivo de investigación será la acusación (sin apertura a juicio) por la vía del procedimiento abreviado, cuyo requerimiento debe cumplir con todos los requisitos legales que para el escrito de acusación establece el artículo 332 bis del Código Procesal Penal en lo conducente:

Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación que deberá contener:

- 1) Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
- 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determina la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
- 4) La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
- 5) Obviamente no se hace indicación de tribunal competente para el juicio para no habrá debate.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tengan en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Como ocurre en el procedimiento común, la acusación puede presentarse en forma alternativa de tal manera que el comportamiento que se atribuye al imputado se pueda subsumir en otra figura delictiva, por ejemplo acusar por el delito de Robo que tiene una pena de prisión de tres a doce años y pedir la imposición de la mínima y alternativamente por el delito de Hurto que tiene

señalada una pena de prisión de uno a seis años, pidiendo la imposición de dos años, por citar un par de ejemplos y de conformidad con los artículos 251 y 246, respectivamente, del Código Penal.

Un aspecto a tener en cuenta es que el requisito de la indicación del tribunal competente para el juicio debe omitirse, sencillamente porque en el procedimiento abreviado no hay fase de juicio y obviamente el proceso nunca pasará por las manos de un tribunal de sentencia.

Materialmente hablando, la etapa preparatoria termina cuando el fiscal entrega el escrito de acusación en el juzgado de primera instancia penal.

6.3 TRÁMITE EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe el fundamento del requerimiento fiscal y la audiencia intermedia tiene por finalidad que las partes discutan sobre la pertinencia de ese requerimiento (arts. 332 y 340, CPP).

La etapa intermedia inicia cuando el juzgado de primera instancia penal recibe el escrito con el acto conclusivo de investigación, lo que se hace saber a las partes las que pueden pasar a recoger su copia del mismo y así prepararse para la audiencia intermedia en la que se diligenciarán los medios de investigación recolectados en la etapa preparatoria. En dicha audiencia intermedia deben prevalecer los principios de publicidad, oralidad, inmediación, celeridad y concentración, como también lo establece el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales.

En ese sentido, los plazos legales deben entenderse como máximos, los actos procesales como únicos, no se pueden dividir ni interrumpir, el juez y las partes deben permanecer durante todo el acto, se garantiza el acceso al público sin costo, las decisiones judiciales deben expresarse en la misma audiencia y ser notificadas de manera oral, a fin de que el pueblo se entere de las distintas actividades que se realizan.

6.3.1 INTRODUCCIÓN

El asistente de audiencias es el encargado del sistema de grabación y es el que inicia la audiencia en la cual se va a conocer y decidir sobre la acusación por la vía del procedimiento abreviado, al efecto indica la fecha, hora, número de proceso y nombre del juez quien ingresa a la sala, en la forma siguiente:

“buenos días, el día de hoy cinco de septiembre de dos mil dieciséis, a las ocho horas con treinta minutos, da inicio la audiencia de etapa intermedia para conocer y decidir el acto conclusivo de investigación fiscal consistente en, acusación por la vía del procedimiento abreviado, dentro de la carpeta jurisdiccional número 000088-2016-00124, que por el delito de homicidio preterintencional se instruye en contra del acusado, Mario Gámez, preside el señor juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de San Marcos, Abogado Juan José Barrientos Prillwitz, quien ingresa pónganse de pie”.

6.3.2 VERIFICACIÓN DE PRESENCIA DE LAS PARTES Y APERTURA DE LA AUDIENCIA

El juez de primera instancia penal se constituye en la sala de audiencias y verifica la presencia de las partes. Al constatar que están presentes todos los convocados, “abre la audiencia” y explica en términos sencillos la forma en que se va a proceder, por ejemplo:

“buenos días, siéntense por favor, verifico la presencia de las partes, está presente el Ministerio Público representado por su agente fiscal, Abogado Melquiades Trabanini (presente, señor juez); la agraviada, doña María Andrade (presente su señoría); su director, Abogado Mauricio Escobar (presente señor juez); el acusado, Mario Gámez (presente señor juez); y su defensor, Abogado Ramiro Castillo (presente su señoría).

Muy bien, le voy a dar la palabra al Ministerio Público y a la defensa para que presenten sus discursos de apertura, luego el diligenciamiento de los medios de investigación, conclusiones, réplicas y cierre de la audiencia. Inmediatamente después emitiré sentencia”.

6.3.3 DISCURSOS DE APERTURA

El juez le concede la palabra a las partes para que hagan sus correspondientes alegatos de alegatos de apertura en la medida que se deban adaptar al procedimiento abreviado, discursos de apertura que se reducirán a la acción u omisión penalmente relevante y a la aceptación de hechos y de participación delictual, respectivamente, por ejemplo:

el fiscal diría, *“señor juez, don Remigio Torres murió de un golpe (trauma) en la cabeza, mismo que se produjo al caer de unas gradas luego de ser empujado por el acusado Mario Gámez quien no tenía tal intención mortal, hecho que se califica como el delito de, homicidio preterintencional (art. 126, CP) y que voy a demostrar en esta audiencia, gracias”*.

Mientras que, a consultas del juez el acusado diría, *“sí señor juez, admito ese hecho que se me atribuye, mi participación en el mismo y la vía del procedimiento abreviado”*.

La intervención del defensor se reduciría a indicar, *“sí su señoría, estoy anuente a esta salida alterna para mi defendido”*.

Ahora bien, si hay una persona agraviada o quien esté constituido como querellante adhesivo, puede estar presente en esta audiencia y pronunciarse al respecto del requerimiento fiscal, por ejemplo, en un delito de violencia contra la mujer en su vertiente física, sería víctima-agraviada la mujer agredida (art. 117.1º, CPP) y podría actuar como querellante adhesiva la Fundación Sobrevivientes (art. 117.4º, CPP). Estas partes podrían estar de acuerdo en que el caso se resuelva por esta vía abreviada, incluso, podrían asumir las actitudes que indica el artículo 337, del Código Procesal Penal:

Actitud del Querellante: En la audiencia, el querellante o quien sin éxito haya pretendido serlo, podrá:

- a. Adherirse a la acusación del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará.
- b. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación requiriendo su corrección.
- c. Objetar la acusación porque omite algún imputado o algún hecho o circunstancia de interés para la decisión penal, requiriendo su ampliación o corrección.

Pero, podría ocurrir también que el agraviado o el querellante adhesivo se opongan al requerimiento fiscal y a ese efecto podrían invocar dos causas conforme el art. 465 del Código Procesal Penal:

- a) Que para un mejor conocimiento del hecho corresponde el procedimiento común.
- b) Que corresponde más pena que la pedida por el Ministerio Público.

Definitivamente el inconforme debe exponer las razones de su oposición explicando cómo se conocería de mejor manera el hecho en un debate y/o a cuenta de qué motivos el acusado merecería más pena que la solicitada. Por ejemplo:

“señor juez, la parte agraviada no comparte la calificación jurídica que el Ministerio Público le ha dado al hecho investigado de homicidio preterintencional, considerando que, antes de un debate oral y público e incluso, en el inicio del mismo puede calificarse como un homicidio simple al tenor del artículo 123 del Código Penal, que es el delito en el que objetivamente se subsume el hecho investigado, considerando que, tanto en la etapa intermedia como en el debate, podemos proponerle al señor juez que haga aplicación de la facultad contenida en el los artículo 374 y 373 del Código Procesal Penal relativa a advertir a las partes sobre la posibilidad de la modificación en la calificación legal, reflexionando también, que mediante el procedimiento común se puede tener un mejor conocimiento sobre la forma en que ocurrió el hecho punible que no es cualquier cosa sino que la muerte de una persona en forma violenta, amen que el Ministerio Público se casó con la sola aceptación del hecho por parte del acusado para calificar el mismo en forma preterintencional”.

Ahora en relación a la cantidad de pena, ubiquémonos en el ejemplo de que el hecho ha sido calificado como el delito de, homicidio en estado de emoción violenta (art. 124, CP) y que se ha pedido una pena mínima:

“señor juez, la parte agraviada no se opone a que el hecho se solvente mediante el procedimiento abreviado, sin embargo, no estamos de acuerdo con la cantidad de pena solicitada por el Ministerio Público que es de dos años para un delito de homicidio en estado de emoción violenta, en donde consideramos que el daño provocado por el delito es intenso y extenso, dado que ha afectado a los catorce hijos del ahora occiso y a su esposa que ya no tendrá quien sustente ese hogar y vea por sus hijos, sin contar con la circunstancia agravante general de nocturnidad, todo lo cual nos hace pensar en la posibilidad de imponer en este caso concreto, no una pena mínima, por la grave afectación del bien jurídico

vida, sino que una pena intermedia que sería de cinco años de prisión. Y dado señor juez, que usted no puede imponer más pena que la pedida por el Ministerio Público que en este caso es de dos años de prisión, lo aconsejable es no admitir la vía abreviada”.

En ambos casos el inconforme deberá solicitar al juez que resuelva rechazando la vía propuesta por el Ministerio Público y que mande a seguir las actuaciones por los trámites del procedimiento común y al efecto se le conceda a dicha institución un plazo de tres días para presentar de nuevo la acusación pero por la vía del procedimiento común.

Ahora bien, consideramos que el juez debe denegar esas solicitudes aunque se apoyen en esas dos causas que establece el artículo 365 del Código Procesal Penal, pero, si va a aceptar la oposición del agraviado o querellante adhesivo, este sería el momento adecuado para hacerlo, caso en el cual resolvería denegando el trámite por la vía del procedimiento abreviado y ordenaría al Ministerio Público que acuse por la vía del procedimiento común. En lo conducente el art. 365 del Código Procesal Penal determina:

Tramite Posterior... Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad que corresponda una pena superior a la señalada, rechazara el requerimiento y emplazara al Ministerio Publico, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento... la solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Publico durante el debate.

Estimo que la oposición y su resolución no deben producirse después del diligenciamiento de los medios de investigación, pues actuar de esa manera provocaría confusión, frustración y desconsuelo en las partes. En el imputado incitaría desconfianza y desilusión en el sistema y en sus instituciones procesales, así mismo, temor de éste por su aceptación previa del hecho punible y participación delictiva. También se produciría retardo en la substanciación del proceso y un significativo dispendio de recursos económicos y humanos. Además las partes expondrían sus líneas y estrategias de acusación y de defensa, algo contraproducente ya que podrían perfectamente guardarlos para la fase decisiva del proceso.

Decíamos que el juez debe rechazar la oposición porque el Ministerio Público es el titular de la acción penal y puede disponer de la misma, siendo el abreviado un procedimiento reglado para cuya implementación no se necesita la conformidad del agraviado o querellante adhesivo. Por otra parte,

la circunstancia de que el Ministerio Público haya presentado acusación indica que el caso está claro y bien investigado cuantitativa y cualitativamente hablando, de tal manera que puede buscar con éxito una sentencia de condena y la imposición de una pena para el culpable, siendo el Ministerio Público soberano de la acción penal, el hecho de que el juez le ordene acusar por otra vía es propio del sistema inquisitivo.

El juez ya puede pasar a la fase de diligenciamiento de los medios de investigación.

6.3.4 LAS PARTES DILIGENCIAN SUS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

No es suficiente con que el Ministerio Público ratifique su requerimiento, debe diligenciar sus medios de investigación que estarán reducidos a documentos y cosas, esto porque los testimonios (entrevistas) constan en actas escritas y de los peritajes tienen los dictámenes escritos, en tanto que las cosas se tienen físicamente.

Esos medios de investigación deben ser diligenciados en esta audiencia, ¿cómo?, pues exhibiéndolos y, leyendo los documentos y describiendo las cosas, todo lo cual obviamente quedara grabado en el sistema de audio del juzgado de primera instancia penal.

De las actas con testimonios y de otros documentos como, certificaciones registrales, informes de instituciones, fotografías, croquis, se leerá y explicará solo lo que tenga que ver con el caso, contenidos que se concatenaran con otras declaraciones y cosas como palos, cuchillos, carros, dinero, etc., por ejemplo,

“señor juez, a las señoras Blanca Pérez y Rosa del Campo, les consta de vista que el acusado y el ahora difunto, Remigio Torres, discutieron por una jugada de futbol e, incluso, se empujaron pero aquel empujó a este muy fuerte que lo hizo rodar por unas gradas lastimándose la cabeza. El Doctor Juan Ixtabalán realizó la necropsia de rigor y relaciona raspones en pecho y espalda así como una herida en la cabeza y que la causa de muerte fue trauma (herida) de cráneo grado dos. Le solicito que tenga por incorporados en esta audiencia esos tres documentos, más la certificación de nacimiento del acusado con la que se determina que es mayor de edad, en vista de su diligenciamiento por exhibición y lectura. Gracias”.

La defensa puede diligenciar otros medios de investigación que consten en el expediente del Ministerio Público, sean documentos y/o cosas cuyos contenidos le sean favorables al defendido, por ejemplo: entrevistas a testigos, dictámenes escritos, boletas de carencia de antecedentes penales, cartas de recomendación, por ejemplo:

“señor juez, En las entrevistas realizadas a las testigos, Blanca Pérez y Rosa del Campo, consta también que ellas conocían a mi defendido y a don Remigio Torres y que estos eran amigos y de ahí que estuvieran juntos viendo un partido de futbol en cuya ocasión ocurrió el fatal incidente, es decir que eran amigos y que no había ninguna razón para que mi defendido quisiera darle muerte a don Remigio.

Por otra parte, mi defendido no tiene antecedentes penales y es recomendado en su comunidad como respetuoso trabajador y responsable, conforme la boleta que pongo a la vista así como las cartas de recomendación de los Pastores, Cash Pérez y Cash López. Solicito asimismo, que estos documentos se tengan por incorporados en virtud de su exhibición y lectura. Gracias”.

Vemos pues, que las partes tienen que indicar el contenido de cada documento y/o cosa, para luego pasar a su análisis pertinente.

6.3.5 CONCLUSIONES

Ahora corresponde el análisis escrupuloso de lo que resulta de cada medio de investigación y, en concreto lo que tienen que hacer las partes es valorar y relacionar entre sí los medios de investigación en relación a sus correspondientes hipótesis.

El Fiscal va a relacionar que el hecho investigado reviste caracteres de delito de acción pública y que el sindicado lo cometió o por lo menos contribuyó en el mismo, datos con los que estará respaldando el hecho acusatorio y sin duda alguna solicitara la sentencia de condena, por ejemplo:

“señor juez, Blanca Pérez y Rosa del Campo, fueron congruentes en cuanto a que vieron al acusado empujar a don Remigio Torres y de ahí que este cayera de las gradas del Estadio Mario Camposeco, se lastimara la cabeza y falleciera

del golpe, son testigos presenciales, directos, les consta porque lo vieron y no tienen motivo alguno para querer perjudicar al acusado, incluso dijeron que este se quedó en el lugar, la defensa no refutó estos testimonios como tampoco rebatió que la necropsia hallara una muerte producida por un golpe en la cabeza, a lo que tenemos que sumar que el Doctor Ixtabalán es Médico y Cirujano, perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y por lo tanto idóneo para realizar tales estudios. Razones suficientes para otorgarles valor probatorio a estos medios de investigación. Para finalizar el acusado ya era mayor de edad en el momento del hecho, razones por las cuales, a su conducta típica y antijurídica hay que sumarle que tiene capacidad de culpabilidad, que conocía la ilicitud de su hecho y que le era exigible una conducta diferente por lo que no hay causa de inimputabilidad, error de prohibición y causa alguna de inculpabilidad, siendo su responsabilidad penal a título de autor porque realizó los actos propios del delito que se le atribuye y, por si fuera poco, este admitió el hecho y su participación en el mismo, por lo que merece que se le imponga la pena de tres años de prisión, todo conforme los arts. 23, 24, 25, 35, 36, 126, del Código Penal, 382, 383, 388, 389, 464, 465, 466 del Código Procesal Penal”.

Por su parte la defensa tiene varias opciones:

- a) Instar la absolución del defendido.
- b) Que se le dé al hecho una calificación jurídica más benigna para el sentenciado.
- c) Que se imponga la pena mínima asignada al delito acusado.
- d) Que se otorgue beneficios al sentenciado, por ejemplo: conmuta, perdón judicial o suspensión condicional del cumplimiento de la condena (arts. 51, 83, 72, CP).

La absolución es viable y está regulada esa posibilidad, “El juez... podrá absolver o condenar...”, y efectivamente, puede resultar que el hecho no sea delictivo, que no se pueda determinar la participación del acusado en el mismo, etc., casos en los que no pesa de ninguna manera la circunstancia de que el acusado hubiera admitido el hecho y su participación en el mismo pues esa aceptación de cargos solo sirvió para acceder a la vía del procedimiento abreviado, recordando que en cualquier caso el Ministerio

Público debe probar la culpabilidad del justiciable. Pero, estos casos son los menos ya que la sentencia de condena es el común denominador.

La defensa puede solicitar al juez que califique los hechos de una manera diferente, por ejemplo, que condene pero no por el delito de robo sino que por hurto (arts. 251, 246, CP), ya que el elemento violencia que configura el primero no quedó probada, por ejemplo, indicando que la circunstancia de que la víctima cayera al suelo y se lastimara no fue porque el acusado la empujara sino que esta estaba en estado de ebriedad y que cuando ocurrió la sustracción de su reloj, ya estaba lastimada. Recordemos que el robo tiene una pena que va de 3 a 12 años de prisión en tanto que el hurto tiene una pena de, 1 a 6 años de prisión, de donde puede verse lo importante y beneficiosos que resulta para el acusado el que se cambie la calificación legal del delito.

En otro ejemplo, podría intentarse el cambio del delito de homicidio preterintencional al delito de homicidio culposo, sobre todo viendo que el primero tiene una pena de, 2 a 10 años de prisión y el segundo de 2 a 5 años de prisión. Argumentando que en el acusado no hubo un dolo de lastimar ni un dolo disminuido de matar, sino que actuó con falta de del deber objetivo de cuidado y que por eso en forma imprudente empujó al paciente quien cayó porque se tropezó con otros aficionados que estaban sentados en la grada inferior del estadio.

Pero, la opción más asequible para el acusado siempre es la de que solicite que se le imponga la pena mínima y se le otorguen beneficios, por ejemplo:

“señor juez, mi defendido aceptó el hecho desde el momento de su primera declaración como sindicado y hasta la fecha no ha variado su versión. Él quiso lastimar al acusado, eso es verídico, pues lo empujó como una reacción porque los dos forcejeaban y eso lo indicaron claramente las testigos, Blanca Pérez y Rosa del Campo, quienes vieron todo el acontecimiento pues estaban a la par de la pareja penal, por lo que nunca hubo en él el ánimus necandi, no tuvo intención de matar, lastimosamente don Remigio se trabó con las personas que estaban en la grada inferior y eso lo hizo caer de cabeza y lastimarse.

Note señor juez que mi defendido nunca huyo de la escena del hecho, todo lo contrario, se asustó y aun así bajó de inmediato

las gradas fue a buscar a don Remigio a quien levantó y ayudó a sacar del estadio para llevarlo al Hospital Nacional de esta ciudad en donde permaneció todo el tiempo hasta que ocurrió la muerte y fue aprehendido. Por otra parte, él nunca ha querido sustraerse del proceso y siempre concurrió a los llamamientos que usted le hizo señor juez.

En ese sentido no nos oponemos a una sentencia de condena, en donde la calificación legal del delito sea justamente a de homicidio preterintencional al tenor del art. 126 del Código Penal, por lo dicho que en don Mario Gámez no hubo dolo de matar sino que de lesionar e incluso rozando la frontera de la culpa, en ese sentido, Marco Antonio Díaz de León, en su Diccionario de Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, tomo 1, página 1029 indica, “el homicidio preterintencional presupone necesariamente el ánimo de causarle daño a la persona de aquel a quien se le ha dado muerte, y esto es lo que lo separa de la familia de los homicidios meramente culposos, y lo mantiene en la de los dolosos; pero también presupone que la muerte, además de no haber sido voluntaria o querida, no fue tampoco prevista, aunque hubiera podido preverse; y esto lo distingue del homicidio por dolo indeterminado, y hace de él una especie intermedia entre los homicidios completamente dolosos y los simplemente culposos. Representa el grado máximo de la culpa informada por dolo y un grado inferior al dolo indeterminado. Lo que lo separa del homicida puramente culposo, es que la gente tuvo voluntad de ofender; y lo que lo aleja del homicidio voluntario, es que debe juzgarse que el agente no previó que podía dar muerte... lo que en la práctica italiana se llama homicidio preterintencional está muy bien caracterizado en el Código austriaco, 140, que el da el nombre de muerte, distinguiendo así entre ésta y el homicidio como dos títulos diferentes; y dice que el primero consiste en cometer una acción que le quita a otro la vida, pero “no ya con la intención de darle muerte, sino con otra intención hostil”, como en el presente caso.

En ese orden de ideas, solicitamos la imposición de una pena mínima (2 años de prisión) porque no hay razón alguna para que se incremente la misma si notamos que el hecho acusatorio no relaciona circunstancia alguna que modifique la responsabilidad penal de mi defendido y el daño causado es el que corresponde a un delito mortal y que quien se considere

agraviado/a puede ejercer acción civil contra mi él a efecto de la reparación del daño.

Además, probamos que mi defendido no tiene antecedentes penales, nunca ha sido procesado siquiera por delito alguno, y es persona de buena conducta en la comunidad por lo que solicitamos que le conceda la conmuta en su mínima expresión al no haber prohibición legal para el efecto, asimismo, le conceda el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme los artículos, 50, 51 y 72 del Código Penal y oportunamente ordene su libertad.

Si el delito tuviera también pena pecuniaria, el abogado defensor deberá solicitar además que se Suspenda Condicionalmente la Ejecución de esta porque no sería congruente que no se ejecutara la de prisión y sí la de multa. Ejemplo, el delito de Promoción o Estimulo a la Drogadicción que regula el Artículo 49 de la Ley Contra la Narcoactividad , tiene asignada las penas de dos a cinco años de prisión y multa de cinco mil a cien mil quetzales. En este caso se debe instar a la suspensión Condicional de la Ejecución de ambas penas, también conforme el Artículo 16 del mismo cuerpo legal que dice: *“En los casos de condena a una persona de prisión que no exceda de tres años se podrá otorgar la suspensión condicional del cumplimiento de las penas impuestas...”*.

Si el delito lo permite, debe requerir también que la pena de prisión sea conmutable, por la cantidad dineraria mínima legal correspondiente, tomando en consideración que está entre cinco y cien quetzales por cada día, de conformidad con los artículos 50, y 51 del Código Penal y 502 del Código Procesal Penal. La motivación oral del abogado defensor debe ser consistente respecto de la procedencia de la conmuta, principalmente cuando la pena mínima señalada para el delito, o la acordada con el fiscal supere los tres años de prisión porque en este caso ya no opera ni el Perdón Judicial ni la Suspensión Condicional del Cumplimiento de la Condena.

Si el único beneficio posible fuere la conmuta de la pena privativa de libertad, la pena de multa debe ejecutarse. Pero, igualmente debe siempre instarse a la mínima e incluso aconsejar la necesidad de que al declararse su conversión se haga por la cantidad máxima señalada por aquello que el defendido resultare insolvente conforme los artículos 54 y 55 del Código Penal y 499 del Código Procesal Penal que sería de veinticinco quetzales por cada día.

Si hubiere cosas o documentos secuestrados de lícito comercio, por ejemplo: vehículos, armas, escrituras, certificaciones, etc., puede aprovecharse este momento para solicitar su devolución conforme el artículo 202 del Código Procesal Penal.

Si el acusado esta libre en virtud de medidas sustitutivas de la prisión preventiva, y entre estas hay caución económica depositada, puede pedirse su devolución porque emitida la sentencia y firme ya no tiene razón de ser conforme el artículo 271 del código Procesal Penal.

Puede ocurrir que el abogado defensor no requiera mas que la Suspensión Condicional del Cumplimiento de la Condena, sin proponerle al juez alternativas, para luego esperar a que la eventual sentencia quede firme para hacer otras peticiones, como las apuntadas anteriormente relativas principalmente a las devoluciones, estimándose que el juez debe hacer estas observaciones a fin de debe aprovechar la ocasión para que en la resolución que le pone fin a la causa se resuelvan de una vez todas esas cuestiones.

6.3.6 RÉPLICAS

Replicar es discrepar contra el argumento de la otra parte. En nuestro ejemplo, el fiscal podría refutar que el hecho acusatorio si cuenta con alguna agravante general y el defensor replicaría contra esta última aseveración. Pero, en este procedimiento abreviado, por lo general las partes están conformes con lo solicitado por el otro, porque es la concreción de lo previamente negociado y de ahí que no se generen réplicas.

6.3.7 CIERRE DE LA AUDIENCIA

Cumplidos los pasos anteriores, el juez procede a cerrar la audiencia, pudiendo indicar: “hemos cumplido con los pasos que establece el debido proceso para la realización de esa audiencia, razón por la cual se cierra la misma y procedo a emitir sentencia”.

6.4 SENTENCIA ORAL Y SINTETICA

El juez de primera instancia penal ya está en capacidad de dictar sentencia debiendo obrar de la siguiente manera:

a) Cierra el debate y de inmediato dicta sentencia oral y resumidamente.

b) No debe salir de la sala de audiencias.

c) Debe valorar los medios de investigación.

La observación del fenómeno objeto de estudio indica que los jueces unipersonales de primera instancia que dictan sentencia, en la etapa intermedia y en la de juicio, acostumbran diferir o aplazar la sentencia para otro momento que, incluso puede ser otro día por lo que abandonan la sala para tal efecto lo que es cuestionable a la luz de la transparencia y celeridad en que se debe resolver. Un caso del juzgado de Mayor Riesgo B, es un ejemplo reciente:

el juez explicó que "aún revisa unos detalles" para incluir en su agenda del 30 de agosto la sentencia por el juicio abreviado en donde el ex candidato a la vicepresidencia... se declaró culpable del caso "Lavado y política". "Me hace falta revisar unos detalles pero el próximo martes citaré a las partes para la sentencia en este caso", señaló el juez a Publinews... la audiencia del juicio abreviado se realizó el 1 de junio de 2016...⁸¹

Si el 1 de junio de 2016 se realizó la audiencia y la sentencia se va a dictar el 30 de agosto del mismo año, hablamos de 3 meses entre audiencia y sentencia. Además, en las sentencias escritas provenientes del procedimiento abreviado suele no valorarse los medios de investigación diligenciados sino que solo se describen y de alguna manera se relacionan pero no se dice el por qué se les da o no valor probatorio, e incluso, se usa del método de la prueba legal o tasada indicando, por ejemplo, que la Certificación de nacimiento del acusado extendida por el Registro Nacional de las Personas, se le da valor de plena prueba.

Consideramos que la capacidad de decisión y la transparencia deben ser guía en el procedimiento común como en el abreviado, considerando que los jueces unipersonales de primera instancia, de control de investigación y de sentencia, conocen de casos sencillos con relativamente poca prueba y que el diligenciamiento de la misma en la etapa intermedia o en la de juicio se hizo en su presencia (inmediación), por lo cual no tiene sentido diferir el fallo para otro momento y menos para otro día.

Proponemos que inmediatamente de cerrado el debate, el juez emita sentencia, pudiendo usar la siguiente fórmula:

⁸¹ <http://www.publinews.gt/nacionales/juez-dice-estar-proximo-a-emitir-sentencia-en-juicio-abreviado-contra-edgar-barquin/Tetphw---8SEfkx049VuSs/> Miércoles 24/08/2016; 14:04 horas.

“hemos cumplido con los requisitos que señala el debido proceso para esa clase de audiencias intermedias, razón por la cual se cierra la misma y procedo a emitir sentencia. Hago saber a las partes que en este momento dicha sentencia ser pronunciada oralmente y en forma resumida, sin embargo de hoy en cinco días hábiles estaré haciendo entrega de la sentencia escrita en la cual van a constar todas las valoraciones completamente fundamentadas. En ese sentido, me ocupo de la valoración de los medios de investigación en la forma siguiente...”.

El orden de los rubros de la sentencia oral será el mismo de la sentencia escrita, en ese sentido: el juez valora la prueba y da por acreditado o no el hecho acusatorio, si ese hecho quedó probado, entonces hace el análisis de la teoría del delito y su calificación legal, de las penas, las costas y emite la parte resolutive. Las resoluciones jurisdiccionales deben ser fundadas (art. 11 Bis, CPP):

Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituirá un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

En nuestro ejemplo del delito de homicidio preterintencional, el juez debe explicar las razones por las cuales les concede o no valor probatorio a los medios de investigación diligenciados y con esa base puede absolver o condenar, por ejemplo:

peritaje del Doctor Juan Ixtabalan, porque éste es Médico y Cirujano, Patólogo y Perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo tanto idóneo para realizar la necropsia al cadáver de don Remigio Torres y que sus hallazgos de herida en la cabeza como causante del deceso, son compatibles con el hecho narrado por las testigos, Blanca Pérez y Rosa del Campo, quienes congruentemente relacionaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en forma coherente y natural dado que sin contradecirse mencionaron haber estado en el Estadio Mario Camposeco cuando se produjo el hecho mortal, sin que se advierta de su parte querer perjudicar a don Mario Gámez a quien incluso conocen y vieron auxiliar al herido (Remigio Torres) incluso ayudando a su traslado

al Hospital Nacional de esta ciudad, sin que de la narración de estas testigos se advierta que el fin del autor era el de dar muerte al ahora occiso, pues lo que hizo fue empujarlo pero por la ubicación que tenían ambos en unas gradas, el ahora occiso tropezó y cayó golpeándose la cabeza. Además, el álbum fotográfico nos da una idea visual del lugar del hecho y de la forma en que quedó el cadáver en mención donde se le ve sangrante la cabeza entre las gradas del Estadio Mario Camposeco, documentos que no fueron refutados de nullos o falsos ni controvertido sus contenidos por lo cual se les otorga valor probatorio al igual que al certificado de nacimiento y boleta de antecedentes penales del acusado, con los cuales se determina que cuando ocurrió el hecho punible ya era mayor de edad y que no tiene antecedentes penales de donde se desprende que ha observado buena conducta y ha sido un trabajador constante conforme las dos cartas de recomendación extendidas a su favor y que de la misma manera fueron incorporadas en la forma legal correspondiente. Además, el acusado admitió el hecho investigado y su participación en el mismo, por lo cual se tiene por acreditado el hecho acusatorio fiscal.

En cuanto al delito se refiere, la acción del acusado Mario Gámez es penalmente relevante, típica, antijurídica y lesiva, pues la misma se exteriorizó y está tipificada en los artículos 123 y 126, así como en el art. 27.6º, del Código Penal, siendo antijurídica y lesiva del bien jurídico vida del señor, Remigio Torres; sin que en tal hecho haya concurrido o se hubiese alegado inconciencia o involuntabilidad, error de tipo, ni causa de justificación. Además, el acusado tiene capacidad de culpabilidad, conciencia de la prohibición y le era exigible una conducta diferente, esto porque en el momento del hecho ya era mayor de edad, no estaba en ninguna situación de inimputabilidad (art. 23, CP), sabía que lo que hacía no estaba permitido y pudo actuar de una manera diferente, es decir, no empujar a su víctima sin que haya causa alguna de inculpabilidad, conforme los arts. 23, 25, del CP).

En ese orden de ideas, el hecho se califica como el delito de homicidio preterintencional, ya que ocurrió la muerte de don Remigio Torres a manos del acusado, Mario Gámez, quien al efecto lo empujó en una gradas lo que hizo al

paciente perder el equilibrio y caer unas gradas abajo lastimándose la cabeza de cuyo golpe falleció. El acusado admitió el hecho y la prueba testimonial ya valorada positivamente da cuenta que en el hecho efectivamente se produjo un daño mayor al querido por el autor, en quien no hubo dolo de matar aunque si de causar daño, pero sin usar de medio o instrumento alguno que razonablemente produjera la muerte ya que uso las manos para empujar al paciente cuando forcejeaba con él, de tal suerte que en la causalidad de su acción se produjo ese resultado dañoso preterintencionalmente hablando.

La responsabilidad penal del acusado es a título de autor al haber realizado los actos propios del delito que se le atribuye conforme los arts. 35 y 36.1º, del Código Penal. En relación a la pena, aunque el Ministerio Público pidió tres años de prisión con base en la extensión e intensidad de daño se considera que ese daño es el atingente a un hecho de muerte y que, efectivamente, la parte que se considere agraviada puede ejercer acción civil para obtener el resarcimiento correspondiente., sin que, por otra parte, en el hecho acusatorio aparezca dato alguno que implique alguna circunstancia agravante general. En ese sentido debe imponerse la pena mínima signada al delito cometido y la accesoria de suspensión de derechos políticos por el tiempo que dure la condena.

Y como el acusado reúne los requisitos del art. 72 del Código Penal, se le debe conceder el beneficio de la suspensión condicional del cumplimiento de la condena por un tiempo de dos años. Haciéndole saber que si en ese lapso de tiempo comete un nuevo delito ser le impondrá la pena que le corresponda más la que en este caso se suspende.

Lo último sería lo relacionado a costas procesales de las que el acusado debe ser condenado aunque el juez puede eximirlo de su pago sobre todo sin las otras parte no acreditaron que este en una buena situación económica. La parte resolutive declara, que el acusado Mario Gámez es responsable penalmente como autor en el grado de consumación del delito de Homicidio preterintencional por el cual le impone la pena de dos años de prisión y hace las demás declaraciones de ley.

Vemos pues que el juez de primera instancia penal debe tener, como presupuestos de una sentencia de condena, los hechos acreditados respaldados por los medios de investigados diligenciados y valorados positivamente por el juez y no solo la aceptación de cargos hecha por el acusado. En éste punto es adecuado tener en cuenta lo dicho por el filósofo Luigi Ferrajoli en su obra Derechos y Garantías, “Ninguna mayoría puede hacer verdad lo que es falso, o falso lo que es verdadero, ni, por tanto, legitimar, con su consenso una condena infundada por haber sido decidida sin pruebas”.⁸²

Dentro de los cinco días siguientes al pronunciamiento de esta sentencia (oral), el juez debe entregar la sentencia escrita conforme el artículo 390, del Código Procesal Penal, con lo cual éstas quedarán notificadas. Sin embargo, nosotros proponemos que se omita la sentencia escrita cuya redacción es la que lleva más tiempo y que el pronunciamiento que se haga de la sentencia en forma oral sirva como notificación conforme el artículo 169 del Código Procesal Penal.

6.5 ACCIÓN CIVIL

En el trámite del procedimiento común, cuando la sentencia es de condena, el agraviado puede demandar civilmente en el mismo proceso penal, sin esperar a que quede firme la sentencia penal, y para el efecto, dentro de los 3 días siguientes se desarrolla una audiencia oral, pública, sencilla, concentrada y rápida en la que se discute la responsabilidad civil proveniente del delito (art. 124, CPP).

En esa audiencia se determina si ha lugar o no a la demanda civil y en su caso, la restitución o la reparación de daños materiales, psicológicos y/o morales, audiencia que, incluso, puede realizarse el mismo día en que se dicta la sentencia penal oral, si las partes renuncian a ese plazo de 3 días (art. 153, CPP).

Sin embargo, e inexplicablemente, en la vía del procedimiento abreviado la acción civil no se discute, ¿y entonces?, que aún y cuando la sentencia penal sea de condena, el interesado debe esperar a que la misma quede firme y luego acudir a un juzgado de primera instancia civil en donde, mediante un juicio ordinario puede demandar el pago de los daños y perjuicios que el delito le causó, a ese efecto el artículo 466 del Código Procesal Penal reza que en “... la acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente

⁸² http://www.justiniano.com/revista_doctrina/juicio_abreviado.htm 9:23, 15-05-08

ante el tribunal competente del orden civil...” La pregunta más adecuada en este caso es, el porqué de esta disposición.

¿Por qué no discutir la demanda civil en el procedimiento abreviado? Las respuestas pueden ser varias: que el legislador consideró que para un mejor conocimiento de los hechos es mejor un juicio ordinario en la vía civil; que el demandante puede necesitar más tiempo para preparar su demanda; que el demandante puede esperar y si quiere demandar que lo haga en sede civil; que en los juzgados de primera instancia penal hay mucho trabajo y es una manera de quitarle algo del mismo; que el juez de primera instancia penal no tiene la capacidad de conocer y decidir cuestiones de carácter civil, etc.

Nosotros consideramos que es injustificable la decisión porque si el material de investigación fue suficiente e idóneo para la sentencia de condena penal, pues el mismo servirá para la sentencia civil, sin perjuicio de que las partes incorporen otros para sustentar sus respectivas proposiciones de hecho. Por otra parte, igual o más trabajo que en los juzgados del ramo penal hay en los del ramo civil e igual capacidad tienen los jueces de primera instancia, de control de investigación y de sentencia, para conocer y decidir la cuestión civil proveniente del delito.

Además, sería bueno discernir las ventajas y desventajas de la acción civil en el procedimiento abreviado, y no hay necesidad de mucha reflexión para entender que tal medida es negativa porque es contraproducente con la idea de simplificar los casos y ahorrarse recursos. En ese sentido analizamos que el abreviado elimina la etapa de juicio con lo que se obtiene una sentencia en forma rápida y sencilla, pero se perjudica a la víctima porque en lugar de resolver la acción civil en el mismo proceso penal, con la asesoría del Ministerio Público y en una sola audiencia, debe ir a un juzgado de primera instancia civil a demandar con la expectativa de una juicio escrito, secreto, tardado y costoso.

Consideramos que para la parte demandante es mejor que se discuta la acción civil en el mismo proceso penal y en forma sucesiva a la sentencia de condena (penal), y que lo mismo puede reflexionar el demandado que litiga de buena fe porque en una sola audiencia oral se resolvería la cuestión y no en un juicio en un juzgado civil con todos los costos que eso conlleva y que lo hará perder más recursos de, tiempo, dinero, etc., con la posibilidad de que ahí sea vencido en juicio. Aunque también puede ocurrir que el demandado tenga la paciencia y la capacidad de esperar todo el tiempo que sea necesario para resolver la acción civil en un juzgado del ramo civil e, incluso,

que ahí le es más viable retrasarlo con la interposición de recursos varios y esperar a que la parte demandante desista de su acción.

Lo dicho nos lleva a proponer que sea la parte demandante la que decida si quiere o no ejercer acción civil para obtener el pago de daños y perjuicios provenientes del delito en el proceso penal y en forma sucesiva a la sentencia penal de condena, en una sola audiencia oral y pública, o realizar ese ejercicio en un juzgado de primera instancia civil. Esto para para garantía de una tutela judicial efectiva para ambas partes y en observancia de los principios de publicidad, oralidad, sencillez, celeridad, concentración de actos y economía procesal, porque el juicio ordinario que se tramitaría en sede civil sería, secreto, escrito, complicado, tardado y caro para el Estado y para las partes.

Pero, mientras tanto, ¿qué hacer al respecto?, consideramos que no obstante la norma (art. 466, CPP) que dice que en el procedimiento abreviado no se discute la acción civil, es viable hacerlo en virtud de dos razones:

- a)** Los principios de publicidad, oralidad, sencillez, celeridad, concentración de actos y economía procesal.
- b)** Que las partes estén de acuerdo.

Consideramos que es factible que el juez de primera instancia penal que resolvió el procedimiento abreviado con una sentencia de condena, también conozca de la acción civil en una audiencia oral y pública, quien para tal efecto tendría que jugar un papel activo reflexionando respecto de los principios que inspiran el proceso penal, las ventajas de resolver la cuestión civil de una vez y advirtiéndoles que sí están de acuerdo en ese proceder después ya no podrían impugnar la sentencia por ese motivo, aunque si por cualquier otro.

Ejemplifiquemos con los siguientes delitos: homicidio preterintencional, homicidio culposo, abortos, violencia contra la mujer, lesiones leves, negación de asistencia económica, etc., y preguntémosnos si en esos casos no preferirían los involucrados, autor y agraviado/a terminar de una vez el problema y no esperar a que el caso penal cause firmeza lo que podría tardar mucho más tiempo si fuera el caso que el sentenciado impugne mediante

apelación especial, casación e incluso amparo, y hasta después ir a la sede civil a demandar, cuando podría hacerlo de una vez.

La manera de proceder sería la siguiente: el juez de primera instancia penal terminaría de pronunciar la sentencia penal oral y públicamente, difiere el fallo escrito y luego haría la propuesta así:

“... Pues bien, emitida la sentencia del orden procesal penal, quiero manifestarle a las partes que estoy consciente de que el artículo 466 del Código Procesal Penal establece que en procedimiento abreviado la acción civil no se discute, no obstante considero que es viable hacerlo. Me explico: En el procedimiento común se puede deducir la acción civil en el mismo proceso penal en forma sucesiva a la sentencia (penal), y considero que esa disposición contenida en el artículo 124 del Código Procesal Penal puede utilizarse en forma análoga para el procedimiento abreviado, pues conforme el artículo 14 del mismo cuerpo legal, en la acción civil no se va a discutir nada respecto de la libertad del demandado y no se le va a afectar en ningún derecho constitucional ni legal, por el contrario, vamos a privilegiar los principios de oralidad y publicidad, sencillez, celeridad y economía procesal, porque en una sola audiencia estaríamos resolviendo la cuestión, sin necesidad de que ustedes (demandante y demandado) tengan que ir a un juicio en materia civil que tiene las características de, secreto, escrito, complejo, lento y con el perjuicio de los gastos en tiempo, dinero, etc.

Pero, para que no se perjudique la audiencia, sería mejor contar con el acuerdo de ambas partes (demandante y demandado), con lo que no habría agravio para ninguno lo que inhibiría la posibilidad de impugnar la sentencia en virtud de tal decisión aunque si por cualquier otra, claro está.

Si las partes dan su anuencia para discutir respecto de la responsabilidad civil proveniente del delito, el de primera instancia penal puede proponerles que renuncien al plazo de los tres días y que tal acto se realice en ese mismo momento o que si necesitan un poco de tiempo, se va a señalar la audiencia para dentro de los 3 días siguientes. Obviamente lo mejor sería realizar tal acto de una vez por celeridad y concentración de actos.

Las partes tiene dos posibilidades: convenir o litigar, en el primer caso el asunto termina con un auto oral y en el segundo, con una sentencia oral.

6.5.1 CONVENIO CIVIL

Al inicio de la audiencia civil, el juez de primera instancia penal le puede proponer a las partes que dialoguen, negocien y busquen un acuerdo respecto del monto y la forma del resarcimiento y, si hay convenio se expone el mismo y el juez lo aprueba, lo que puede ocurrir de la forma siguiente:

“señor juez, con la parte demandada hemos convenido en que ésta hará efectivo a la demandante, un pago por la cantidad de Q. 13,000.00 como responsabilidad civil que comprende la deuda de Q. 10,000.00 que tiene con ella por los alimentos que dejó de pagar, más Q. 3,000.00 por los gastos que esta realizó. En ese sentido, le solicito que apruebe el mismo, previa entrega de ese dinero”.

El Juez le pregunta al demandado si está en disposición de pagar de una vez esa cantidad dineraria y este indica que sí, por lo que el juez le dice que haga efectivo ese pago, la demandante cuenta su dinero y dice que esta cabal, por lo que el abogado defensor manifiesta que cumplido el tema se apruebe el convenio. Claro está que la materialización del convenio se puede hacer en otra fecha y lugar, por pagos, etc., conforme lo hayan acordado las partes.

6.5.2 AUTO ORAL Y SINTÉTICO

El juez debe ponerle fin a la causa y a ese efecto debe aprobar el convenio al que arribaron las partes, lo que podría hacer de la siguiente manera.

*“La conciliación ha rendido sus frutos y considero que el convenio al que arribaron las partes responde a sus legítimas pretensiones, por lo que, siendo la expresión fiel de su voluntad y que dicho acuerdo no vulnera derechos constitucionales ni legales, corresponde aprobarlo, de conformidad con los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1465, 1466 del Código Civil, 112 al 122 del Código Penal, 3, 5, 11, 11 Bis, 124, 464, 465, 466 del Código Procesal Penal. **Se declara:** se aprueba el convenio celebrado entre las partes, en la cantidad de Q. 13,000.00 a título de responsabilidad civil proveniente del delito de negación de asistencia económica, cantidad que ya fue pagada por la parte demandada en ésta misma audiencia como quedo registrado en el sistema de audio de éste judicatura”.*

6.5.3 DEBATE SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL

Cuando las partes no arriban a ningún acuerdo no queda más remedio que realizar la audiencia de debate sobre responsabilidad civil. Audiencia en la cual, en lo que sea conducente, se deben observar los pasos establecidos para el debate por la vía del procedimiento común, es decir:

- a) alegatos de apertura (demanda y su contestación).
- b) diligenciamiento de medios de prueba.
- c) conclusiones.
- d) replicas.
- e) cierre de la audiencia.

Aperturada la audiencia por el juez y verificada la presencia de las partes, estas exponen sus pretensiones: a) el demandante narra los hechos, ofrece prueba (si la tiene) y formula su petición; b) el demandado puede oponer excepciones, contestar negativamente y ofrecer prueba (si la tiene), allanarse o confesar en forma parcial o total.

La demanda se debe circunscribir a la acción u omisión delictiva, por ejemplo: que el demandado le pegó a su esposa causándole diversas heridas en distintas partes del cuerpo, como un ojo morado y el otro inflamado, raspones en la espalda y piernas; podría ofrecer como prueba los peritajes físico y psicológico, así como la declaración de la demandante que se diligenciaron en la audiencia de debate, sin perjuicio de ofrecer otros como informes contables, de proyectos de vida, testimonios, etc.

Y la petición se contraería a los daños y/o perjuicios y la correspondiente estimación precisa de cada rubro para obtener una cantidad total de, Q.100, 000.00 por ejemplo, que pide como responsabilidad civil.

La parte demandada puede: interponer excepciones como la de pago por citar un ejemplo, cuando ya ha resarcido el daño y/o perjuicio causado y no obstante es demandada, pudiendo presentar al efecto, el desistimiento,

renuncia de derechos, actas notariales o ante autoridades comunitarias, contrato de transacción en escritura pública, etc. Al declararse con lugar termina el procedimiento.

De la misma manera el demandado puede adoptar una actitud pasiva, incluso, sin hacer algún pronunciamiento o bien podría actuar en forma positiva: allanándose o confesando, en forma total o parcial, incluso diciendo que está dispuesto a pagar pero una suma menor que la pretendida por la parte demandante, conforme los artículos 115 y 140 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los medios de investigación que sustentaron la sentencia en esta etapa intermedia pueden ser relacionados en la audiencia sobre responsabilidad civil obviamente sin necesidad de volverlos a diligenciar, y en esta audiencia puede testimoniar la parte agraviada y se pueden presentar otros medios de prueba como documentos y cosas.

La audiencia es relativamente corta, sencilla y al final del diligenciamiento de la prueba, las partes formulan sus conclusiones en el sentido que se declare con lugar y sin lugar, respectivamente, la demanda, en caso de controvertir los argumentos uno de otro, proceden las réplicas y luego el juez cierra la audiencia de debate y de inmediato procede a dictar sentencia.

6.5.4 SENTENCIA ORAL Y SINTÉTICA

Terminada la audiencia de debate sobre responsabilidad civil, y sin salir de la sala de audiencias, el juez pronuncia la sentencia en forma oral y resumida. Al respecto de las posiciones de cada una de las partes, debe relacionar la prueba que ya se diligenció en el debate sobre responsabilidad penal para estimar o desestimar la pretensión de la parte demandante y de la demandada, asimismo valorar la prueba que se sustanció en el debate sobre responsabilidad civil (si es que se substanció alguna), luego declarar con lugar o sin lugar la demanda.

Si la demanda se declara sin lugar, el juez de primera instancia penal absuelve al demandado de las pretensiones de la parte actora; pero, si la declara con lugar, condena al demandado al pago de la cantidad de Q. 100,000.00, por ejemplo, a favor del demandante, a título de responsabilidad civil por el delito de homicidio preterintencional cometido, por ejemplo, y le

concede al demandado tres días para pagar o en caso contrario la parte demandante podrá acudir a la vía de ejecución competente.

Con este pronunciamiento termina la sentencia y ahora lo que corresponde es esperar que se redacte y entregue la sentencia escrita íntegra.

6.6 SENTENCIA ESCRITA QUE INTEGRA LOS FALLOS PENAL Y CIVIL

Seguimos sosteniendo que sería ideal que en las sentencias provenientes de procedimientos abreviados, el juez no tenga que redactar la sentencia escrita que integra los fallos penal y civil, y que con solo el pronunciamiento de la misma en presencia de todas las partes sea notificación conforme el artículo 169 del Código Procesal Penal, puesto que esto haría más rápido el procedimiento y evitaría el trabajado de redactar a sentencia que es el que más tiempo lleva.

Recordemos que las sentencias, penal y civil, fueron pronunciadas en forma sintética. Ahora la sentencia escrita es íntegra por las siguientes razones:

- a) Que en la misma consta la valoración de todos los medios de prueba.
- b) Que los razonamientos ya son completos.
- c) Que en la misma se contienen dos fallos, uno penal y otro civil.

la sentencia escrita debe llenar los requisitos que establece el artículo 389 del Código procesal penal que podemos condensar de la siguiente manera:

- a) Designación del juzgado de primera instancia. Lugar y fecha.
- b) En nombre del pueblo de la República de Guatemala; los datos del proceso: su número de registro y delito acusado.
- c) El nombre de las partes, traductores, intérpretes y los datos que generales para individualizar al acusado.
- d) La descripción de los hechos acusatorios.

- e) La descripción de los hechos acreditados.
- f) Valoración de los medios de investigación.
- g) Existencia (teoría) del delito y su calificación legal.
- h) Participación del acusado (autor o cómplice).
- i) Determinación de las penas.
- j) Devolución de cosas.
- k) Responsabilidad civil.
- k) Costas procesales.
- l) Disposiciones legales aplicables.
- m) Parte resolutive.

Ahora, si la sentencia es absolutoria, ya no hay necesidad de hacer el análisis de la existencia (teoría) del delito, calificación legal, responsabilidad penal ni de la pena, y su parte resolutive diría en lo medular:

“... absuelve al acusado Juan Pérez del delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica que le fue atribuido en perjuicio de la dignidad, seguridad e integridad de su esposa, doña Juana Castillo, declarándolo libre de todo cargo con relación a dicho delito y ordenando, en consecuencia, su inmediata libertad.”

Recordemos también que cuando la sentencia sobre responsabilidad penal es absolutoria, ya no hay discusión sobre responsabilidad civil porque esta es subsidiaria de aquella.

6.7 ACTA ESCRITA SUCINTA DE LAS AUDIENCIAS Y DE NOTIFICACIÓN

Respecto de la documentación de la audiencia de debate y la sentencia oral y resumida, la misma se hace:

- a) en un disco compacto.
- b) en un acta escrita sucinta. En esa misma acta sucinta se hace constar la notificación de la sentencia escrita íntegra.

La observación del fenómeno objeto de estudio indica que las actas escritas no son sucintas pues ellas se hace constar casi todo el desarrollo de la audiencia y la sentencia oral, como se hacía en la antigüedad cuando las audiencias no eran grabadas.

Y en ese sentido, es el disco compacto el documento en el cual consta la audiencia y la sentencia oral, por lo que el acta escrita debiera ser mínima.

El acta escrita de debate y de notificación indica: que en fecha tal se realizó la audiencia intermedia, que inmediatamente después de la misma se pronunció la sentencia oral de condena, y acto seguido la audiencia sobre responsabilidad civil y que se entrega la sentencia escrita integra a las partes quienes quedan notificadas.

6.8 IMPUGNACION

La vía impugnativa es el camino adecuado para que las partes manifiesten su inconformidad con la sentencia y en éste caso, el Recurso de Apelación es el recurso idóneo para impugnar la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia Penal.

Todas las resoluciones son impugnables y todas las partes las pueden recurrir, cosa que también ocurre en el procedimiento abreviado cuyo artículo 466 del Código Procesal Penal establece, *“Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión....”*

El trámite del recurso de apelación es el contenido en los artículos 405 al 411 para los autos dictados por los jueces de primera instancia penal, pero también para la sentencia emitida por estos. Su trámite en la primera instancia es el siguiente:

- a) El plazo para interponer el recurso es de tres días.
- b) Se interpone ante el mismo juez de primera instancia que dictó la sentencia.
- c) El juez examina el recurso, solo para verificar que cumpla con los requisitos de: temporalidad, impugnabilidad subjetiva, impugnabilidad objetiva y la expresión del agravio.

d) Si el recurso contiene algún error u omisión, el juez debe darle tres días al recurrente para que lo corrija y/o amplíe, conforme los artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal.⁸³

e) El juez admite y otorga el recurso.

f) La resolución se notifica a las partes.

g) La carpeta se remite a la Sala competente de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

El trámite en la segunda instancia (en la sala) es diferente entre los autos y la sentencia del procedimiento abreviado, pues cuando se trata de autos, una vez recibidas las actuaciones se resuelve dentro del plazo de 3 días y devuelve las actuaciones con certificación de lo resultado, pero en el caso de la sentencia del abreviado procede de la siguiente manera (art. 411, CPP):

a) Recibido el proceso con el recurso, la sala señala audiencia que se deberá realizar dentro del plazo de cinco días.

b) En dicha audiencia el apelante y demás partes expondrán sus alegaciones, cosa que también pueden hacer por escrito.

c) El tribunal pasa a deliberar.

d) El Tribunal emite la sentencia que corresponda la que puede declarar procedente o improcedente el recurso.

e) Notificación por lectura a los presentes y a los que no se les notifica en la forma tradicional (por escrito, en cédula de notificación que genera el sistema SGT y en los lugares señalados para ese efecto).

f) Con certificación de los resultado, el tribunal devuelve las actuaciones al Juzgado de primera Instancia penal.

Contra este fallo de segundo grado, procede el recurso de casación conforme los artículos 410, 411 último párrafo y 437.3), del Código Procesal Penal, mismo que se sustancia en la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en la siguiente forma:

a) Se puede interponer ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 15 días de notificada la sentencia de segundo grado, o en la sala que emitió

⁸³ Si el juez de primera instancia rechaza el recurso de apelación (genérica), el inconforme puede ocurrir en queja (Recurso de Queja) ante la sala pidiendo que otorgue el recurso y lo entre a conocer.

la sentencia de segunda instancia la que lo remitirá de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

b) Resolución: si el recurso no contiene los requisitos legales se desecha de plano. Pero si contiene todos los requisitos legales, la corte Suprema de Justicia declara: que admite el recurso, pide los antecedentes a la sala y señala día y hora para la vista.

c) Vista: se lee la parte conducente de la sentencia de la sala y los votos disidentes, y se le da la palabra al recurrente y a las otras partes, aunque las partes pueden presentar sus alegaciones por escrito.

d) Sentencia: El tribunal resolverá dentro de los 15 días siguientes.

e) Notificaciones.

f) Con certificación de lo resulto se devuelven las actuaciones al tribunal de origen.

Si se realizó la audiencia de debate sobre responsabilidad civil, con la aquiescencia de todas las partes, solo podrán impugnarla por medio de estos recursos (apelación y casación), solo en cuanto a que se declaró con lugar o sin lugar la sentencia.

6.9 REMISION DEL PROCESO AL JUZGADO DE EJECUCIÓN

Recibidos los antecedentes, el Juzgado de Primera Instancia Penal, remite el proceso al Juzgado de ejecución competente, si se confirmó sentencia condenatoria, y al archivo de Tribunales si fue absolutoria.

CAPITULO 7

VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- Sumario: 7.1 Cuestiones Generales.
7.2 Ventajas para el Ministerio Público y los tribunales.
7.3 Ventajas para el Ministerio Público.
7.4 Ventajas para el acusado.
7.5 Ventajas para el agraviado.
7.6 Desventajas para el agraviado.
7.7 Desventajas para el acusado.

7.1 CUESTIONES GENERALES

La sola circunstancia de que en el procedimiento abreviado se omita la fase de juicio ya indica varias ventajas de carácter temporal y dinerario, sin embargo también podría considerarse la concurrencia de alguna desventaja como la aceptación de hechos y participación del acusado, temas que a continuación se precisan conforme la observación que se hizo del fenómeno de estudio.

7.2 VENTAJAS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS TRIBUNALES

Aunque se comprende que el procedimiento abreviado responde a una idea simplificadora de casos, resulta necesario describir las ventajas del procedimiento abreviado conforme la observación que en el curso de este trabajo se hizo del fenómeno investigado.

- a) Se evitaría muchos debates innecesarios.
- b) Ahorro de tiempo.
- c) Ahorro de recursos materiales y económicos.
- d) El Ministerio Público puede priorizar sus recursos que deberá dirigir a la investigación, persecución y acusación, en casos por delitos de mayor gravedad.
- e) El juez unipersonal de sentencia o, el tribunal de sentencia, igualmente podrán dirigir su atención a la verificación de debates por delitos más graves.

hay muchos casos en los que por falta de interés del Ministerio Público y de la defensa técnica, no se implementan procedimientos abreviados y se prefiere ir a debates y con el mismo resultado, una sentencia. La circunstancia de que no se realice un debate implica de por sí un ahorro de

diversos recursos: tiempo, porque sabido es que los debates no se realicen en un solo día aunque sean muy sencillos si no que se celebran en varios días, además de toda la logística que implica su preparación.

Ahorro de recursos materiales y económicos, porque el debate requiere de logística que implica inversión de diversos recursos, por lo que los tribunales y el Ministerio Público evitarían gastos en teléfonos, vehículos, localización de testigos y peritos, la preparación del audio y video en videoconferencias, micrófonos, desplazamientos para inspecciones, reconstrucciones de hechos, etc. Conclusión: El Ministerio Público y los tribunales podrán dirigir su atención y recursos a casos por delitos de mayor gravedad, por ejemplo: secuestros, asesinatos, violaciones sexuales, narcotráfico, etc.

7.3 VENTAJAS PARA EL MINISTERIO PÚBLICO

- a) Ayudaría a descongestionar los casos de mediana gravedad que atiborran los anaqueles de las distintas fiscalías.
- b) La selección de casos para resolver por esta vía sería legal y no arbitraria.
- c) La positividad del artículo 386 del Código Procesal Penal que le da al Ministerio Público la facultad de disponer de la acción penal.
- d) Evitaría el desgaste que implica material e intelectual que implica la preparación y realización de un debate.
- e) El fiscal tiene un alto grado de certidumbre en una sentencia condenatoria.

Definitivamente que la aplicación del procedimiento abreviado ayudaría a descongestionar la pesada carga del Ministerio Público pues al resolver rápidamente casos de mediana entidad, ayudaría a reducir la mora y eso implicaría eficiencia y una respuesta adecuada que generaría confianza en la población.

7.4 VENTAJAS PARA EL ACUSADO

- a) Su exposición pública es mínima.
- b) Ahorro de tiempo en comparación a un procedimiento común.
- c) Aunque haya admitido el hecho y su participación en el mismo, la sentencia de condena no es segura, puede ser absuelto.

- d) Pero si es condenado, recibe la sentencia más rápido.
- e) El juez no puede imponer una pena de prisión superior a la pedida por el Ministerio Público, pero si puede aplicar una inferior.
- f) Evitar el estigma que produciría un debate oral y público.
- g) Al negociarse la cantidad de pena a imponerle, es más factible considerar tener los beneficios de la conmuta, perdón judicial o suspensión condicional del cumplimiento de la condena.
- h) El cumplimiento de la pena es remoto.
- i) Se cumplirían los fines del sistema penitenciario relativos a su resocialización para insertarse nuevamente en la sociedad.

La asesoría (defensa técnica) en un debate no es algo barato y aunque la defensa técnica estuviera a cargo del Instituto de la Defensa Pública Penal, para el acusado un debate siempre va a representar tiempo y recursos sobre todo económicos, esto porque sabemos que los debates son muy lentos y se llevan a cabo en varios días y el acusado debe estar presente y sin falta alguna, además de los gastos que implican obtener documentos, llevar testigos, etc.

Por otra parte, el debate como es oral y público, siempre va a provocar la exposición pública del acusado, incluso mediática y eso acarrea un estigma que será difícil borrar de la conciencia y memoria de la colectividad que tiene como culpable a cualquiera que esté sentado en el banquillo de los acusados.

Con el procedimiento abreviado el acusado tiene la ventaja de evitar todas esas tribulaciones así como la marca de presidiario como se le dice a cualquiera que haya pasado por la prisión y si está detenido puede recobrar su libertad de una manera más rápida.

7.5 VENTAJAS PARA EL AGRAVIADO

La parte agraviada directa o indirectamente, así como quien se haya constituido como querellante adhesivo, podría preferir que la causa se solvete mediante un debate en la vía del procedimiento común, sin embargo, el procedimiento abreviado también le puede reportar ventajas, tales:

- a) Hay una alta posibilidad de una sentencia de condena para después buscar la reparación del daño causado por el delito.

- b) Omitir el debate siempre va a reportar ahorro de tiempo y recursos.
- c) Se evita la exposición mediática.
- d) Evita el desgaste físico y emocional que representa una audiencia de debate.

7.6 DESVENTAJAS PARA EL AGRAVIADO

Consideramos que, en realidad, solo a la parte agraviada podría representarle alguna desventaja el trámite del procedimiento agraviado, más que todo en relación al ejercicio de la acción civil.

- a) Que para optar a la vía del procedimiento abreviado no se necesita del consentimiento de la parte agraviada.
- b) Que no es necesario reparar el daño para acceder a la vía abreviada.

A diferencia de salidas alternas al procedimiento común como, el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, por citar dos ejemplos, en la vía del procedimiento abreviado la parte agraviada puede manifestarse al respecto e incluso oponerse a tal salida alterna, pero al final, no es necesario su consentimiento ni que se le repare el daño para aplicar el procedimiento abreviado.

No obstante lo dicho, el acusado puede reparar el daño, incluso en forma extrajudicial, y se puede discutir la responsabilidad civil derivada del delito, si todas las partes están de acuerdo.

7.7 DESVENTAJAS PARA EL ACUSADO

- a) Debe aceptar el hecho punible y su participación en el mismo como un requisito de procedibilidad para optar a la vía del procedimiento abreviado, cuestión que lo coloca en un dilema, ya que por una parte tiene que “confesar” (es la manera en que lo percibe), algo que probablemente ni siquiera hizo y por la otra, puede evitarse un juicio incierto, que puede llegar a ser extremadamente largo y delicado.
- b) Podría considerar desventajoso el no poder negociar la calificación jurídica del hecho punible ni la cantidad de pena de prisión que el Ministerio Público debe proponer.

c) Renuncia a su derecho a un debate oral y público, por lo tanto a cuestionar, fiscalizar públicamente a los órganos de prueba de cargo.

d) Hay más posibilidad de una sentencia condenatoria, en la práctica así ocurre.

e) La circunstancia que la acción civil no se discuta en el procedimiento abreviado, le resulta lesiva por lo siguiente: se va a incoar otro proceso en su contra, esto le va a representar de nuevo “andar en los tribunales”, gasto económico y de tiempo, debe defenderse nuevamente, sólo que ahora en un juicio civil que puede llegar a tardar años.

CAPITULO 8 PRESENTACION DE RESULTADOS

- Sumario: 8.1 Cuestiones generales.
8.2 Contexto.
8.3 Técnicas de investigación utilizadas.
8.4 Procesos ingresados entre los años 2003 y 2007.
8.5 Encuesta.
8.6 Entrevista.
8.6.1 Guía de entrevista.
8.6.2 Resumen de respuestas.
8.6.3 Comprobación de hipótesis.

8.1 CUESTIONES GENERALES

En este capítulo se exponen los resultados del trabajo documental y de campo realizado, con indicación de las técnicas de investigación utilizadas para la elaboración del mismo.

8.2 CONTEXTO

San Marcos es uno de los veintidós departamentos de Guatemala, está ubicado en la zona suroccidental.

Su extensión territorial es de 3,791 kilómetros cuadrados, limita al norte con Huehuetenango, al sur con el océano pacífico y Retalhuleu, al este con Quetzaltenango y al oeste con el Estado mexicano de Chiapas. La cabecera departamental se encuentra a una distancia de 252 kilómetros de la ciudad capital de Guatemala. El departamento de San Marcos se caracteriza por un clima generalmente templado, aunque posee una variedad de climas debido a su topografía. En la costa sur el terreno es plano, por lo que el clima es cálido como en el municipio de Ocós a 3 msm; en el altiplano por la altura el clima es frío, como en Ixchiguán a 3200 msm, sin embargo su suelo es naturalmente fértil, inmejorable para una gran variedad de cultivos. Se hablan los idiomas, español, mam, excepto en cuatro municipios de la costa sur: Ocós, Auyutla, Catarina y Malacatán, y el sipacapense en el municipio de Sipacapa. También se habla el Kiche en los municipios de Ixchiguán y San José Ojetenam.⁸⁴

⁸⁴https://www.google.es/search?q=Informacion+del+departamento+de+San+marcos&hl=es&gbv=2&sa=X&as_q=&nfpr=&spell=1&ved=0ahUKEwist5nlkefOAhVJWh4KHb8SBGwQvwUIEQ
29/08/2016; 10:00 horas.

El departamento de San Marcos fue creado por Acuerdo de fecha 8 de mayo de 1866, ya que antes su denominación era la de Distrito.

En la ciudad de San Marcos tienen su sede las instituciones que conformen el sistema de administración de justicia en materia penal, tales: el juzgado de primera instancia penal, la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal y la Policía Nacional Civil, misma ciudad en donde tienen sus despachos los abogados litigantes particulares que fueron entrevistados.

En ese juzgado de primera instancia penal, es que se conoce y decide la institución jurídica objeto de estudio que es, el procedimiento abreviado, juzgado que tiene 12 municipios (de 29) bajo su competencia material y territorial que son los siguientes: San Marcos, San Pedro Sacatepéquez, Río blanco, San Antonio Sacatepéquez, Esquipulas Palo Gordo, San Cristóbal Cucho, Concepción Tutuapa, San Miguel Ixtahuacán, Sipacapa, Tejutla, Comitancillo y San Lorenzo.

Otros municipios situados al norte están bajo la competencia del juzgado de primera instancia penal de Ixchiguán, otros municipio ubicados en la costa sur están ubicados en la competencia del juzgado de primera instancia penal de Malacatán y otros, como Ayutla y Ocos, del juzgado de primera instancia penal de Coatepeque, Quetzaltenango.

La investigación se realizó, en el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de San Marcos y en el despacho de Abogados litigantes en dicha ciudad de San Marcos. Se obtuvo información de libros de secretaría y de procesos penales para su análisis estadístico y se entrevistó a profesionales del derecho que litigan en dicho órgano jurisdiccional para conocer su posición al respecto del tema del procedimiento abreviado.

8.3 TECNICAS DE INVESTIGACION UTILIZADAS

Las técnicas de investigación cuantitativas utilizadas fueron, la encuesta y la estadística, y cualitativa, la entrevista. La encuesta fue dirigida a una determinada muestra de abogados litigantes para indagar sobre su conocimiento y aplicación del procedimiento abreviado, la estadística para conocer con números la realidad de la aplicación de dicha institución jurídica en el juzgado de primera instancia penal de la ciudad de San Marcos y la entrevista se dirigió a informantes clave por la posición de litigantes y funcionarios públicos, sobre la realidad y causas de no aplicación de nuestra institución objeto de estudio.

Es necesario recordar que la interrogante que le dio vida a esta investigación fue la siguiente: ¿Cuáles son las causas principales que propician la inaplicación del procedimiento abreviado en el departamento de San Marcos? Y que la respuesta anticipada a esa pregunta fue: “Las causas principales que propician la inaplicación del procedimiento abreviado en el departamento de San Marcos son: a) El desinterés de los abogados defensores, y b) Falta de capacidad de los Fiscales del Ministerio Público para su implementación”.

El universo y la muestra fueron determinados tomando en cuenta la totalidad de abogados asociados que ejercen la profesión en las ciudades de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez. Estos datos fueron recabados en la Asociación de Abogados y Notarios de San Marcos en donde aparece que el número es de 65 asociados. Se ha considerado que una muestra del 10% es suficiente para reflejar representatividad y en este caso ese porcentaje es de 6.5 abogados, sin embargo para mayor representatividad, fueron encuestados 10 abogados.

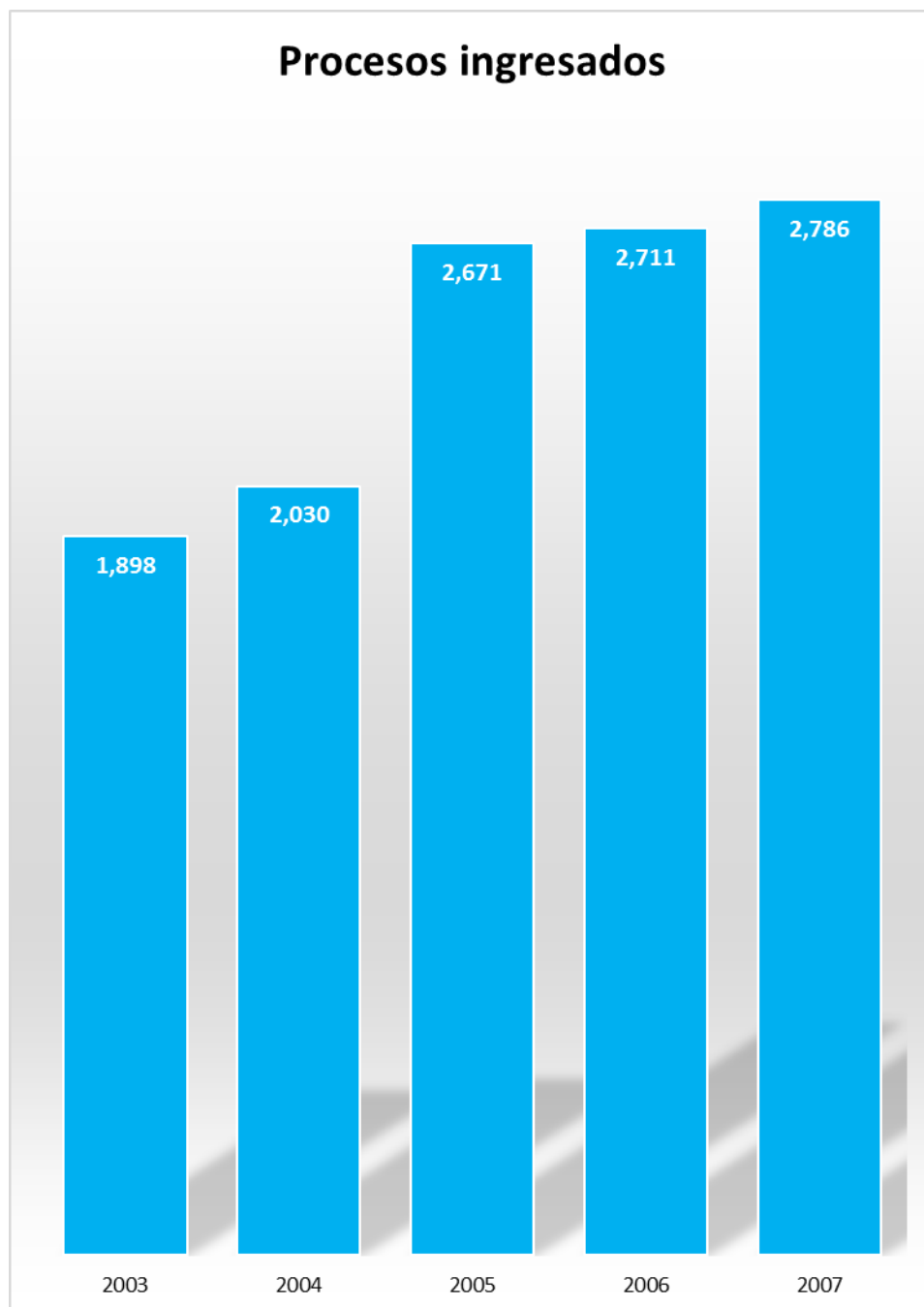
Se consultaron los libros de procesos del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de San Marcos, con el fin de establecer la cantidad de casos ingresados entre los años dos mil tres y dos mil siete (2003-2007), para después determinar cuántos de éstos fueron sometidos a la vía del procedimiento abreviado y de esa manera definir, cuantitativamente, si efectivamente se aplica dicha institución jurídica o no.

En cuanto a la entrevista, se decidió que los informantes clave fueran abogados, actores del proceso penal, en su calidad de sujetos procesales, quienes tienen su sede en la ciudad de San Marcos, y son: el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, un abogado particular, el coordinador del Instituto de la Defensa Pública Penal y un auxiliar fiscal del Ministerio Público. Estas personas por su función específica y por la experiencia con que cuentan son las idóneas para contestar a las interrogantes que conformaron la guía de entrevista.

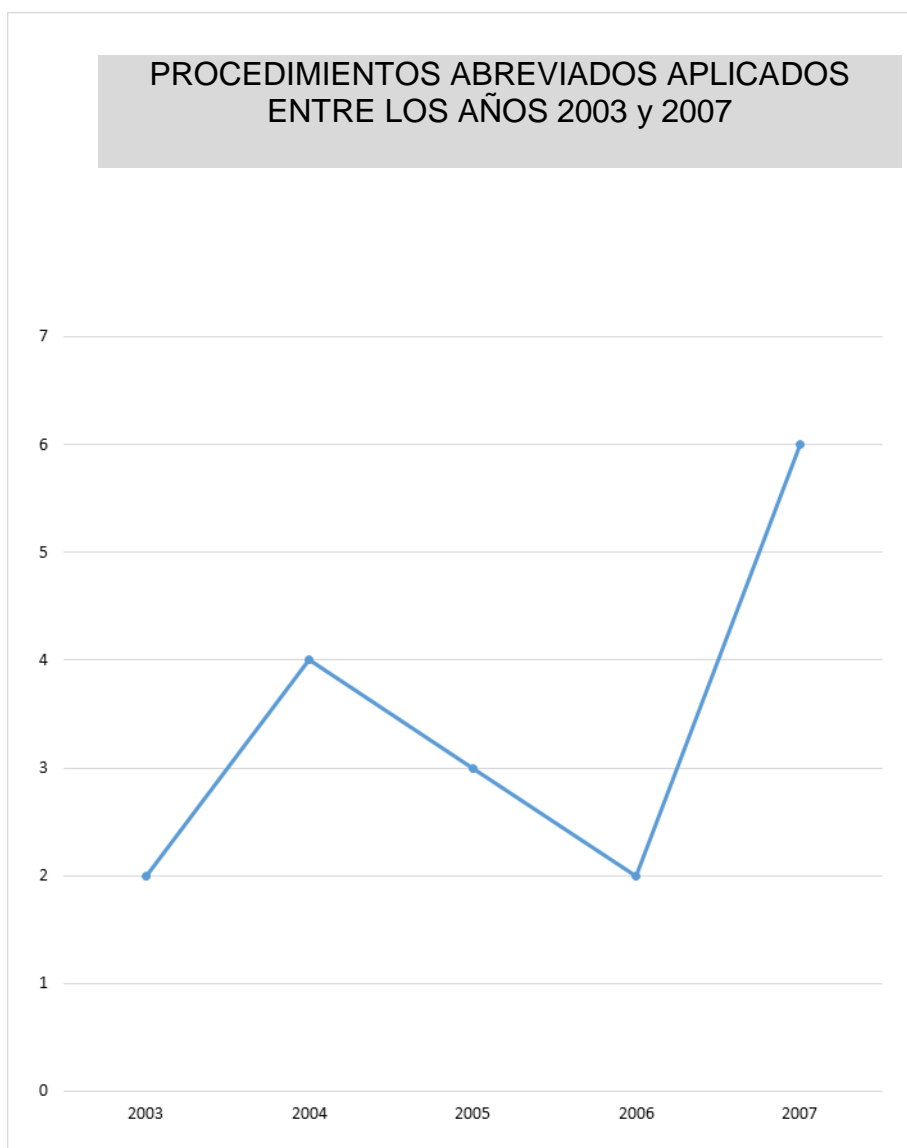
8.4 PROCESOS INGRESADOS ENTRE LOS AÑOS 2003 Y 2007

Se consultó el libro de procesos del juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que tiene su sede en la ciudad de San Marcos y que ya dijimos tiene bajo su competencia 12 municipios. En ese libro aparecen registrados todos los procesos que han ingresado a dicho órgano jurisdiccional por lo que su información es confiable y nos dice que en el año 2003 ingresaron, 1898 procesos; en el año 2004, 2030; en el 2005, 2671; en el 2006, 2711 y en el 2007, 2786. Estos datos los podemos apreciar

de mejor manera en la siguiente gráfica de barras en que se puede percibir la diferencia hacia la alza en la cantidad de procesos ingresados entre esos cinco años.



12,096 procesos registrados en cinco años (2003-2007) hacen un promedio de 2,419 procesos por año, por diferentes delitos regulados en el código Penal lo que denota la constante actividad en esa judicatura, sin contar aquella gran cifra negra de casos que no llegaron a control judicial. Ahora, lo más dramático seguramente de la información recopilada es que en esos cinco años y de esos más de doce mil casos, solo en diecisiete (17) causas se aplicó el procedimiento abreviado que es el instituto jurídico objeto de nuestro estudio, como se presenta en la siguiente gráfica.



Diecisiete casos resueltos por la vía del procedimiento abreviado en 5 años, que apenas es un 2 % de casos, nos da un promedio de 2,420 casos por año, lo que nos indica que la institución objeto de nuestro estudio solo se aplicó, en promedio, solo en 3.4 casos por año, lo que de antemano nos permite descubrir que es una cantidad ínfima y concluir que, en el juzgado de primera instancia penal de San Marcos, el procedimiento abreviado se aplica muy poco o casi nada.

Este trabajo documental de campo también nos ha permitido determinar que en el año 2003 se aplicaron 2 procedimientos abreviados; 4 en el 2004; 3 en el 2005; 2 en el 2006; 6 en el 2007. Además, que el delito en el que más se ha aplicado el procedimiento abreviado es el de Negación de asistencia económica establecido en el artículo 242 del Código Penal, pues se ha aplicado en 7 casos.

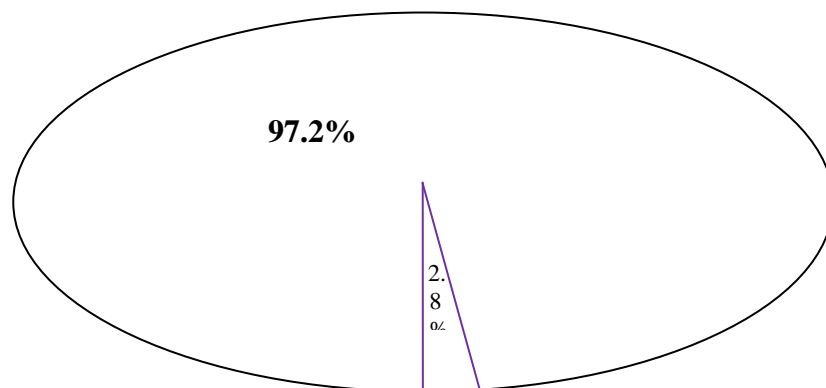
Además se aplicó: en 1 caso por el delito de estafa propia, 1 por robo, 1 por lesiones culposas, 1 por lesiones leves, 1 por consumo ilícito de bebidas alcohólicas, 1 por homicidio culposo, 1 por amenazas, 1 por hurto, 1 por hurto agravado y 1 por lesiones graves.

En el siguiente cuadro presentamos la información con su respectivo número de proceso en donde

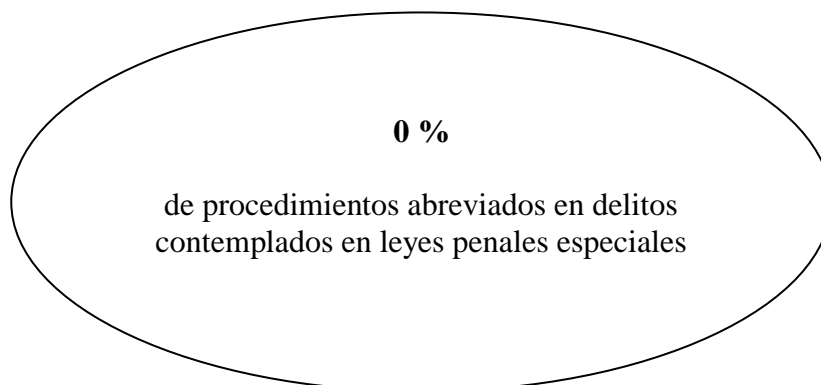
Año	No. de proceso	Delito
2003	1887-02	Estafa propia
	549-03	Robo
2004	418-03	Lesiones culposas
	612-03	Negación de Asistencia Económica
	027-04	Lesiones leves
	611-04	Negación de Asistencia Económica
2005	1398-04	Negación de Asistencia Económica
	1928-04	Consumo ilícito de bebidas

	614-02	Negación de Asistencia Económica
2006	1861-02	Negación de Asistencia Económica
	894-06	Homicidio culposo
2007	386-06	Amenazas
	166-06	Negación de Asistencia Económica
	1454-07	Hurto
	895-07	Hurto agravado
	2189-07	Negación de Asistencia Económica
	1762-07	Lesiones Graves

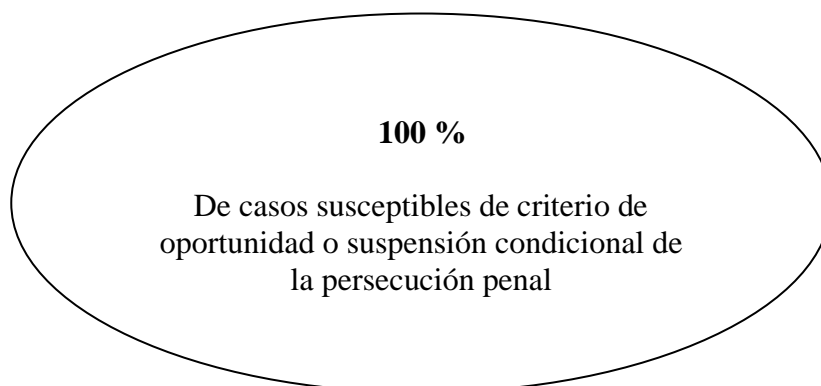
Otro dato revelador de la anterior gráfica es que, de la gran gama de acriminaciones penales que contempla nuestro Código Penal (del artículo 123 al 479), que son alrededor de 400 delitos, solo en 7 de ellos se ha gestionado y aplicado el procedimiento abreviado lo que es apenas un 2.8%.



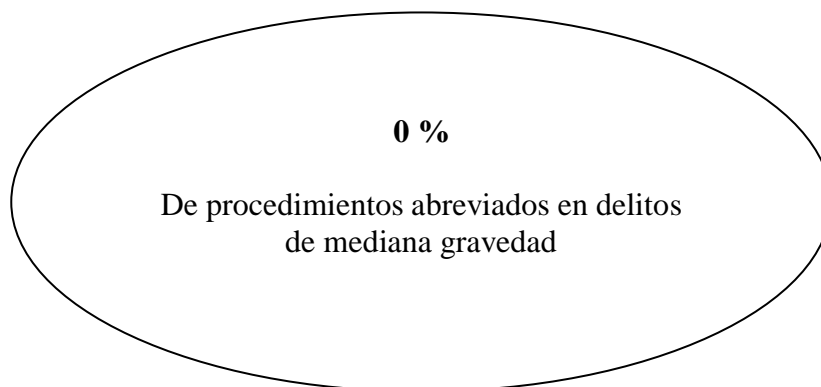
Igualmente se puede advertir que en los 5 años sujetos a investigación (2003-2007), no se aplicó el procedimiento abreviado en ningún delito de los establecidos en las leyes penales especiales, por ejemplo: Ley Contra la Narcoactividad, Ley de Migración, Ley contra la Defraudación y el contrabando Aduanero, Ley Forestal, Ley de Armas y Municiones, Ley de Áreas Protegidas, Ley de Lavado de Activos, Ley de Bancos, Ley contra el Femicidio y Otras formas de la Mujer, etc.



De la misma forma, es llamativo que los casos en los que se implementó el procedimiento abreviado, eran susceptibles de ser resueltos mediante la aplicación de un criterio de oportunidad o bien de la suspensión condicional de la persecución penal, lo que habría sido más beneficioso para los sujetos procesales porque el acusado no hubiera sufrido sentencia y pena; el agraviado hubiera sido debidamente resarcido de daños y perjuicios, el Ministerio Público y el juzgado no hubieran pasado de la etapa preparatoria esos casos lo que hubiera producido mucho ahorro.



Por otra parte, se percibe que entre los años 2003 y 2007, el procedimiento abreviado no se aplicó en ningún caso de mediana gravedad, como homicidio preterintencional u homicidio en estado de emoción violenta, por citar un par de casos, que son los destinados a ser resueltos por esta vía abreviada.



8.5 ENCUESTA

boleta de encuesta tuvo los siguientes elementos:

La presente boleta tiene como finalidad conocer su opinión como profesional del derecho acerca de la problemática sobre la EFECTIVIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, tema que como punto de tesis desarrollamos en la Maestría en Derecho Penal, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Centro Universitario de Occidente, con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

Se realizaron las siguientes preguntas:

1. CONOCE USTED LA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL DENOMINADA PROCEDIMIENTO ABREVIADO SI___ NO___ POR QUE_____
2. CONSIDERA USTED QUE ES BENEFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LA IMPLEMENTACION DEL

PROCEDIMIENTO ABREVIADO SI _____ NO _____ POR QUE _____

3. HA PROMOVIDO USTED EN FORMA EFECTIVA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SI _____ NO _____ POR QUE _____

4. SABE USTED SI SE APLICA CONTINUAMENTE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS: SI _____ NO _____ POR QUE _____

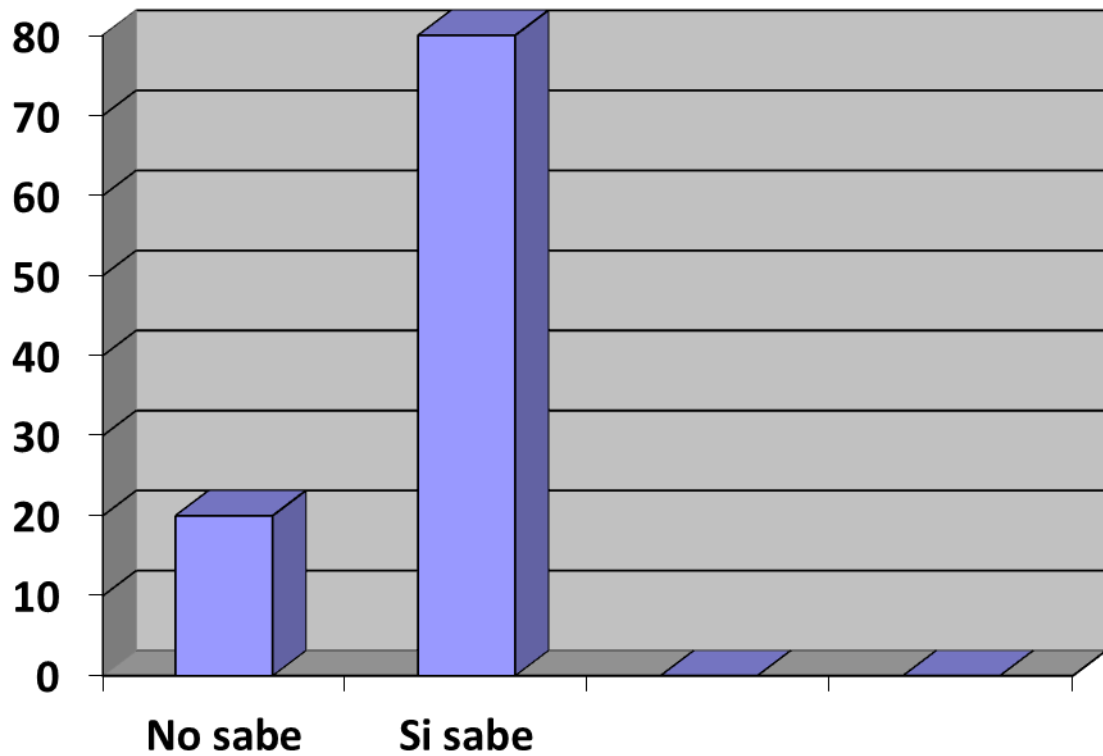
Se consideró suficiente estas cuatro preguntas para dirigirlas a los encuestados pues se trata de Abogados y Notarios que conocen de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal y concretamente interesa saber sobre la aplicación del procedimiento abreviado.

La tabulación de la información obtenida se presenta a continuación:

1. Sobre la primera pregunta:

el 80 % de la población encuestada dijo conocer la Institución del Procedimiento Abreviado,

el 20 % restante dijo que no la conoce. Las causas indicadas están relacionadas a la ocupación de ese segmento de encuestados a otras ramas del derecho, como civil, trabajo, notariado, y no al derecho penal.

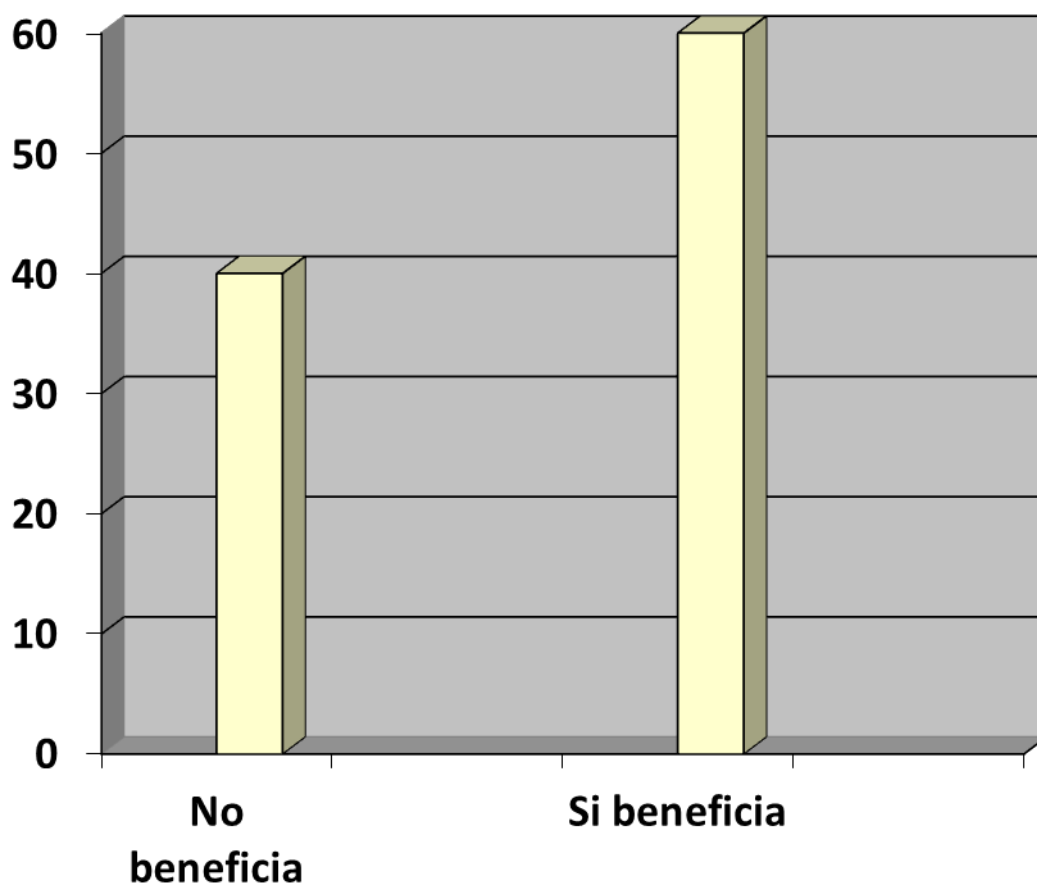


2. En cuanto a la segunda pregunta, relacionada a que si el procedimiento abreviado es de beneficio para la administración de justicia,

el 60 % de encuestados dijo que si y

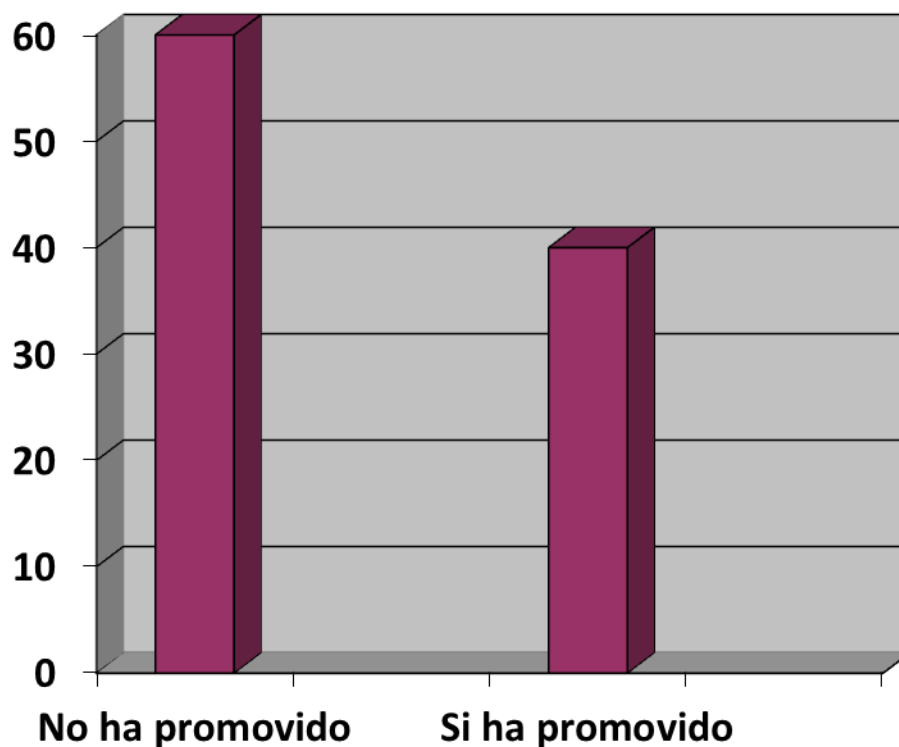
el 40 % dijo que no.

Es importante anotar que dentro de las respuestas de los que dijeron que no es de beneficio, indicaron las siguientes causas: porque perjudica a los imputados, que a éstos no les gustan los antecedentes penales, que los fiscales son renuentes a su aplicación, que da lugar a corrupción.



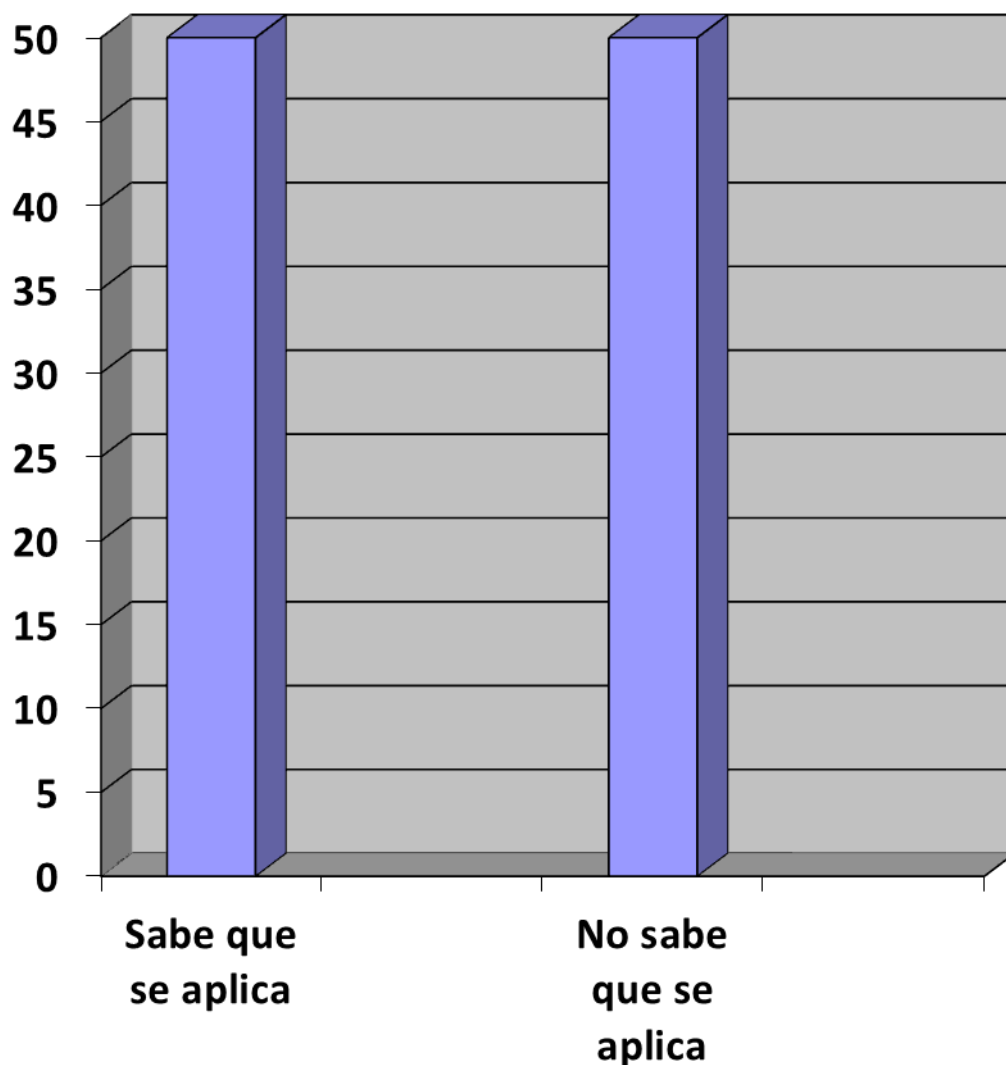
Se puede afirmar que a algunos de los abogados encuestados no les parece correcto indicar que desconocen la institución pero cuando en la pregunta de control se les pide que expliquen ya no lo hacen. De tal manera que la pregunta de control ayuda a deducir una tendencia que es el desconocimiento de la institución por su inaplicabilidad, pero además, las justificaciones dadas tampoco tienen sustento puesto que en el procedimiento común y como producto de un debate puede haber una sentencia de condena que obviamente va a perjudicar al imputado y le va a generar antecedentes penales, y por otra parte que los fiscales sean renuentes a la aplicación del procedimiento abreviado es algo que se nota con solo ver la poca cantidad de casos sometidos a esta vía (17 casos) en cinco años (2003-2007).

3. En cuanto a la pregunta tres, relacionada con que si se ha promovido o no el procedimiento abreviado 4 de los encuestados dijeron que si y 6 dijeron que no.



La justificación de quienes no han inducido un caso al procedimiento abreviado está relacionada a que no han necesitado de dicha institución y a la pregunta número 1 sobre que litigan en otras áreas del derecho y no la procesal penal.

4. La pregunta cuatro es reveladora pues nos indica que en cuanto a la aplicación del procedimiento los mismos abogados no están seguros pues el 50 % dijo que sí se aplicaba y el otro 50 % dijo que no sabía.



Las preguntas realizadas y las respuestas dadas nos permiten concluir que en la población encuestada existe una tendencia a afirmar que se conoce la institución del procedimiento abreviado (80%) y que ha promovido jurisdiccionalmente la misma (60%), sin embargo, el porcentaje de la población encuestada que no conoce el procedimiento abreviado no es tan bajo (20%); como no lo es el rango de los que consideran que dicha institución no es de beneficio (40%) para el sistema de justicia en materia penal. Estos resultados más, que solo el 40% dijo que ha acudido a un procedimiento abreviado y que la mitad (50%) dice no saber si dicho procedimiento se aplica o no en San Marcos, es alarmante.

Lo anterior solo puede decir una cosa, que hay desinterés en la solución de casos por la vía del procedimiento abreviado, indolencia de fiscales y de Abogados defensores, quienes son los llamados a proponer al imputado esta forma de solución al conflicto informándole de sus bondades.

8.6 ENTREVISTA

Con la finalidad de obtener la apreciación directa de los abogados que, como sujetos procesales participan en el desarrollo de los procesos penales y por tanto tienen relación con el tema objeto de estudio, en fechas siete, ocho, nueve y diez de enero de dos mil ocho, se realizaron cuatro entrevistas a informantes clave, quienes desarrollan su labor en San Marcos, y que en este caso son los siguientes abogados, Blanca Elizabeth González Gálvez, Jueza de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Bonifacio Fuentes Orozco, abogado particular; Gustavo Adolfo Morales Sandoval, Coordinador del instituto de la Defensa Pública Penal y Fredy Enrique Escobar Cárdenas, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público, éste último en defecto de Agentes Fiscales que no pudieron ser contactados. La guía de entrevista presenta preguntas abiertas, por lo cual los entrevistados pudieron expresarse libremente

8.6.1 GUIA DE ENTREVISTA

La presente guía de entrevista tiene por finalidad conocer la opinión de los profesionales del Derecho entrevistados, cerca de la problemática sobre la EFECTIVA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, tema que punto de tesis se desarrolla en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en el Centro Universitario de Occidente, con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

1. ¿CUANTO TIEMPO TIENE USTED DE ESTAR RELACIONADO (A) CON EL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL?
2. ¿SABE USTED QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SE APLICA MUY POCO EN ESTE LUGAR?
3. ¿PORQUÉ RAZONES, CONSIDERA USTED, LOS IMPUTADOS NO UTILIZAN LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?
4. ¿PORQUÉ MOTIVOS, CREE USTED, LOS ABOGADOS DEFENSORES NO RECURREN A LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

5. ¿PUEDE USTED INDICAR LAS CAUSAS POR LAS CUALES EL MINISTERIO PÚBLICO NO USA LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

6. ¿EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, HA PUESTO OBSTACULOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA VIA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

7. ¿CONSIDERA USTED QUE LA INSTITUCION JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO NO HA SIDO DIFUNDIRA SUFICIENTEMENTE?

8. ¿A QUIEN LE ATRIBUIRÍA USTED LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO?

9. ¿QUE ACCIONES CONSIDERA USTED QUE HABRIA QUE TOMAR PARA QUE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO SEA APLICADO EFICAZMENTE?

8.6.2 RESUMEN DE RESPUESTAS

Ante estas interrogantes obtuvimos, de manera resumida, las siguientes respuestas de importancia:

1. Los entrevistados tienen amplia experiencia como abogados relacionados con el sistema de administración de justicia en materia penal, en diferentes posiciones de importancia, como: Jueza, Abogado litigante, Defensor Público y Auxiliar Fiscal, con un promedio de 18 años de ejercicio.

2. Los entrevistados dijeron saber que en el departamento de San Marcos se utiliza muy poco el procedimiento abreviado.

3. Los entrevistados coincidieron en que los imputados no ingresan a la vía del procedimiento abreviado, en la mayoría de casos, porque no son informados de la existencia de ésta salida alterna. Y cuando son instruidos no quieren utilizarla en virtud que no les gusta aceptar que cometieron el hecho delictivo, ni que se generen antecedentes penales.

4. A la pregunta cuatro respondieron, en términos generales: que los abogados defensores no utilizan la vía del procedimiento abreviado porque perjudica al imputado, porque no interesa, excepto al Instituto de la Defensa Pública Penal en algunos casos, por ejemplo, por el delito de Negación de asistencia económica; el cobro de honorarios por el debate, incluso uno de los entrevistados indicó que los abogados defensores son el principal

obstáculo para la implementación; no obstante coincidieron en que tienen experiencia en el tema.

5. A la pregunta cinco, referente a los motivos por los cuales el Ministerio Público no utiliza esta vía, los entrevistados indicaron: que a los fiscales no les interesa, que no inducen su aplicación porque ya están acomodados. Agregan que la presión que los agraviados puedan ejercer ante sus autoridades superiores y terminar siendo señalados de favorecer a “la delincuencia”, son otras razones que pudieran inhibirlos.

Agregaron, que las estadísticas sobre casos resueltos luego de un debate, también tienen que ver (el control cuantitativo y no cualitativo de la función predomina). Se expuso la posibilidad que directrices administrativas superiores no les permitieran utilizar el procedimiento abreviado en ciertos y determinados delitos, incluso se mencionó que, son los auxiliares fiscales quienes tienen el manejo de los procesos y por tanto la decisión en desmedro de los Agentes Fiscales quienes no se interesan, y la falta de confianza de los abogados defensores en los fiscales.

6. A la pregunta seis, respondieron, que el Juzgado de Primera instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente no ha puesto obstáculos a la implementación de la vía del procedimiento abreviado; solo uno de los entrevistados manifestó recordar un caso en que eso sucedió.

7. A la pregunta siete respondieron que la institución del procedimiento abreviado ha sido difundida de forma suficiente, aunque un entrevistado (a) dijo que no, y que las personas, por su bajo nivel cultural no entienden de que se trata.

8. A la pregunta ocho, en general le atribuyen a los abogados defensores y al Ministerio Público la no utilización de esta vía.

9. A la pregunta nueve respondieron que es necesario seguir la difusión de esta salida alterna que es el procedimiento abreviado, que Abogados y fiscales dialoguen en busca de acuerdos, que la Asociación de abogados y notarios de San Marcos y el Juzgado de Primera instancia Penal participen activamente.

8.6.3 COMPROBACION DE HIPOTESIS

El problema de investigación que en su momento se planteó fue el siguiente:
¿Cuáles son las causas principales que propician la inaplicación del procedimiento abreviado en el departamento de San Marcos?

La hipótesis que como respuesta provisional se formuló es la siguiente: “Las causas principales que propician la inaplicación del procedimiento abreviado en el departamento de San Marcos son: a) El desinterés de los abogados defensores, y b) Falta de capacidad de los Fiscales del Ministerio Público para su implementación”.

Al interpretar los resultados que arrojó la investigación de campo, podemos manifestar:

a) Que los entrevistados son abogados experimentados en materia procesal penal por lo cual su conocimiento del tema es directo y saben que el procedimiento abreviado se utiliza muy poco en San Marcos.

Esa conclusión encuentra apoyo en el hecho de que, de los 12,094 casos que ingresaron en el juzgado de primera instancia penal de San Marcos, el procedimiento abreviado solo se aplicó en 17 casos, lo que es una cantidad ínfima para los cinco años investigados, 2003-3007.

b) Los imputados desconocen de la vía abreviada y sus beneficios y, cuando finalmente algunos son informados al respecto, los inhibe la condena, la pena y los antecedentes penales. Esto no obstante que el mismo resultado se puede obtener de un debate y con más costos económicos, humanos, materiales y temporales

c) La proposición de la vía abreviada y la negociación entre, defensa y Ministerio Público, en la que, a cambio de una declaración de culpabilidad se dé una pena mínima o reducida y con beneficios, son tareas pendientes.

d) A los abogados defensores particulares no les interesa el procedimiento abreviado porque prefieren discutir la responsabilidad penal del justiciable en un debate, que desde luego genera honorarios.

e) La razón esgrimida consistente en que el procedimiento abreviado afecta al imputado no es consistente, ya que igualmente luego de un debate habrá una sentencia y la misma igualmente podrá ser condenatoria.

f) La percepción que se tiene del Ministerio Público es la de sostener una actitud pasiva y desinteresada frente al procedimiento abreviado, es decir, que no lo proponen y, cuando el defensor lo hace, el fiscal se opone, generalmente porque prefiere que la responsabilidad penal del acusado se dilucide en el debate.

g) El Juzgado de Primera Instancia Penal no ha puesto obstáculos a la implementación, pero podría aportar proponiendo a las partes (defensa-MP) la solución para que analicen su viabilidad.

Conclusiones: El anterior análisis nos permite manifestar que la hipótesis que en su momento se planteó se confirmó parcialmente, solo en su literal a), no así en la literal b), en la forma siguiente:

1) La causa principal de la no aplicación de la vía del procedimiento abreviado es, el desinterés de los abogados defensores, quienes por lo general no informan a sus defendidos de los beneficios de dicha institución jurídica procesal, por lo que estos no conocen de esos trámites, pero esa manera omisiva de proceder de los defensores, también obedece a la apatía que encuentran en los fiscales del Ministerio Público a los que, tampoco les interesa esa salida alterna y prefieren que los casos se resuelvan en un debate.

2) Ese desinterés del que venimos hablando no puede traducirse *per se* en falta de capacidad en los fiscales del Ministerio Público para acudir a la vía abreviada porque se trata de Abogados preparados y experimentados que conocen su labor. Además, ninguno de los encuestados ni entrevistados hizo alusión a incapacidad alguna en los fiscales por la no implementación de la vía abreviada, recalcando eso sí, en su apatía al respecto en donde la negociación para ellos es un tabú.

CONCLUSIONES

1. En San Marcos se aplica muy poco el procedimiento abreviado. El hecho de que, de 12,094 casos registrados entre los años 2003 -2007, solo se haya aplicado dicho procedimiento en 17 casos indica que la cifra es mínima pues habla de que el promedio anual de casos que se tramitan en el correspondiente juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, es de 2,420 casos al año y el porcentaje de aplicación entonces es de un aproximado de 3 casos por año.

2. El procedimiento abreviado no se utilizó en ningún caso de mediana gravedad que es para los que está diseñado. De los casos resueltos por la vía del procedimiento abreviado, casi la mitad (7 de 17) fueron por el delito de negación de asistencia económica que tiene señaladas penas de prisión mínima y máxima de, 6 meses y 2 años, respectivamente, y en los demás casos se observó la misma tendencia, delitos muy leves con penas de prisión ínfimas como, lesiones leves y hurto, por citar un par de ejemplos. En consecuencia de su poca lesividad, esos casos pudieron haber sido resueltos mediante un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

3. El procedimiento abreviado se aplicó en muy poco delitos. Las partes solo convinieron tal método simplificador en 11 delitos de la gran gama de tipos penales integrados en el Código Penal y no se aplicó en ningún delito contemplado en leyes penales especiales.

4. La causa principal de que el procedimiento abreviado se aplique muy poco es el desinterés. Se afirma que los abogados, estén en el rol que estén, como: defensores o fiscales, conocen de tal procedimiento (un 80% lo afirmó), aunque lo aplican muy poco (solo un 60%) y la mitad (50%) no sabe si se aplica o no en el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente de San Marcos. Esta información revela la indiferencia y hasta desidia de los abogados defensores y también de los fiscales hacía tan importante como útil y necesario procedimiento específico abreviado.

5. No se realiza negociación alguna para simplificar casos por medio del procedimiento abreviado. El desinterés de los abogados defensores hacía el procedimiento abreviado se deriva de lo poco atractivo que el mismo le parece a sus defendidos y a la indolencia de su contraparte, los fiscales del Ministerio Público que observa una actitud inconvencible. En ese sentido, la

defensa ofrece la declaración de culpabilidad del acusado (admite el hecho y su participación) y del Ministerio Público no recibe nada a cambio. Resulta que el defensor casi tiene que suplicar al fiscal que someta la causa a la vía abreviada y, cuando esto al final ocurre, el fiscal decide la pena que va a solicitar.

RECOMENDACIONES

1. Que las partes utilicen de manera significativa la vía abreviada, que es un dispositivo simplificador de casos que evita el debate y todas sus consecuencias negativas, especialmente de malogra de recursos especialmente de tiempo y dinero, sin contar con que evita la exposición mediática, molestias, etc. En ese orden de pensamiento, se considera que, quien más se beneficiaría de la efectiva aplicación de este procedimiento específico, es el Ministerio Público, no solo por el ahorro de recursos sino que, podrá dirigir su atención y energías a la investigación, persecución y acusación de casos muy graves.

2. Que el Ministerio Público se declare en pro de la aplicación del procedimiento abreviado. No es solo la defensa la que puede adelantar conversaciones para remitir la causa a la vía abreviada, el Ministerio Público también puede y debe impulsar que en todos los casos posibles por delitos de mediana gravedad cuya pena mínima no supere los 5 años de prisión, se utilice este método simplificador, incluyendo el universo de delitos que en ese rango de pena contemplan las leyes penales especiales.

3. Que se inviertan las prioridades, en el sentido que la aplicación del caso al procedimiento abreviado sea la norma y no la excepción. Esta manera de proceder más que reformas legales necesitaría de voluntad política del Ministerio Público y de los fiscales en cada caso concreto para simplificar los casos. La aplicación de la vía abreviada sería exponencial con todos sus beneficios de ahorro de recursos, económicos y humanos, especialmente.

4. Como consecuencia las partes deben “negociar”. Al ser una prioridad la aplicación de la vía abreviada, habrá verdadera negociación que podrá ser inducida por cualquiera de las partes y que implicará básicamente, que el imputado acepte el hecho (tiempo, lugar y modo) y su participación en el mismo y, a cambio, el Ministerio Público pedirá la imposición de una pena mínima o, reducida por lo menos con los beneficios pertinentes de, conmuta, perdón judicial o suspensión condicional del cumplimiento de la condena.

5. Finalmente se recomienda, que a la par de privilegiar la vía del procedimiento abreviado, su aplicación se extienda al universo de delitos contenidos en el Código Penal y leyes penales especiales sin importar su cantidad de pena y que se pueda producir, tanto en la etapa preparatoria como en la intermedia. Obviamente habría que reformar el Código Procesal

Penal en esos sentidos pero en forma mínima y eso es algo viable y recomendable que haría una verdadera revolución con la fórmula insignia, “*más abreviados, menos debates y siempre una sentencia*”, para abonar a la previsión constitucional de una justicia pronta y cumplida.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

Barrios Monzón, Edwin Alejandro. La conveniencia Para el Sistema Penal en General y el Ministerio Público en Particular del Procedimiento Abreviado. Unidad de Capacitación del Ministerio Público. Guatemala

Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. La Etapa Intermedia. CREA/USAID. Guatemala, 1996

Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Desjudicialización. OJ/AID. Guatemala, 2004

Binder, Alberto y Catellón, René. Historia y Desafíos del Ministerio Público Fiscal en El Salvador. Fundación Honrad Adenauer. El Salvador, 1994

Binder, Alberto Martín. Política Criminal, Derecho Penal y Sociedad democrática, ICCPG, Guatemala.

Bovino, Alberto. Temas de Derecho Procesal Penal guatemalteco. Fundación Myrna Mack. Guatemala, 1997

Caffarena, Borja Mapelli, Terradillo Hasoco, Juan. Las consecuencias Jurídicas del Delito. Civitas, Madrid, 1996

Cafferata Nores, José I. Legalidad y Oportunidad. Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal. Guatemala. 1995

Chacón Corado, Mauro. Guía conceptual del Proceso Penal. Unidad de Modernización del Organismo Judicial. Guatemala, 2000

Calderón Maldonado, Luis Alexis, Reflexiones jurídico Criminales. Textos y formas Impresas. Guatemala 1997

Castro Quiñónez, Arabella. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal

Cornish, Timothy. El Procedimiento Abreviado en los Estados Unidos de Norte América. CREA/USAID. Guatemala

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. dePalma. Buenos Aires, 1951

Figueroa, Isaías. Guía conceptual del Proceso Penal. Unidad de Modernización del Organismo Judicial. Guatemala, 2000

Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal. Llerena, Guatemala 2003

Gómez Colomer, Juan Luis. El proceso Penal alemán, Introducción y Normas básicas. Bosch, Barcelona, 1985

Langbein, John. Sobre el Mito de las Constituciones Escritas. Argentina, 1996

Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Depalma, Buenos Aires, 1996

Manual del Fiscal. Ministerio Público. Guatemala, 2000

Martínez Solórzano, Edna Rossana. Apuntes de Criminología y Criminalística. Mayté. Guatemala, 2006

Morales Barrientos, Moisés Efraín. El Juicio Oral en Guatemala. Impresos GM, Guatemala, 2000

Morgan Sanabria, Rolando, Material de Apoyo Para el Curso Planeación del Proceso de la Investigación científica. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala 2003

Ormachea Choque, Iván. Manual de Conciliación. Perú. 2003

Rodríguez, Alejandro. Mecanismos de Salida al Procedimiento común. Impresores Unidos ICCPG, Guatemala. 2004

Sanler Castillo, Mario. Importancia de la Oralidad en la Investigación Criminal. Quetzaltenango 2003

Sáenz Elizondo, María Antonieta. El Procedimiento Abreviado. Reflexiones, Costa Rica, 1996

Scott, Patrick B. Introducción a la Evaluación Educativa. DDA, Guatemala, 2000

Valenzuela O. Wilfredo. El nuevo Proceso Penal. Oscar de León Palacios. Guatemala, 2000

Varela Gómez, Bernardino J. El Recurso de Apelación Penal. Tirant, Valencia, 1997

Villar, Ariel H. El Juicio Abreviado. Némesis SRL, Argentina, 1997

Witker, Jorge. La Investigación Jurídica. McGraw Hill, México, 2000

DICCIONARIOS:

Díaz, Ruy. Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ruy Díaz. Colombia, 2005

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Heliasta, SRL. Argentina, 1979

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa. México, 2005

HEMEROGRAFIA:

El Periódico, Opinión, Santiago Santa Cruz. Guatemala, 20/8/2007

Nuestro Diario. Opinión. 2007

Prensa Libre, Noticias Internacionales. Guatemala. 13/8/07

Prensa Libre. Opinión, Carolina Escobar Sarti. Guatemala, 13/12/07

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala. Vigente, 1986

Código Procesal Penal de Guatemala
Código Procesal Penal de El Salvador

Código Procesal Penal de Honduras
Código Procesal Penal de Nicaragua,
Código Procesal Penal de Costa Rica
Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala

Código Penal de Guatemala

INTERNET

www.servirtual.net.../242-397

[DOCUMENTO/Recull_de_les_modificaciones_del_Codi_Penal_i_la_Llei.pdf?download=1](#)

<http://www.monografias.com/trabajos7/juab.shtml?relacionados>

<http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislación/py/ccp-paraguay09.pdf>.

[http://legislación.asamblea.Gob.ni/Normawebnsf/\(\\$AII\)5EB.5F629016016CE062571A1004F7C62?OpenDocument](http://legislación.asamblea.Gob.ni/Normawebnsf/($AII)5EB.5F629016016CE062571A1004F7C62?OpenDocument)

http://www.Justiniano.com/revista_doctrina/juicio-abreviado.htm